

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-23-33-000-2018-00205-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBEIRO MARÍN GONZÁLEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Dentro del Proceso de **Nulidad y restablecimiento del Derecho** promovido por **ALBEIRO MARÍN GONZÁLEZ** contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la apoderada de la parte demandante presentó memorial visible de folio 261 a 263 C.1, por medio del cual solicitó la complementación de la providencia proferida por esta Corporación el día 25 de marzo de 2021.

Dicha solicitud la plantea teniendo en cuenta que, pese a que en la parte considerativa de la sentencia se reconoce la indexación de las sumas a reconocer en virtud del proceso de nivelación y homologación salarial en la parte resolutive se omite este punto en el restablecimiento del derecho.

Solicita entonces se adicione la sentencia en el sentido de incluir en la parte resolutive la indexación de las sumas a reconocer en virtud del proceso de nivelación y homologación salarial.

Pasa entonces la Sala a decidir sobre la petición elevada por la apoderada de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 287 del CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó

17001-23-00-000-2018-00205-00 Nulidad y restablecimiento del Derecho
Sentencia Complementaria 070

de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Respecto al término de ejecutoria de las sentencias, se debe explicar que, el que el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 estableció, el término para apelar, es el de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Por ello, y al haberse solicitado la complementación de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 dentro del término para presentar recurso de apelación, hay lugar a estudiar la solicitud de complementación de la sentencia.

La solicitud se basa en que, pese a que en la parte considerativa se analiza la procedencia de la indexación de las sumas a reconocer por el proceso de nivelación y homologación salarial del cual es beneficiario el actor, en la parte resolutive se omite este punto.

Revisando la Sala con detenimiento la sentencia proferida por esta Corporación el día 25 de marzo de 2021, se observa que efectivamente por un error involuntario de la Sala, se omitió en el ordinal segundo ordenar la indexación de las sumas a reconocer por el proceso de nivelación y homologación salarial pese a que se consignó en la parte considerativa.

Finalmente, sobre la solicitud de la apoderada de la parte actora de que se adicione la sentencia del 25 de marzo de 2021 en el sentido de señalar todos los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación del retroactivo adeudado por el proceso de homologación y nivelación salarial, debe esta Sala señalar que la pretensión de la demanda estaba encaminada a que la administración le reconociera la homologación y nivelación salarial y no sobre los factores para esa liquidación, por eso el problema jurídico planteado en audiencia inicial y con el cual estuvo de acuerdo la parte actora se centró en resolver, si le asistía derecho o no al reconocimiento de la homologación y nivelación salarial reclamada y no en, que factores que se debían tener en cuenta.

Por lo anterior, se complementará el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 25 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la indexación de las sumas a reconocer.

Por lo anteriormente expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

RESUELVE:

1. **ADICIÓNASE** al ordinal segundo de la sentencia proferida el día 25 de marzo de 2021 por esta Corporación en el proceso que en ejercicio de la acción de **ALBEIRO MARÍN GONZÁLEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. El siguiente inciso:

Las sumas de dinero aquí reconocidas a favor del demandante, se ajustarán en su valor, en aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa.


2. Una vez quede ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente para decidir sobre le recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 13 de mayo de 2021, conforme Acta n°025 de la misma fecha.

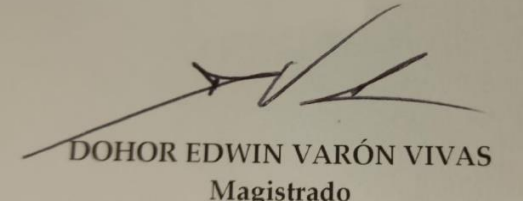


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 085 del 19 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Hector Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 144

Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas Requiere Corre traslado prueba documental
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00791-00
Demandante:	Sociedad Coordinadora de Buses Urbanos de Manizales – SOCOBUSES S.A.
Demandados:	Municipio de Manizales Expreso Sideral S.A.

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

La citada audiencia se realizará el día **martes, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Las pruebas decretadas se practicarán en el siguiente orden:

0. A partir de las 8:30 a.m.: prueba testimonial solicitada por la parte demandante, respecto de los señores Carlos Alberto Moncada Aristizábal, Ana Cristina López Sánchez, Héctor Jaime Pinilla Ortiz y Jhon Wilmar González Flórez.
1. A partir de las 10:30 a.m.: prueba testimonial solicitada por el Municipio de Manizales, respecto de los señores Leonardo Leal García y Esteban Restrepo Uribe.

2. A partir de las 3:00 p.m.: contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante y rendido por el señor Jorge Zorro Benavides.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico del perito y de los testigos que rendirán su declaración conforme se dispuso en la audiencia inicial, a las cuales pueda ser enviado el link a través del cual se conectarán a la diligencia.

Al respecto se recuerda que la parte actora deberá hacer comparecer al señor perito Jorge Zorro Benavides, y a los testigos Carlos Alberto Moncada Aristizábal, Ana Cristina López Sánchez, Héctor Jaime Pinilla Ortiz y Jhon Wilmar González Flórez; mientras que la parte demandada habrá de hacer concurrir a los señores Leonardo Leal García y Esteban Restrepo Uribe.

2. Números telefónicos del perito y de los testigos que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de la cédula de ciudadanía del perito y de los testigos citados.

Con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, **RECUÉRDASE** a las partes que les corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde las direcciones de correo electrónico que informen al Despacho. Es conveniente señalar que los declarantes deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

De otra parte, atendiendo el principio de economía procesal, así como en procura de garantizar el derecho al debido proceso, este Despacho concederá a las partes la oportunidad de ejercer de manera escrita su derecho de contradicción respecto de la prueba documental aportada por el Ministerio de Transporte, visible en el documento nº 02 del cuaderno 2 de la actuación.

En consecuencia, **CÓRRESE** traslado a las partes de la prueba documental indicada anteriormente, por el término de tres (3) días, contado a partir de la

notificación de este auto, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Para tal efecto, al enviar el mensaje de datos correspondiente, la Secretaría de esta Corporación anexará la prueba documental de la que se corre traslado.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente practicada la prueba documental referida.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que tanto la información y documentación requerida así como cualquier pronunciamiento que consideren necesario realizar en relación con la prueba documental referida, o en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.085

FECHA: 19/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 155

Asunto:	Designa nuevo curador <i>ad litem</i>
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-00-000-2018-00192-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado:	Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 2 de marzo de 2020 se designó de la lista de auxiliares de la justicia al abogado Carlos Arturo Grajales Vasco, con el fin de representar a la parte accionada (fls. 307 y 308, C.1A).

Realizado el correspondiente requerimiento por la Secretaría de esta Corporación (fls. 310 y 311, C.1A), el señor Carlos Arturo Grajales Vasco allegó escrito visible a folios 326 y 327 del expediente, en el cual indicó que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso – CGP, no puede asumir la asignación por estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, de lo cual anexó copia (fls. 330 a 338, ibídem).

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso prevé lo siguiente en relación con la designación de los curadores *ad litem*:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Subraya el Despacho).

En armonía con la norma transcrita y atendiendo lo señalado en el memorial radicado en la Secretaría de esta Corporación el 9 de marzo de 2020,

RELÉVASE al señor Carlos Arturo Grajales Vasco del cargo de curador *ad litem* de la parte demandada.

En este orden de ideas, **DESÍGNASE** de la lista de auxiliares de la justicia para que actúe como curador *ad litem* de la demandada Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz, a la abogada GLORIA AMPARO CASTAÑEDA TANGARIFE, identificada con la cédula de ciudadanía número 30'239.700, quien puede ser localizada en la calle 22 # 23-23, oficina 803 de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3116049166 y en el correo electrónico juridicasgeace@gmail.com.

Para los efectos anteriores, por la Secretaría de esta Corporación, **COMUNÍQUESE** por el medio más eficaz la designación a la abogada Gloria Amparo Castañeda Tangarife como curadora *ad litem*.

Una vez comparezca la mencionada profesional, debe realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la solicitud de suspensión provisional, fechados el 8 de marzo de 2019 (fls. 284 y 285, C.1) y el 2 de marzo de 2020 (fls. 307 y 308, C.1A).

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **085**

FECHA: **19/05/2021**

A handwritten signature in green ink, consisting of several stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 156

Asunto:	Designa nuevo curador <i>ad litem</i>
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-00-000-2018-00193-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado:	Orlando Amaya Amaya

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 2 de marzo de 2020 se designó de la lista de auxiliares de la justicia al abogado Carlos Arturo Grajales Vasco, con el fin de representar a la parte accionada (fls. 272 y 273, C.1A).

Realizado el correspondiente requerimiento por la Secretaría de esta Corporación (fls. 275 y 276, C.1A), el señor Carlos Arturo Grajales Vasco allegó escrito visible a folios 291 y 292 del expediente, en el cual indicó que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso – CGP, no puede asumir la asignación por estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, de lo cual anexó copia (fls. 292 a 302, *ibídem*).

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso prevé lo siguiente en relación con la designación de los curadores *ad litem*:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Subraya el Despacho).

En armonía con la norma transcrita y atendiendo lo señalado en el memorial radicado en la Secretaría de esta Corporación el 9 de marzo de 2020,

RELÉVASE al señor Carlos Arturo Grajales Vasco del cargo de curador *ad litem* de la parte demandada.

En este orden de ideas, **DESÍGNASE** de la lista de auxiliares de la justicia para que actúe como curador *ad litem* del demandado Orlando Amaya Amaya, al abogado JORGE ISAAC AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'248.124, quien puede ser localizado en la carrera 24 # 22-36, oficina 501 de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3122493737 y en el correo electrónico jiagudelo@yahoo.es.

Para los efectos anteriores, por la Secretaría de esta Corporación, **COMUNÍQUESE** por el medio más eficaz la designación al abogado Jorge Isaac Agudelo como curador *ad litem*.

Una vez comparezca el mencionado profesional, debe realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la solicitud de suspensión provisional, fechados el 8 de marzo de 2019 (fls. 247 y 248, C.1A) y el 2 de marzo de 2020 (fls. 272 y 273, ibídem).

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **085**

FECHA: **19/05/2021**

A handwritten signature in green ink, consisting of several stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2019-00545-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ JAVIER TRUJILLO ÁLVAREZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.

Se advierte a las partes que para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

¹ También C.P.A.C.A

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No085 del 19 mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 22 de abril de 2021 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folios 83 a 93 del cuaderno 1, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene reconocida personería para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a folio 94 del cuaderno principal, , y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 085 del 19 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentó **OLGA GIRALDO LOAIZA** contra la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**.

ANTECEDENTES

La señora Giraldo Loaiza presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre la parte demandante y demandada; y que, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo que duró la vinculación de la actora con la Universidad de Caldas.

Mediante auto del 15 de marzo de 2021 se ordenó corregir la demanda, para lo cual se otorgó un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación del auto, lo cual ocurrió mediante estado del 16 de marzo del año en curso.

Según constancia secretarial del 14 de abril de 2021, la parte demandante no corrigió el libelo petitorio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA consagró lo siguiente:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al revisar el libelo demandatorio se observó que, el mismo adolecía de algunos requisitos esenciales; por ello, fue inadmitido para que la parte demandante lo corrigiera en los siguientes aspectos:

- Con fundamento en la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 163 y el numeral 1° del artículo 166 del mismo cuerpo normativo, debía identificar con toda claridad el acto administrativo demandado y aportar copia del mismo, así como de su constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, ya que el relacionado en la demanda como enjuiciado correspondía a un escrito mediante el cual el Secretario General de la Universidad de Caldas dio respuesta a una acción de tutela que se tramitaba en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en el que simplemente se pronunció frente a uno de los hechos explicando que *“En virtud de la información remitida por la dependencia de pensiones se pudo establecer que la señora Giraldo Loaiza nunca estuvo vinculada con la Universidad como funcionaria”*.

- En atención a lo establecido en el artículo 157 del CPACA, sobre cómo se debe determinar la cuantía, se le inadmitió para que discriminara de dónde provenía la suma de dinero que determinó como cuantía \$105.081.608.

- Debía demostrar que cumplió con la obligación de haber enviado la demanda, sus anexos y la corrección a la Universidad de Caldas, según lo consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Transcurrido el término legal conferido para tal efecto (10 días), la parte actora no allegó memorial en el que enmendara los puntos que motivaron la corrección de la demanda, según constancia secretarial que en expediente electrónico se identifica con el número 06.

Así las cosas, al omitir la parte accionante presentar el escrito de demanda conforme le fue ordenado en el auto del 15 de marzo de 2021 dentro del término concedido para tal efecto, la Sala adoptará la consecuencia jurídica prevista en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,


RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentó **OLGA GIRALDO LOAIZA** en contra de **LA UNIVERSIDAD DE CALDAS**, según lo expuesto en la parte motiva.


2. En firme este auto archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual celebra el 13 de mayo de 2021 conforme Acta n° 025 de la misma fecha..

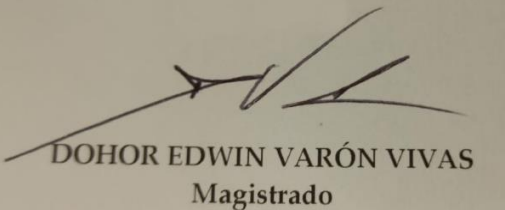


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado


(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 085 del 19 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 151

Asunto: Rechaza demanda
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00047-00
Demandantes: Victorina Padilla Montes y otros
Demandada: Municipio de Anserma

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 021 del 14 de mayo de 2021

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda

El 3 de septiembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documento nº 01 del expediente digital), con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra del Municipio de Anserma, por los valores que a continuación se indican:

1. Por la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los señores Victorina Padilla Montes y Jairo de Jesús Bailarín Henao.

¹ En adelante, CPACA.

2. Por la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los señores Jessica del Carmen, Luis Alfonso y Manuel Antonio Bailarín Padilla, Yisela Miled y Cristian Andrés Bailarín Úsuga, Luz Dary Úsuga Duarte y María Leopoldina Henao Ochoa.
3. Por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 9 de diciembre de 2011 y hasta cuando se haga efectivo el pago integral.

Instó además que se condene en costas y agencias en derecho.

Manifestó la parte actora que mediante sentencia del 22 de junio de 2011, el Consejo de Estado revocó el fallo del 8 de febrero de 2001 proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas y en su lugar, declaró administrativamente responsable al Municipio de Anserma por la muerte del menor Rafael Antonio Bailarín, imponiéndole a la entidad territorial condena a favor de la parte actora.

Indicó que el fallo referido quedó ejecutoriado el 9 de diciembre de 2011, y que el 2 de febrero de 2012, la parte actora radicó ante el Municipio de Anserma la respectiva cuenta de cobro, sin que a la fecha la obligación hubiera sido satisfecha, pese a los requerimientos para el cumplimiento de la sentencia.

Señaló que en oficio del 19 de diciembre de 2018, recibido el 10 de enero de 2019, el señor alcalde del Municipio de Anserma afirmó que ya había dado cumplimiento al fallo judicial, lo cual no es cierto.

Con la demanda ejecutiva se aportó copia de lo siguiente:

1. Sentencia del 22 de junio de 2011 (páginas 9 a 25 del documento nº 03 del expediente digital) proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, con la cual revocó el fallo del 8 de febrero de 2001 dictado por el Tribunal Administrativo de Caldas y, en su lugar, declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Anserma por la muerte del menor Rafael Antonio Bailarín en hechos ocurridos el 21 de agosto de 1997 cuando fue arrollado por un vehículo oficial.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado condenó al Municipio de Anserma al pago de perjuicios morales en las siguientes cuantías y a favor de las personas que se indican a continuación:

DEMANDANTE	SALARIOS MÍNIMOS RECONOCIDOS
Victorina Padilla Montes	100
Jairo de Jesús Bailarín Henao	100
Jessica del Carmen Bailarín Padilla	50
Luis Alfonso Bailarín Padilla	50
Manuel Antonio Bailarín Padilla	50
Yisela Miled Bailarín Úsuga	50
Cristian Andrés Bailarín Úsuga	50
Luz Dary Úsuga Duarte	50
María Leopoldina Henao Ochoa	50

El Consejo de Estado ordenó dar cumplimiento en los términos dispuestos por los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo – CCA² y 115 del Código de Procedimiento Civil.

2. Sentencia del 8 de febrero de 2001 (páginas 26 a 45 del documento n° 03 del expediente digital) proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia del Magistrado Augusto Morales Valencia, con la cual negó las pretensiones de la demanda.
3. Petición de cumplimiento del fallo radicada en el Municipio de Anserma el 2 de febrero de 2012 (páginas 47 a 49 del documento n° 03 del expediente digital).
4. Oficio n° DA-712 del 19 de diciembre de 2018 (páginas 47 a 49 del documento n° 03 del expediente digital), con el cual el señor alcalde del Municipio de Anserma manifiesta al señor apoderado de la parte actora que ya se dio cabal cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado y que en consecuencia no existe ningún crédito pendiente de sufragar por dicho concepto.
5. Liquidación de la sentencia (páginas 51 a 57 del documento n° 03 del expediente digital), para un total de \$294'580.000 por capital con base en los salarios mínimos del año 2011, de \$583'351.239 por intereses moratorios con fecha de corte del 28 de febrero de 2019.

Remisión por competencia

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual declaró falta de

² En adelante, CCA.

competencia mediante auto del 29 de octubre de 2020 (documento n° 13 del expediente digital).

Efectuado el nuevo reparto (documento n° 16 del expediente digital), el expediente pasó a Despacho el 2 de marzo de 2021 para resolver sobre el mandamiento de pago (documento n° 17, *ibídem*).

Requerimiento

Previo a resolver sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago, por auto del 6 de abril de 2021 (documento n° 18 del expediente digital), el Magistrado Ponente de esta providencia requirió a las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Manizales para que informaran el trámite adelantado respecto de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 6 de agosto de 2013 con radicado n° 690, siendo convocantes la señora Victorina Padilla Montes y otros, y convocado el Municipio de Anserma. Así mismo, para que allegaran copia de todas las actuaciones surtidas en dicho trámite, incluida la constancia de no conciliación, si fuera del caso.

En respuesta al requerimiento, la Procuraduría 70 Judicial I Conciliación Administrativa Manizales informó que la solicitud de conciliación fue asignada a dicha Procuraduría, la cual declaró que se trataba de un asunto no susceptible de conciliación (documento n° 20 del expediente digital). Remitió copia tanto de la petición de conciliación como del trámite dado a la misma (documento n° 21 y 22, *ibídem*).

Paso a Despacho

El 3 de mayo de 2021, el expediente pasó a Despacho del Magistrado Ponente para resolver sobre el particular (documento n° 23 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA, estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*.

En providencia del 25 de julio de 2017³, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que “(...) *la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)*” (negrilla del texto).

El artículo 297 del CPACA consagró que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Entretanto, el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que “*Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*”, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En el presente asunto, la parte actora aduce como título ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 22 de junio de 2011, en la que condenó al Municipio de Anserma al pago de perjuicios morales a favor de la parte actora y al cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 a 177 del CCA.

Según constancia secretarial visible en el documento n° 07 del expediente digital, en concordancia con el edicto fijado (página 25 del documento n° 03, ibídem), la fecha de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutarse es del 9 de diciembre de 2011.

Conforme lo prevé el artículo 177 del CCA, la obligación es exigible 18 meses después de su ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia es del **9 de diciembre de 2011**, su exigibilidad se dio a partir del **10 de junio de 2013**, momento desde el cual se computa el término de caducidad de cinco años y que fenecería el **10 de junio de 2018**.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Providencia del 25 de julio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **6 de agosto de 2013**, suspendiendo con ello el término de caducidad establecido⁴.

El **6 de septiembre de 2013**, la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió constancia de no conciliación extrajudicial por considerar que se trataba de un asunto no susceptible de este requisito de procedibilidad.

Conforme a lo anterior, el término de caducidad en el presente asunto se suspendió por un mes, extendiéndose el plazo hasta el **10 de julio de 2018**.

La demanda fue presentada el **3 de septiembre de 2019** según consta en la hoja de reparto, fecha en la que se encontraba ampliamente vencido el término de caducidad previsto por la ley para acudir ante esta Jurisdicción para ejecutar decisiones judiciales.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, es necesario de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, rechazar de plano la demanda promovida.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR por caducidad la demanda ejecutiva instaurada por la señora Victorina Padilla Montes y otros contra el Municipio de Anserma.

Segundo. RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALIRIO TORRES BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 17'123.392 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional n° 34.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes que obran en los documentos n° 3, 6, 10 y 15 del expediente digital.

⁴ Conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o (...)”

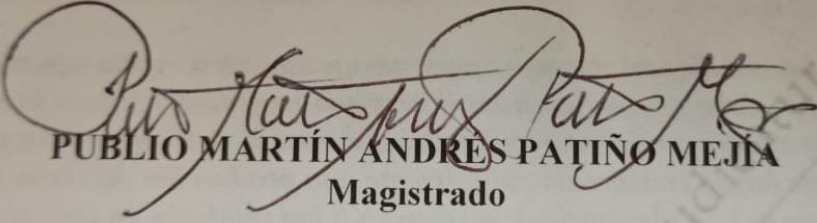
Tercero. Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático *"Justicia Siglo XXI"*.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 085
FECHA: 19/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2021-00101-00
CLASE	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVO
ACCIONANTE	INDUSTRIA ECOLOGICA DE RECICLAJE SAS
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta que el escrito del RECURSO DE APELACIÓN, visible a PDF n°15 del expediente digital, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, encontrándose dentro del término oportuno para ello conforme a la constancia secretarial visible en PDF n°16 del cuaderno digital, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO de conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 085 del 19 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2018-00153-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA NIDIA BUSTAMANTE
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2019.

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución nro. 6597-6 del 29 de septiembre de 2014 en cuanto reconoció una pensión vitalicia de jubilación y calculó la mesada pensional, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionado y/o subsidiariamente los factores salariales percibidos durante el año anterior al retiro definitivo del servicio.

2. Declarar que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 22 de julio de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus de pensionado y/o subsidiariamente los percibidos en el año de retiro del servicio, que son los que constituyen la base de liquidación pensional.

A título de restablecimiento del derecho pidió:

1. Condenar a la entidad demandada que reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 21 de julio de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus de pensionada y/o subsidiariamente los factores percibidos en el último año de servicios al momento del retiro definitivo del servicio, que son los que constituyen la base de la reliquidación de la pensión.
2. Que del valor reconocido se le descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la Resolución nro. 6597-6 del 29 de septiembre de 2014, que reconoció la pensión vitalicia de jubilación.
3. Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que sobre el momento inicial de la pensión aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la Constitución Política y la ley.
4. Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
5. Que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, tal como lo dispone el artículo 192 del CPACA.
6. Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo tomando como base el IPC.
7. Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena.

8. Condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

HECHOS

➤ La demandante laboró más de veinte años al servicio de la docente oficial, por lo que al cumplir con los requisitos de ley le fue reconocida una pensión de jubilación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ La base de la liquidación pensional incluyó en su momento solo la asignación básica, y dejó por fuera del IBL la prima de navidad, prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Artículo 15 de la Ley 91 de 1989; artículo 1° de la Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985 y Decreto Nacional 1045 de 1978.

Explicó que de conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, que estableció el régimen prestacional de los docentes, este depende de la fecha de su vinculación. Así, si aquella fue anterior a la entrada en vigencia de la ley referida (27 de junio de 2003), como en el presente caso, el régimen corresponderá al previsto en la Ley 91 de 1989; pero si se dio de manera posterior, la normativa aplicable será la Ley 100 de 1993.

Indicó que para la liquidación de la pensión de jubilación debe acudirse a la Ley 33 de 1985, la cual si bien no estableció de manera taxativa los factores salariales que debían incluirse, no es un impedimento para tener en cuenta todo lo devengado por el trabajador en el último año de servicios, como lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Adujo que el acto demandado desconoce la previsión hecha por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que remitió al Decreto 1045 de 1978, con base en el cual la liquidación de la pensión debe incluir la totalidad de los factores devengados por el empleado.

Manifestó que en el evento de no haberse realizado los respectivos aportes a pensión por concepto de los factores a incluir, la entidad debe realizar los descuentos correspondientes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones, puesto que los actos demandados se ajustan a derecho.

Propuso las excepciones de:

- **Falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario:** adujo que según la Ley 715 de 2001 la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, en los municipios y departamentos; y de igual manera la Ley 91 de 1989 atribuyó a las entidades territoriales las prestaciones sociales del personal nacionalizado.

Que el Decreto 2831 de 2005 estipula que el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales serán efectuadas por las secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, quienes elaboran y remiten el acto administrativo a la Fiduciaria La Previsora, quien administra los recursos del fondo, y por ello debe ser vinculada al presente proceso al igual que la entidad territorial, en este caso, el Municipio de Manizales.

- **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación:** hizo alusión a que la competencia de administrar las plantas de personal de docentes vinculados a las entidades, por ser nominadoras, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación, ya que el Ministerio de Educación según la Ley 715 de 2001 solo se encarga de establecer las políticas educativas, y por ello no presta el servicio educativo, ni administra plantas de personal docente.

- **Inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada. Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado:** hizo alusión al procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del fondo según el Decreto 1075 de 2015, para indicar que no existe relación de causalidad o vínculo entre la entidad y el derecho solicitado por el docente, ya que el trámite está en cabeza de la entidad territorial certificada y de la sociedad fiduciaria.

- **Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica:** manifestó que no hay lugar a incluir en el IBL de la pensión el factor de prima de servicios, por cuanto el

mismo no fue creado a favor de los docentes según la Ley 91 de 1989.

- **Prescripción:** adujo que se debe declarar la prescripción de los derechos que superen el lapso de 3 años desde que se hizo exigible la obligación, según el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969.
- **Buena fe:** hizo énfasis en que la entidad no ha obrado con el ánimo de desconocer los derechos prestacionales, sino con estricto apego a la ley aplicable al caso.
- **Genérica:** pidió se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el curso del proceso.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 26 de noviembre de 2019 negó pretensiones, tras plantearse como problema jurídico si la demandante tenía derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición del estatus jurídico de pensionada o al retiro definitivo del servicio.

Precisó inicialmente que todo lo relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal docente nacional o nacionalizado está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de que a las entidades territoriales respectivas las corresponda expedir los actos administrativos.

Explicó que, dada la fecha de vinculación de la parte actora, el régimen pensional aplicable era la Ley 91 de 1989 que remitió al régimen general de prestaciones sociales del sector público, esto es, a la Ley 33 de 1985.

En cuanto a los factores salariales precisó que el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 25 de abril de 2019, con base en la cual se puede concluir que solo procede incluir en el IBL de aquellos rubros enlistados en el artículo 3 de la Ley 62 de 1985, sobre los que se hubiere cotizado.

De conformidad con lo anterior, consideró la *a quo* que no le asistía razón a la parte demandante en solicitar la reliquidación de su pensión de jubilación, pues los factores

reclamados y devengados en el año previo a la adquisición del estatus de pensionada se encontraban por fuera de los establecidos en la Ley 62 de 1985.

Se plasmó en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA POR INEXISTENCIA DE CAUSA JURÍDICA" formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

(...)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación en forma oportuna, mediante memorial visible a folios 194 a 201 del cuaderno 1.

Sostuvo que aunque el fallo recurrido se basó en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, en la que se estableció la base de liquidación de las pensiones de los docentes, debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó con fundamento en la posición que el Máximo Tribunal Administrativo tenía para ese momento, según la sentencia de unificación del 26 de agosto de 2010.

Por ello, solicitó que en desarrollo de lo que la jurisprudencia ha denominado como confianza legítima en la administración de justicia y por respeto al principio de seguridad jurídica, el proceso sea resuelto conforme al precedente que existía para el momento en el cual fue radicada la demanda.

En tal sentido, aseguró que los docentes vinculados al fondo que ingresaron con anterioridad al 27 de junio de 2003 aportan sobre todos los factores salariales pagados, y

por ello la pensión debe reconocerse con la totalidad de factores percibidos en el año de retiro del servicio.

Pidió entonces se revoque la sentencia de primera instancia, y que se aplique el precedente judicial que sobre el tema estableció el Consejo de Estado y que era el vigente al momento de instaurar la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante: reiteró los planteamientos expuestos en el recurso de apelación, particularmente el relacionado con el principio de seguridad jurídica y confianza legítima en la administración de justicia.

Parte demandada: no presentó alegatos de conclusión.

Ministerio Público: no allegó concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

Problema jurídico

¿Es procedente para el caso concreto reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Nidia Bustamante teniendo en cuenta en el ingreso base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios?

Lo probado

➤ Según los considerandos de la Resolución nro. 6597-6 del 24 de septiembre de 2014, la demandante nació el 21/07/1959, lo cual se corrobora con lo consignado en su cédula de ciudadanía (fol. 19 y 21 C.1).

➤ A la señora demandante se le reconoció una pensión de jubilación a través de la Resolución nro. 6597-6 del 29 de septiembre de 2014, en cuantía de \$1.793.591 a partir

del 22/07/2014, día siguiente al de la adquisición del estatus. El monto de su pensión fue equivalente al 75% de un IBL conformado por el sueldo mensual, la prima de vacaciones y la prima de navidad (fol. 19 y 20).

➤ Para darle claridad al proceso se decretó prueba de oficio con la finalidad de que el municipio de Manizales informara si la demandante se había retirado del servicio o no; y en caso positivo, informara en qué data y qué factores salariales había percibido en el año de retiro.

Se recibió como respuesta los documentos que reposan a folio 16 y 17 del cuaderno 2. En ellos se informó que la demandante se retiró mediante Resolución nro. 9927-6 del 31 de diciembre de 2014, a partir del mismo 31 de diciembre de 2014 (no se aportó copia de este acto administrativo). Y que los factores salariales que recibió en ese último año de servicios fueron asignación básica, prima de navidad, prima de servicios, bonificación mensual 1 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2015 y prima de vacaciones.

Solución al problema jurídico

¿Es procedente para el caso concreto reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Nidia Bustamante teniendo en cuenta en el ingreso base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios?

Régimen legal aplicable

Para determinar cuál es el régimen aplicable a los docentes, debe hacerse referencia inicialmente al artículo 81 de la Ley 812 de 2003¹, que reguló dos eventos:

- i) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley** al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones que regían con anterioridad.
- ii) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, deben ser afiliados al FOMAG y tienen los derechos pensionales del régimen de prima media

¹ “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”.

establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

El Acto Legislativo nro. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso en el párrafo transitorio 1º lo siguiente:

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.*

Antes de la Ley 812 de 2003, la norma que regía el régimen pensional de los docentes era la Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, que unificó el porcentaje de la pensión y también equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional.

Señaló a propósito, en su artículo 15, lo siguiente:

ARTÍCULO 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:*

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones: [...]

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente

al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. [...] (Negrillas fuera de texto)

Para el caso concreto, aunque no se conoce la fecha de vinculación de la demandante, se consignó en el acto administrativo 6597-6 del 29 de septiembre de 2014 que se ha desempeñado como docente nacional por más de 20 años, hecho que además se afirmó en la demanda y que no fue controvertido por la parte demandada de ninguna manera.

En este orden de ideas, si para el año 2014 tenía más de 20 años de servicios prestados, se infería que su vinculación fue anterior a la Ley 812 de 2003, y por ello le es aplicable en materia pensional el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año.

Así lo precisó igualmente el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 25 de abril de 2019², en la que indicó que *“El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados³, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985⁴”*.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispuso: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”*.

Ingreso base de liquidación pensional y factores salariales a reconocer

Como se indicó anteriormente, el literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que los docentes que cumplieran los requisitos de ley, tendrían derecho a

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Radicado número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-2017).

³ Cita de cita: Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

⁴ Cita de cita: “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”.

una pensión de jubilación equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicios. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

En lo que respecta al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación y la manera de establecerlo, debe precisarse que a la parte demandante no le es aplicable la Ley 100 de 1993 ni el régimen de transición previsto en dicha normativa en razón de la fecha de su vinculación al servicio docente y, por ende, no le es predicable la regla⁵ y primera subregla⁶ establecidas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018⁷, relacionadas con la interpretación adecuada del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por el contrario, tal como quedó expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, *“La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985”*.

En punto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta en la respectiva liquidación, el Consejo de Estado fijó la siguiente regla en la misma sentencia de unificación referida: *“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo”*.

⁵ De conformidad con la sentencia de unificación, la regla es la siguiente: “El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985” (negrilla es del texto).

⁶ Atendiendo lo indicado en la sentencia de unificación, la primera subregla es la siguiente:

“La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ).

El artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, estableció la liquidación de las pensiones de jubilación de la siguiente manera:

Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Aplicación de la nueva jurisprudencia sobre los factores salariales a incluir en la liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes

En la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 ya citada, el Consejo de Estado precisó los efectos de la decisión con la cual se fijaron las reglas jurisprudenciales en materia de los factores que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional obtenida bajo la Ley 33 de 1985, específicamente para el caso de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Indicó que el nuevo criterio señalado se aplicaría en forma retrospectiva, esto es, a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, salvo aquellos en los que hubiere operado la cosa juzgada, que en virtud del principio de seguridad jurídica resultarían inmodificables.

Para resolver este caso la Sala considera que debe acudir al precedente vigente sobre la materia, dado que el presente asunto se encuentra pendiente de decisión y no ha operado cosa juzgada.

Reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante

Para el caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que a la señora María Nidia Bustamante le reconocieron pensión de jubilación en el año 2014, en cuyo IBL se incluyó el

suelo mensual, la prima de navidad y la prima de vacaciones devengados en el año de estatus.

En la demanda promovida, la parte actora reprocha que se hubieran omitido incluir los demás factores salariales devengados "en el año de estatus y/o de retiro".

Comprueba este tribunal con las pruebas que reposan en el expediente, que aunque la pensión se reconoció con los factores salariales percibidos en el año de estatus, la demandante ya se retiró del servicio.

En atención a ello, y como en la demanda se solicitó reliquidar la pensión con la totalidad de factores devengados en el año de estatus y/o de retiro, procederá la Sala a analizar la segunda hipótesis con base en lo expuesto, pese a que en el fallo de primera instancia se estudió la reliquidación con el año de estatus, aunque para esa data la accionante ya no se encontraba vinculada al servicio.

Conforme a la regla fijada por el Consejo de Estado en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, los factores que deben tenerse en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hubieran efectuado los aportes, esto es, únicamente los señalados expresamente en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, así: asignación básica mensual, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación cuando fueran factor de salario, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En la base de liquidación de la pensión de la actora se incluyeron el sueldo mensual, la prima de navidad y la prima de vacaciones. Y del certificado que reposa a folio 17 del cuaderno 2, se observa que además de estos rubros en el último año de servicios recibió prima de servicios y bonificación mensual 1º de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

En relación con estos dos factores que son los que faltan por incluir, a excepción de la bonificación mensual, la parte demandante no tiene derecho a que se reliquide su pensión tomando como factor salarial la prima de servicios, dado que esta no constituye base de liquidación de los aportes.

Lo anterior, porque el Decreto 1545 de 2013 que creó la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y

media, estableció que aquella constituiría factor salarial desde el momento de su causación, únicamente para efectos de la liquidación de las siguientes prestaciones económicas: vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y prima de navidad.

Situación diferente se predica de la bonificación mensual para los servidores públicos docentes, pues de conformidad con los Decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016 y 983 de 2017 que la crearon, “constitu[ye] factor salarial para todos los efectos legales”. Tal circunstancia, en criterio de este Tribunal, permite inferir que a partir de la fecha de su reconocimiento (1º de junio de 2014), que se ha extendido en la práctica hasta el 31 de diciembre de 2017 según la última de las normas mencionadas, debe incluirse en la liquidación pensional de los docentes, así no esté expresamente contemplada en la Ley 62 de 1985, siempre que hubiere sido devengada en el último año anterior al status pensional o último año de servicio, como en este caso.

De otro lado, debe aclarar la Sala que pese a que en la Resolución nro. 6597-6 del 29 de septiembre de 2014 se tuvieron en cuenta factores que no están incluidos en la Ley 62 de 1985, dicho acto de reconocimiento pensional no puede modificarse en ese aspecto, pues este juez no tiene competencia ya que la demanda solo pretende la nulidad parcial por no incluir otros factores salariales.

Llegar a una conclusión diferente implicaría vulnerar el principio de congruencia externa, y como lo sostuvo el Consejo de Estado⁸ no sólo desbordar el objeto del litigio fijado sino que afectaría principios y derechos constitucionales como el debido proceso, la confianza legítima y la tutela efectiva de los derechos que pretende quien impugna una decisión administrativa a través de este medio de control.

Así las cosas, la Sala de Decisión encuentra que la reliquidación pensional reclamada procede solo respecto de la bonificación mensual, y en tal sentido se modificará la sentencia de primera instancia, y se declarará la nulidad parcial del acto administrativo 6597-6 del 29 de septiembre de 2014.

En relación con la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3)

⁸ Así lo precisó en la sentencia de unificación del 29 del 25 de abril de 2019 ya citada.

años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Negrillas fuera de texto)

Considera la Sala que el fenómeno de la prescripción se configuró en el asunto bajo examen, toda vez que transcurrieron más de tres años desde el momento en que la actora se retiró del servicio y la fecha de presentación de la demanda –8 de abril de 2018–. Por ello, se declarará probada de oficio la excepción de prescripción.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Nidia Bustamante con el 75% de los factores salariales que se incorporaron en la Resolución 6597-6 del 2014 más la bonificación mensual, percibidos en el último año de servicios, con efectos fiscales a partir del 5 de abril de 2015, por prescripción trienal.

La suma que deberá cancelar la entidad accionada se actualizará de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Se aclara que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Conclusión

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta Sala de Decisión que a la parte demandante no le asiste derecho a que su pensión de jubilación se reliquide incluyendo la prima de

servicios como factor salarial devengado en el año anterior a la fecha de retiro del servicio; pero sí procede la reliquidación frente a la bonificación mensual percibida en el mismo lapso. En ese sentido, se modificará la sentencia dictada en primera instancia.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, este tribunal considera que en el presente asunto no debe condenarse en costas, pues la demanda fue interpuesta conforme a la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado para dicha época.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARÍA NIDIA BUSTAMANTE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el sentido de **ACCEDER PARCIALMENTE** a las súplicas de la demanda, según se indica a continuación.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de prescripción.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución nro. 6597-6 del 29 de septiembre de 2014, según las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARÍA NIDIA BUSTAMANTE**, con el 75% de los factores salariales que se incorporaron en la Resolución 6597-6 del 2014 más la bonificación mensual, percibidos en el último año de servicios, con efectos a partir del 5 de abril de 2015, por prescripción trienal.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado, y hasta que se haga efectiva la reliquidación pensional dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA y debidamente indexadas

mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, se tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberán hacer dichos ajustes.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.

SÉPTIMO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación en tanto negó las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.


NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen y **HACER** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el .. de mayo de 2021, conforme Acta n° .. de la misma fecha.

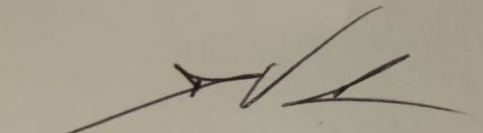


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 085 del 19 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2014-00051-03
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YULIANA MARIA OSORIO CIRO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC
LLAMADO EN GARANTÍA	LIBERTY SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 03 de noviembre de 2020 (No. 24 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de octubre de 2020, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA


oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 20 de octubre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 de fecha 19 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17-001-33-33-003-2017-00545-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MUNICIPIO DE MANIZALES
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el municipio de Manizales contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el día 9 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad del acto administrativo “auto del 25 de agosto de 2017” emitido dentro del proceso coactivo nro. 057/17 suscrito por Luis Gustavo Cifuentes Rodríguez, funcionario ejecutor de la Policía Nacional, en el cual se vincula a la Alcaldía de Manizales como deudor solidario.
2. Se solicite a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el envío de la actuación administrativa.
3. Condenar en costas a la parte demandada.
4. Se reconozca a la apoderada personería suficiente para actuar dentro del presente proceso.

HECHOS

- A través de oficio nro. S-2017 040947/SEGEN-JURCO-41.9 del 25 de agosto de 2017, recibido en la oficina de atención al usuario y correspondencia de la Alcaldía de Manizales el día 4 de septiembre de 2017, se comunicó al municipio de Manizales el auto

del 25 de agosto de 2017, emitido dentro del proceso de cobro coactivo nro. 057/17, mediante el cual se vinculó a la Alcaldía de Manizales como deudor solidario.

- Sin consideración del derecho de contradicción del municipio de Manizales, y solo por los dichos infundados de un tercero, Empresa Municipal para La Salud EMSA, el artículo tercero de la resolución declaró “vincular como deudor solidario a la Alcaldía de Manizales, de acuerdo con la motivación”.
- El artículo quinto del auto atacado consignó, además, no proceder recurso alguno, a tono con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.
- La inconformidad del municipio de Manizales con las cuentas presentadas por el funcionario ejecutor de la Policía Nacional, radica en que se está realizando el cobro a entidad distinta de la que aceptó la cuota parte pensional, para la cual el legislador no consagró la aplicación extensiva de la solidaridad como fuente de obligaciones frente a la misma.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que conforme lo establecido en la Ley 33 de 1985 y lo plasmado en el auto enjuiciado, el jefe de la Sección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional consultó la cuota parte al Hospital de Caldas, entidad que mediante comunicación del 27 de diciembre de 1993 aceptó la misma frente a la señora Ligia Valencia.

Resaltó que el Hospital de Caldas es diferente al municipio de Manizales, ya que esta institución tuvo su génesis en la antigua beneficencia de Manizales, entidad también distinta al ente territorial, la cual con la entrada en vigencia de la Ley 10 de 1990 se disgregó en: 1) Empresa Municipal para la Salud EMSA – Lotería de Manizales; 2) Hospital de Caldas ESE y 3) Hospital Geriátrico San Isidro; todas estas según sus certificados de existencia y representación cuentan con autonomía administrativa, patrimonial y financiera, y tiene funciones disímiles al municipio, ya que dentro de las de este no se encuentra la de ser administrador del régimen pensional, y en tal sentido no recae en cabeza suya la obligación de cancelar dinero alguno ni con respecto de cuotas partes pensionales, ni bonos pensionales, ni indemnización sustitutiva de la pensión, ni cálculos actuariales, ni ningún otro concepto relacionado con pensiones, las cuales corresponden al Hospital de Caldas y a la Empresa para la Salud – EMSA, según lo establecido en los artículos 6 y 31 del Decreto Municipal 488 del 10 de agosto de 1991, por el cual se estructuró la beneficencia de Manizales como empresa industrial y

comercial del Estado, al indicar que las obligaciones de la entidad causadas y no pagadas continuarían a cargo de EMSA.

Que en atención a lo anterior, si la cuota parte pensional fue aceptada por entidad distinta al municipio de Manizales (Hospital de Caldas), y existe obligación para EMSA de cubrir el pasivo pensional causado por el hospital con antelación al 10 de agosto de 1991, el Hospital de Caldas y EMSA son las entidades contra las cuales debe dirigirse las cuentas de cobro y el mandamiento de pago, por lo que aseguró en este caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva en el proceso de cobro coactivo.

En relación con la figura de solidaridad planteada por la Policía Nacional en el presente asunto, precisó que, según oficio del secretario de Hacienda del municipio de Manizales, la señora Ligia Valencia Herrera se encuentra inscrita como beneficiaria retirada del Hospital de Caldas, y que a la fecha no posee reserva pensional.

Que en relación con el pago del personal retirado, la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social DRESS del ministerio de Hacienda y Crédito Público, como máximo órgano rector de los convenios de concurrencia en el país, ha señalado que las entidades de salud deberán continuar presupuestando y pagando su propio pasivo hasta que se suscriba un nuevo contrato de concurrencia que financie el pago de los retirados, sin perjuicios al cruce de cuentas que deba efectuarse para determinar lo adeudado y lo que debe reembolsarse al hospital en caso de ser necesario, tal como lo determina el artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

Resaltó que la figura de la solidaridad no es aplicable por mandato de un acto administrativo expedido por la Policía Nacional, cuando no existe título de imputación para ello, ya que la obligación no fue contraída por el municipio de Manizales, y las normas sobre seguridad social en pensiones no le han otorgado al ente territorial la imputación frente a la solidaridad en las cuotas partes pensionales.

Finalmente, expuso una violación al debido proceso y derecho de defensa del municipio al notificar un acto administrativo que no admitía la posibilidad de recursos en vía gubernativa, lo que imposibilitó ejercer el derecho de defensa para exponer los argumentos frente a la imposibilidad de otorgarle una obligación al ente territorial que no le correspondía, viendo coartada la posibilidad de proponer excepciones como la prescripción de cuotas partes pensionales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En relación con los hechos afirmó que los aceptaba como ciertos de acuerdo a la prueba documental.

Adujo que de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 171 del CPACA, se extrae que, en el proceso administrativo interviene, la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, y sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente, como ocurre en este caso con el Hospital de Caldas quien directamente a través del oficio de fecha 27 de diciembre de 1993 aceptó la cuota parte de la pensión de la señora Ligia Valencia Herrera, siendo necesaria su vinculación a este proceso, de conformidad con el artículo 224 del CPACA.

En tal sentido, pidió vincular como litisconsorcio necesario al Hospital de Caldas, de conformidad con el oficio de fecha 27 de diciembre de 1993, del cual se puede extraer que existe un reconocimiento escrito por parte de esta entidad de la cuota parte de la pensión de jubilación que le corresponde a Ligia Valencia Herrera, y que reclamó en su momento el ente policial a través del proceso de jurisdicción coactiva nro. 057/17 del 25 de agosto de 2017.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 9 de diciembre de 2019, aunque negó pretensiones, en forma extraña declaró la ilegalidad de las actuaciones administrativas realizadas por la Policía Nacional a partir del 25 de agosto de 2017 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo nro. 057/17 adelantado contra el Hospital de Caldas y en el cual se vinculó al municipio de Manizales, desde el momento de notificación del acto administrativo por medio del cual se estableció como deudor solidario al ente territorial y se puso en conocimiento el mandamiento de pago.

En consecuencia, ordenó a la entidad demandada notificar el acto administrativo proferido el 25 de agosto de 2017 mediante el cual vinculó al municipio de Manizales al proceso de cobro coactivo nro. 057/17 y el respectivo mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 826 del ET.

Para arribar a la anterior decisión, se planteó como problemas jurídicos: determinar si debía ser retirado del ordenamiento jurídico el acto administrativo demandado teniendo en cuenta que presuntamente irrespetó los derechos de audiencia y de defensa del ente territorial, en suma, su debido proceso, al vincularlo de manera automática como deudor solidario para la concurrencia en el financiamiento de una cuota parte pensional que había sido reconocida por el Hospital de Caldas. Y si en línea con el debido proceso administrativo, el acto demandado fue debidamente notificado al municipio de Manizales.

Tras relacionar el material probatorio obrante en el cartulario, indicó que el debido proceso también debía aplicarse en los trámites coactivos; y que si bien en principio el acto administrativo por el cual se vincula un deudor solidario no se encuentra entre aquellos sobre los cuales recae control jurisdiccional, debía procederse a estudiar la legalidad del auto que vinculó al municipio de Manizales de conformidad con la providencia del Tribunal Administrativo del 9 de agosto de 2018 proferida en este trámite, en la cual se afirmó que el acto administrativo de vinculación constituía uno previo al procedimiento de cobro que se convertía en definitivo para la parte, ya que en conjunto con la obligación conforma el título ejecutivo.

En relación con la vinculación de deudores solidarios, señaló que el artículo 828-1 del ET dispone que esto se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, actuación que se rige por lo establecido en el 826 del ET. Y que, por su parte, el artículo 830 del ET consagró la oportunidad con la que cuenta el deudor para ejercer su derecho de defensa, que es dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Que, al revisar la actuación administrativa adelantada por la Policía Nacional, se observó que libró mandamiento de pago en contra del Hospital de Caldas, entidad esta que presentó excepciones, entre ellas, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, y que al momento de desatarse la misma, la Policía Nacional ordenó suspender el proceso para vincular como deudor solidario a la Empresa Municipal para la Salud - EMSA.

Que al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por EMSA, se decidió desvincular a esa entidad y vincular al municipio de Manizales como deudor solidario, ordenando le fuera notificado el auto que lo vinculaba al proceso y el acto administrativo por el cual se libraba mandamiento de pago. Que, en ese auto, además, se indicó que la decisión no era susceptible de recursos.

Que al revisar los artículos 833-1 y 834 del Estatuto Tributario, infirió que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no procede recurso alguno; que contra el auto que rechaza las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución procede el recurso de reposición; y que contra el auto que vincula al proceso a un deudor solidario la ley no establece la posibilidad de controvertir la decisión.

Que en el presente caso, en el auto que ordenó se vinculara al proceso de cobro coactivo al municipio también se ordenó la notificación del mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 828-1, auto susceptible de ser atacado mediante recurso de reposición como lo hizo EMSA y frente al cual se podían presentar excepciones; y que de la interpretación del artículo 828-1 del ET en los procesos de cobro coactivo, en relación con la forma cómo se vincula al proceso a los deudores solidarios, se desprende que es a través de la notificación del mandamiento de pago, el cual no tiene que ser un acto nuevo o independiente del librado para el deudor principal.

Que en este caso la Policía Nacional emitió un acto administrativo mediante el cual resolvió el recurso un reposición y ordenó la vinculación de la Alcaldía de Manizales, el cual no era susceptible de ningún recurso, y en este mismo acto ordenó la notificación del mandamiento de pago, es decir, que el ente territorial no podía ejercer sus derechos de defensa y contradicción contra la orden de pago, ya que la notificación de estos actos debía realizarse mediante el envío de citación para lograr esta actuación dentro de los 10 días siguientes al envío de la misma, y en caso de que no compareciera, la notificación se haría mediante correo, fecha a partir de la cual se contaban los 15 días que tiene el ejecutado para pagar o proponer excepciones, lo cual en este caso se echó de menos, lo que indica que se obvió el procedimiento establecido en el artículo 826 del ET, ya que al ente territorial se le envió el 25 de agosto de 2017 tanto el auto que lo vinculó como el mandamiento de pago.

Concluyó que si bien no encontraba ilegalidad alguna respecto del acto administrativo emitido el 25 de agosto de 2017 por medio del cual se vinculó al proceso al ente territorial ya que el derecho de contradicción recaía solamente sobre el mandamiento de pago, sí evidenciaba una vulneración al debido proceso respecto de la notificación de este acto administrativo, razón por la cual si bien no declaró la nulidad del auto del 25 de agosto de 2017, sí ordenó dejar sin efectos las actuaciones administrativas surtidas a partir de esa fecha y ordenó notificar de nuevo el acto administrativo de conformidad con el artículo 826 del ET.

Se plasmó en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de las actuaciones administrativas realizadas por la Policía Nacional a partir del 25 de agosto de 2017 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 057/17 adelantado por la Policía en contra del Hospital de Caldas y en el que se vinculó al municipio de Manizales desde el momento de notificación del acto por medio del cual se vincula al ente territorial al proceso y se pone en conocimiento el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que notifique el acto administrativo proferido el 25 de agosto de 2017 donde vinculó al municipio de Manizales al proceso de cobro coactivo No. 057/17 y el respectivo mandamiento de pago, de acuerdo con las disposiciones del artículo 826 del Estatuto Tributario.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió el MUNICIPIO DE MANIZALES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante apeló la sentencia mediante memorial que reposa de folio 266 a 268 del expediente.

Resaltó que la pretensión principal del proceso va dirigida a la declaratoria de nulidad del acto administrativo auto del 25/08/2017 emitido dentro del proceso de cobro coactivo nro. 057/17, mediante el cual se vinculó al municipio de Manizales como deudor solidario; pero en la sentencia se declaró la ilegalidad de las actuaciones administrativas realizadas por la Policía Nacional a partir del 25 de agosto de 2017 y se negaron pretensiones, sin que el despacho motivara las razones de la negativa de la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

Adujo que en este caso, la nulidad debió declararse porque i) se está realizando un cobro coactivo a una entidad distinta de la que aceptó la cuota parte; ii) el funcionario ejecutor aplicó la solidaridad pensional, la cual no fue consagrada por el Legislador; y iii) el municipio de Manizales explicó que si la cuota parte fue aceptada por entidad distinta al ente territorial (Hospital de Caldas) y además existe obligación para EMSA de cubrir el pasivo pensional causado por el hospital con antelación al 10 de agosto de 1991, claramente es contra estas dos entidades contra las cuales deben dirigirse las cuentas de cobro y el mandamiento de pago.

Manifestó que brilla por su ausencia la fundamentación del despacho para negar pretensiones, porque omitió el análisis probatorio sobre los argumentos expuestos, lo cual se constituye en una violación adicional al principio de fundamentación probatoria de la sentencia y al principio de congruencia.

Añadió, además, que la decisión adoptada corresponde al trámite sumario de una acción constitucional y no de un proceso ordinario, porque en este caso las pretensiones giran en torno a que se declare la nulidad de un acto administrativo, cosa muy diferente a la que hizo el juez de primera instancia.

Hizo énfasis en que, la decisión judicial de declarar la ilegalidad de la notificación del acto administrativo no resuelve de fondo el asunto, porque cumplida la sentencia lo procedente sería notificar de manera correcta el acto administrativo, lo que significaría que se pone al ente territorial otra vez a las puertas de una demanda por vicios que no fueron resueltos en este proceso, los cuales ya fueron expuestos.

Solicitó revocar la sentencia, y dictar una de fondo que acceda a pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante: insistió en los argumentos plasmados en el recurso de apelación.

Parte demandada: pidió confirmar la sentencia de primera instancia, en atención a que contra el auto que ordena vincular a un tercero en un proceso de cobro coactivo no procede recurso alguno por ser una actuación de trámite, según lo establecido en el artículo 833-1 y 834 del ET.

Ministerio Público: no presentó concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

Problemas jurídicos

1. ¿Violó el a *quo* en el fallo de primera instancia, el principio de congruencia interna y externa de la sentencia?

2. ¿El acto administrativo del 25 de agosto de 2015 que vinculó al Municipio de Manizales en el proceso coactivo nro. 057/17 es nulo por violación al debido proceso, en tanto se impidió al ente territorial ejercer su derecho de contradicción?

En caso de que la respuesta anterior sea negativa se deberá determinar:

3. ¿El municipio de Manizales es deudor solidario del Hospital de Caldas en la obligación determinada en el mandamiento de pago emitido en el proceso de cobro coactivo nro. 057/17?

Lo probado

- A través de Resolución 01159 del 11 de febrero de 1994 la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar a la señora Adjunto Mayor Ligia Valencia Herrera una pensión mensual de jubilación en cuantía de \$105.789,12. En la parte motiva se indicó que había prestado sus servicios en el Hospital Universitario de Caldas, y que por tanto esta entidad tenía proporción en la prestación periódica, por lo que asumía un valor de \$37.103,36 (fol. 225, 230 y 231).

- El Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante auto del día 3 de abril de 2017 en el proceso de radicado 057/17 resolvió iniciar proceso administrativo de cobro coactivo y libró mandamiento de pago a favor del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en contra del Hospital Universitario de Caldas por la suma de \$47.556.517 por concepto de capital, más los intereses que se causaran calculados en DTF, de conformidad con el Estatuto Tributario, desde la ejecutoria del título hasta cuando se realizara el pago total de la obligación (fol. 205 y 211 C.1A).

Esta deuda tiene su génesis en unas cuotas partes pensionales adeudadas por el Hospital de Caldas respecto de la pensión de la señora Ligia Valencia Herrera, según las cuentas de cobro relacionadas en el documento que reposa a folio 205 y 206.

- A través de escrito del 25 de mayo de 2017, el Hospital de Caldas propuso excepciones contra el mandamiento de pago, entre ellas, la de ausencia de legitimación por pasiva, prescripción de la acción de cobro e indebida tasación del monto de la deuda (fol. 212 a 224).

- A través de providencia del 15 de junio de 2017, la Policía Nacional resolvió las excepciones planteadas por el Hospital de Caldas, y al momento de desatar la relativa a

la falta de legitimación indicó que, en este caso, se hacía necesario vincular al proceso de cobro coactivo a la Empresa Municipal para la Salud de Manizales – EMSA y así lo ordenó en la parte resolutive; en la cual además plasmó que se seguía adelante con la ejecución, con el embargo, secuestro y posterior avalúo y remate de bienes (CD antecedentes administrativos –folio 207).

- Con escrito presentado el día 3 de agosto de 2017, la Empresa Municipal para la Salud de Manizales – EMSA interpuso recurso de reposición y propuso excepciones contra el mandamiento de pago (CD antecedentes administrativos – folio 207).

- Mediante auto del 25 de agosto de 2017 se resolvió por parte del funcionario ejecutor de la Policía Nacional el recurso de reposición y las excepciones planteadas por la Empresa Municipal para la Salud – EMSA, y se decidió en esa providencia desvincular como deudor subsidiario a EMSA, vincular como deudor solidario a la Alcaldía de Manizales y suspender el proceso de cobro frente al Hospital de Caldas por encontrarse en acuerdo de reestructuración de pasivos, en los términos de la Ley 550 de 1990, indicando que en caso de que el municipio de Manizales asumiera la obligación, se desvincularía definitivamente (fol. 232 a 235).

Se indicó, además, en este documento, que contra esta decisión no procedía recurso alguno en los términos del artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

- Mediante documento que reposa a folio 38 del expediente, identificado como S-2017-040947/SEGEN-JURCO-41.9 del 25 de agosto de 2017, recibido en la Alcaldía de Manizales el 4 de septiembre de 2017, se envió copia del auto del 25 de agosto de 2017 emitido dentro del proceso de cobro coactivo nro. 057/17 que vinculó al ente territorial como deudor solidario. Se consignó en ese oficio remisorio que contra este auto no procedían recursos en los términos del artículo 833-1 del ET, y que además se anexaba mandamiento de pago y copia auténtica del título ejecutivo (resolución que reconoció la pensión), base de la acción de cobro.

Primer problema jurídico

¿Violó el *a quo* en el fallo de primera instancia, el principio de congruencia interna y externa de la sentencia?

Tesis: La Sala defenderá la tesis de que la sentencia de primera instancia contravino el principio de congruencia, en tanto el análisis jurídico efectuado por el *a quo* y la decisión adoptada no guarda consonancia con lo peticionado en la demanda.

Para desatar este problema jurídico es necesario en primer momento revisar el fallo de primera instancia, en el cual se evidencia que, aunque el *a quo* argumentó que había una violación al debido proceso al municipio de Manizales por una indebida notificación del mandamiento de pago, no accedió a pretensiones, ya que no declaró la nulidad del acto administrativo.

Pese a ello, sí declaró la ilegalidad de las actuaciones administrativas realizadas por la Policía Nacional a partir del 25 de agosto de 2017 dentro del proceso de cobro coactivo y ordenó a la entidad demandada notificar nuevamente el acto administrativo demandado de acuerdo al artículo 826 del ET.

En relación con esta decisión, argumentó el municipio de Manizales en el recurso de apelación, que había una violación al principio de congruencia y una falta de fundamentación probatoria de la sentencia, pues el fallo no emitió un pronunciamiento de fondo sobre el tema de la solidaridad entre el ente territorial y el Hospital de Caldas; aunado a que declaró la ilegalidad de las actuaciones administrativas realizadas por la Policía Nacional a partir del 25 de agosto de 2017, lo cual no solo no fue peticionado en las súplicas de la demanda, sino que, además, es una decisión propia de un trámite de una acción constitucional y no de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando declarar la ilegalidad de la notificación del acto administrativo demandado no resuelve de fondo el asunto, porque una vez cumplida la sentencia el municipio de Manizales se vería en la necesidad de acudir nuevamente a demandar el acto que lo vincula como deudor solidario con fundamento en los mismos argumentos de la presente demanda.

El principio de congruencia, conlleva la obligación del Juzgador de tener en cuenta al momento de decidir, dos tipos de límites, el primero es que su campo de decisión debe limitarse a las pretensiones de la demanda y a las razones de defensa de las demandadas, en este aspecto hablamos de respetar la congruencia externa, y el otro límite consiste en que, la parte decisoria de la sentencia debe guardar correspondencia con la parte motiva, y se ha conocido como congruencia interna.

Sobre este principio, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 3 de diciembre de 2020, radicado 76001-23-31-000-2012-00653-01(25175) explicó:

Resulta claro entonces que la decisión consignada en la parte resolutive de la decisión debe guardar consonancia con el análisis de los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, y el de las normas aplicables realizado por el juez en la parte motiva de la sentencia. Dijo esta Corporación sobre el particular:

“Este principio de la congruencia de la sentencia, exige de una parte que exista armonía entre la parte motiva y la parte resolutive de la misma, lo que se denomina congruencia interna, y de otra, que la decisión que ella contenga, sea concordante con lo pedido por las partes tanto en la demanda, como en el escrito de oposición, denominada congruencia externa, es decir, se tome la decisión conforme se ha marcado la controversia en el proceso.

(...)

... la demanda en materia contenciosa marca el límite dentro del cual el funcionario judicial debe pronunciarse para decidir la controversia, las normas violadas y su concepto de violación se constituyen en el marco de análisis y estudio al momento proferir la sentencia y si con ellas no se logra desvirtuar la legalidad del acto administrativo, no por ello puede el juez proceder posteriormente al estudio oficioso de toda una normatividad superior para establecer posibles ilegalidades, ni mucho menos hacerlo en forma anticipada y previamente a ocuparse del estudio de legalidad”¹². (Destaca la Sala)

En este caso, la decisión del a quo cumple con el requisito de la congruencia externa, toda vez que la decisión que se adoptó es concordante con lo pedido en la demanda y con base en los fundamentos que delimitaron la controversia.

En cambio, para la Sala sí se presenta una falta de congruencia interna en la sentencia apelada, en tanto la parte resolutive de la providencia apelada no corresponde a la conclusión lógica derivada del análisis efectuado en la parte motiva de la misma. Es claro que, si el Tribunal llegó a la conclusión de que los actos demandados se ajustaron al ordenamiento jurídico, no cabía declarar su nulidad total, pues tal declaración no es consecuente con la conclusión relativa a la legalidad de los actos demandados.

Como ya se advirtió, en este caso el a quo, consignó en la sentencia que, no evidenciaba ilegalidad alguna respecto del acto administrativo demandado, pese a que consideraba que había violación **al debido proceso** por indebida notificación del mandamiento de pago al municipio de Manizales, lo que llevó a plasmar en la parte resolutive que negaba

pretensiones, pero que declaraba la ilegalidad de la actuación administrativa realizada por la Policía Nacional a partir del 25 de agosto de 2017 dentro del proceso de cobro coactivo, ordenando rehacer la misma.

No comparte desde ningún punto de vista este tribunal la decisión tomada por el juez de primera instancia, ya que se evidencia una vulneración al principio de congruencia de la sentencia, tanto externa como interna.

La primera, porque el ente territorial nunca expuso dentro del proceso una causal de nulidad por indebida notificación del acto administrativo que lo vinculó como deudor solidario y comunicó el mandamiento de pago, pues la causal de ilegalidad por violación al debido proceso se centra en otro punto, y es el relativo a la imposibilidad de controvertir esa decisión en sede administrativa. Y la segunda, porque pese a que se consideró que había una violación al debido proceso según las pruebas, finalmente decidió no acceder a pretensiones, y peor aún, ordenó rehacer una actuación administrativa, lo cual no solo era improcedente, en tanto negó pretensiones, sino que tampoco fue petitionado por el ente territorial ni por la Policía Nacional.

Así las cosas, considera esta Sala de Decisión que es necesario revocar la sentencia de primera instancia, para proceder a realizar un análisis del caso de conformidad con lo planteado en la demanda y la contestación.

Segundo problema jurídico

¿El acto administrativo del 25 de agosto de 2015 que vinculó al Municipio de Manizales en el proceso coactivo nro. 057/17 es nulo por violación al debido proceso, en tanto se impidió al ente territorial ejercer su derecho de contradicción?

Tesis: La Sala defenderá la tesis de que para que el municipio de Manizales fuera vinculado como deudor solidario al proceso de cobro coactivo, al tenor del artículo 828-1 del ET, era necesario haberle dado a conocer previamente su calidad de tal, en aras de que pudiera ejercer su derecho de defensa en relación con la obligación que se le estaba estableciendo por parte de la Policía Nacional.

Se planteó por parte del municipio de Manizales en el recurso de apelación, que el *a quo* no analizó de fondo las causales de nulidad expuestas en la demanda en relación con el acto administrativo del 25 de agosto de 2017 atinentes a la improcedencia de tener

como deudor solidario al ente territorial en relación con una obligación originada en el no pago de unas cuotas partes pensionales, no solo porque no existe tal solidaridad, sino porque además se cercenó su derecho de defensa al no haberle dado la posibilidad de interponer recursos contra esa decisión en aras de poder controvertir la misma.

En atención a lo anterior, procederá la Sala Primera de Decisión a relacionar lo relativo a la vinculación de un deudor solidario a un proceso de cobro coactivo. Al respecto, encuentra las siguientes normas en el Estatuto Tributario, al cual se acude por remisión del artículo 5¹ de la Ley 1060 de 2006:

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. *Prestan mérito ejecutivo:*

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}.*

PARAGRAFO. *Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de*

¹ Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...).

Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 828-1. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*>
<Artículo adicionado por el artículo 83 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo 9 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.*

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. <Artículo adicionado por el

artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.*

ARTICULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.*

De las anteriores disposiciones se infiere que, dentro de un proceso de cobro coactivo existe la posibilidad de vincular a los deudores solidarios al tenor de lo establecido en el artículo 828-1 del ET, lo cual, según la norma, se hace notificando el mandamiento de pago determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y notificándolo en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En relación con el artículo 828-1 del ET, la Corte Constitucional estudió su constitucionalidad y concluyó lo siguiente:

Examen concreto de constitucionalidad de la disposición acusada.

14. Alejándose de las consideraciones comentadas anteriormente, vertidas como obiter dicta en la Sentencia C-210 de 2002, en la cual el asunto principalmente debatido era la existencia misma de la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad, la Corte declarará la exequibilidad de los dos incisos del artículo 828-1 del Estatuto Tributario.

En efecto, no resulta contrario a la Constitución que el legislador disponga, como lo hace el inciso primero, que la vinculación del deudor solidario al proceso de ejecución coactiva se haga mediante la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, ello no puede excluir su vinculación previa

al proceso de determinación de la obligación tributaria, por todas las razones que han sido expuestas en la presente Sentencia.

Ahora bien, como se vio, durante un largo tiempo fue entendido por las autoridades administrativas que con base en ese primer inciso del artículo 828-1 del Estatuto Tributario era posible adelantar todo el proceso de determinación de la obligación tributaria sin la citación de los deudores solidarios, de manera que el h. Consejo de Estado se vio en la necesidad de construir una línea jurisprudencial garantista de los derechos de los mismos; en tal virtud, la Corte ahora debe aclarar que el primer inciso del artículo 828-1 no excluye, sino que por el contrario conlleva el que el deudor solidario deba ser citado de todas maneras al proceso administrativo de determinación de la obligación tributaria, en la forma prevista en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto al segundo inciso de la disposición, que fue adicionado por la reciente Ley 788 de 2002, la Corte igualmente entiende que, sobre el supuesto de que al deudor solidario haya sido citado al proceso de determinación de la obligación tributaria, donde ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción en las mismas condiciones que el deudor principal, no resulta inconstitucional que el título ejecutivo contenido en el acto administrativo con el que concluye dicha actuación le sea oponible, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales respecto de él.

La anterior interpretación hecha por la Corte no implica modificación alguna del procedimiento tributario vigente, toda vez que la vinculación del deudor solidario a la etapa de determinación de la obligación tributaria, si bien no está expresamente prevista en las normas especiales del Estatuto Tributario, si está regulada en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, norma general que resulta aplicable en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo primero de dicho ordenamiento, según el cual los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas, pero en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de la parte primera del referido Código que sean compatibles.

En conclusión, la Corte entiende que el artículo 828-1 del Estatuto Tributario es executable siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

Se evidencia de lo anterior, que aunque de la redacción del artículo 828-1 del ET se desprenda que la vinculación de un deudor solidario a un proceso de cobro coactivo se hace notificando el mandamiento de pago, jurisprudencialmente se ha establecido que ese tercero a quien pretende tenerse como otro deudor o responsable, debería dársele

la oportunidad de conocer la existencia de la obligación que va a adjudicársele, en aras de poder ejercer sus derechos de defensa y contradicción en relación con esa decisión.

Para darle más claridad al asunto, se trae como referencia, sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 3 de mayo de 2018 dictada en el proceso de radicación 41001-23-31-000-2006-00276-01(21376), la cual fue citada en el auto que resolvió el rechazo de la demanda en este proceso, y que frente a la vinculación de un deudor solidario en un proceso de cobro coactivo precisó:

3.4.- Como se desprende de la línea jurisprudencial reseñada, el precedente de la Sección sobre la necesidad de vincular a los deudores solidarios al procedimiento de determinación tributaria o de darle a conocer los títulos ejecutivos previo el inicio de un proceso de cobro coactivo ha sido distinta.

Entre los años 1991 a 2008, estando en vigencia el primer inciso del artículo 828-1 del Estatuto Tributario, la Sección, en aras de preservar el derecho de contradicción y defensa del deudor solidario, diferenció el procedimiento de determinación tributaria del proceso de cobro coactivo, con el fin de exigir la expedición de un acto administrativo que determinara las circunstancias de hecho y de derecho que permitiera identificar lo que correspondía a cada deudor solidario para que pudiera considerarse como título ejecutivo válido.

Con la entrada en vigencia del segundo inciso de esa norma, adicionado por la Ley 788 de 2002, la postura jurisprudencial fue expresamente modificada. En consecuencia, desde el año 2009 se comenzó a aceptar la notificación del mandamiento de pago, como la forma válida para dar a conocer al deudor solidario la obligación a su cargo, sin que fuera necesario que la Administración Tributaria lo vinculara al procedimiento de determinación tributaria o expediera un acto que determinara las circunstancias de hecho y de derecho que permitiera identificar con claridad lo que en efecto le correspondía pagar.

No obstante, esta última tesis fue aplicada de diferentes formas entre los años 2009 y 2017, así:

(i) En algunas ocasiones se restringió su alcance únicamente para los casos en los que el cobro coactivo se iniciaba en virtud de la omisión en el pago de las liquidaciones privadas, pues ese fue el supuesto fáctico que estudió la sentencia que dio origen al cambio del precedente.

(ii) En algunos eventos se aplicó, sin consideración al precedente constitucional, la tesis expuesta en el año 2009.

(iii) En otras oportunidades se aplicó la tesis, indistintamente si se trataba de un procedimiento de determinación o de una liquidación privada, pero se advertía que en virtud de la sentencia C-1201 de 2003, esa postura

debía variar para aquellas actuaciones iniciadas con posterioridad a la comunicación de la providencia de la Corte Constitucional.

1. Precisión jurisprudencial

4.1.- A partir del año 2009 el precedente de la Sección sobre la necesidad de vincular a los deudores solidarios al procedimiento de determinación tributaria o de darle a conocer los títulos ejecutivos previo el inicio de un proceso de cobro coactivo ha sido diferente.

Por esa razón es necesario precisar la interpretación que debe dársele al artículo 828-1 del Estatuto Tributario en procura de la protección de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción.

*4.2.- En primer lugar, es importante advertir que independiente del origen de los títulos ejecutivos que fundamenten un proceso de cobro coactivo, esto es, (i) que surjan del inicio de una actuación de oficio, como es el caso del procedimiento de determinación tributaria, o (ii) que se trate de liquidaciones privadas sin pagar, el debido proceso de los deudores solidarios se debe garantizar en todo momento a fin de que, **según el caso**, puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa frente a las obligaciones y la solidaridad que se les imputa.*

Por tal razón, se reitera que:

(i) Los deudores solidarios tienen el derecho de controvertir los documentos que conforman un título ejecutivo en su contra, por lo que la Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA –o 28 del CCA–, está en la obligación de vincularlos al procedimiento de determinación tributaria que se le inicie al contribuyente, responsable o deudor principal.

Como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-1201 de 2003, únicamente surtida esta etapa puede hablarse de la existencia de un título ejecutivo válido en contra del deudor solidario.

(ii) Tratándose de liquidaciones privadas sin cancelar, para que puedan ser oponibles al deudor solidario y se constituyan en título ejecutivo válido, la Administración Tributaria debe vincular a los deudores solidarios al proceso de cobro coactivo, mediante la notificación del mandamiento de pago, en el que debe establecerse con claridad y certeza su calidad de deudor solidario, la proporción de su participación, los períodos gravables a que corresponden las deudas objeto del cobro y la cuantía de las mismas. No se opone lo anterior a que la Administración adelante diligencias previas o de cobro persuasivo respecto de los deudores solidarios.

Solo así se concilian el interés general, ínsito en los actos de fiscalización tributaria y los derechos fundamentales de los contribuyentes o responsables y sus deudores solidarios, atendiendo, además que la Sección ha sostenido que las excepciones susceptibles de ser estudiadas en el proceso de cobro coactivo son aquellas que tienden a enervar el título ejecutivo; no pueden referirse a asuntos de fondo que debieron ser tratados durante el trámite administrativo que dio origen al título ejecutivo, puesto que "se parte del presupuesto de que en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas previamente todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional, no siendo dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo"².

4.3.- Lo que se pretende es garantizar los derechos de los deudores solidarios en aquellos procedimientos administrativos tributarios que se iniciaron con anterioridad a la sentencia C-1201 de 2003 de la Corte, habida consideración de la precisión hecha por la Ley 6ª de 1992, referida a la exigencia de la expedición de un acto previo al mandamiento de pago en el que se determinara la responsabilidad del deudor solidario, lo que, si no se acoge la tesis expuesta en esta sentencia, dejaría a este –al obligado solidariamente–, en total estado de indefensión.

Si bien la Sección no exigía propiamente su vinculación en el proceso de determinación, si consideraba necesario un acto previo que podía ser cuestionado de diversas formas por el deudor solidario, sin limitarse a las excepciones previstas para el cobro coactivo de la deuda fiscal, consagradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, las que, por su naturaleza, no van encaminadas propiamente al cuestionamiento de la obligación.

4.4.- La pauta constitucional, antes y después de la Constitución Política de 1991, parte de la publicidad de las actuaciones de la Administración. Esa regla general, aplicable a todos los procedimientos administrativos, que se infiere, a partir de ese año, de los artículos 29 y 209 de la Carta Política, para no hablar de épocas anteriores, impone a las autoridades el deber de dar a conocer las actuaciones a aquellos que puedan verse afectados con sus decisiones y, por supuesto, el derecho del ciudadano de conocerlas y poder controvertirlas.

La fuerza vinculante de esa regla no deviene de la sentencia C-1201 de 2003. Se funda en los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución, en el derecho fundamental a la igualdad y en la normatividad legal que se menciona más adelante.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 6 de septiembre de 2012, exp. 18192, CP. William Giraldo Giraldo. Ver también, entre muchas otras, la sentencia del 4 de abril de 2013, radicado: 76001-23-31-000-2005-04450-01 (18970). CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Por eso, cuando la Corte habla de esos enunciados jurídicos, no está creando ninguna norma. Solo recuerda y reitera que la vinculación del deudor solidario a la actuación administrativa que busca determinar la existencia de una obligación tributaria es importante no solo porque el deudor solidario puede resultar obligado a satisfacer la obligación en virtud de la solidaridad, sino también porque su derecho de defensa adquiere particularidades frente al del deudor principal, dado que, de acuerdo con el régimen de la solidaridad, el deudor solidario puede interponer no sólo las excepciones que emanan de la relación jurídica sustancial, sino también las que emanan de su condición particular.

Además, en virtud del derecho a la igualdad, "la vinculación del deudor solidario al procedimiento de determinación es constitucionalmente inexcusable", pues si se prescindiera de la vinculación del deudor solidario se le otorgaría un tratamiento distinto al que se le dispensa al deudor principal, que podría contestar el requerimiento inicial, pedir pruebas, ser notificado de la liquidación oficial, interponer recursos contra ella por la vía gubernativa e incluso acudir ante la jurisdicción contenciosa a fin de discutir su validez, mientras que al deudor solidario sólo se le permitiría interponer excepciones contra el mandamiento de pago en el procedimiento administrativo de ejecución.

4.5.- Los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas, concebidos, se reitera, como garantía de los derechos al debido proceso, defensa e igualdad, están previstos también en la normatividad legal.

4.5.1.- En el Decreto 01 de 1984, Código de lo Contencioso Administrativo, se encuentran consagrados en el artículo 3, como principios orientadores de todas las actuaciones administrativas, que sirven, además, para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

En virtud del principio de publicidad, "las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones"³. El principio de contradicción hace referencia a la oportunidad que tienen los "interesados" de "conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales"⁴.

Adicionalmente, el CCA desarrolla estos principios en los artículos 15, 23, 28, 43 a 48 y 61, entre otros.

4.5.2.- Por su parte, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 3 la obligación de todas las autoridades de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la

³ Artículo 3 del CCA.

⁴ *Ibíd.*

luz de los principios consagrados en la Constitución Política. Igualmente, prevé que las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad y publicidad, entre otros.

Tal como lo dispone ese artículo, en virtud del principio del debido proceso, "las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

En cumplimiento del principio de igualdad, "las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento" y en aplicación principio de publicidad, "las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información".

Estos principios se materializan, entre otras normas, en los artículos 9 (numerales 10 y 12), 35, 37, 56 y 65 a 73.

4.6.- La modificación legal introducida por la Ley 788 de 2002 al artículo 828-1 del Estatuto Tributario apunta a que no es indispensable "crear" un título individual para el deudor solidario. Pero, de ninguna manera, su interpretación puede permitir que la Administración Tributaria en ejercicio de sus potestades de fiscalización o de control prescinda del deber de comunicación, violentando el derecho de defensa y de contradicción del deudor solidario e infringiendo los principios de publicidad, moralidad y transparencia.

Como lo ha expresado en múltiples oportunidades la Corte Constitucional, "la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones"⁵.

El hecho de que la ley prevea la posibilidad de que con un solo título ejecutivo se ejecute tanto al contribuyente como al deudor solidario, no implica, en ningún caso, que la determinación de la obligación a cargo del deudor solidario se efectúe a sus espaldas, sin que se le permita controvertir el origen, la causa, la liquidación y la vigencia de la obligación, entre otros aspectos.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-957 de 1999.

En ese orden de ideas, no se trata de un problema de efectos extunc o exnunc de las sentencias de constitucionalidad o de desconocimiento de los mismos.

Por el contrario, consiste en una interpretación por parte del juez ordinario contencioso-administrativo acorde con los principios constitucionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta misma corporación.

4.7.- Para evitar equívocos, se resalta que con esta postura no se está exigiendo que se profiera un título ejecutivo propio para el deudor solidario.

De conformidad con el artículo 828-1 del Estatuto Tributario y los principios constitucionales antes referidos, el título ejecutivo contra el deudor principal lo será también contra el deudor solidario, siempre que a este último se le comunique el inicio del procedimiento administrativo de liquidación oficial del gravamen o de la imposición de la sanción, ya que así podrá controvertir directamente la obligación fiscal que se le pretende cobrar

Del anterior recuento jurisprudencial se infiere que, existe el deber por parte de las autoridades administrativas en relación con los deudores solidarios, de respetar su derecho de defensa y contradicción, bien sea dentro del proceso de determinación de la obligación o en el de cobro coactivo, y si bien, no es indispensable proferir un título individual para el deudor solidario, ello no implica que la administración en uso de sus facultades desconozca su deber de comunicación, e inobserve los principios de publicidad, moralidad y transparencia.

En tal sentido, es clara la oportunidad que debe dársele a los deudores solidarios, bien sea de controvertir los documentos que conforman el título ejecutivo, lo que se hace vinculándolos al procedimiento de determinación de la obligación que se le inicie al responsable; o notificándoles el mandamiento de pago en el que debe establecerse con claridad y certeza su calidad de deudor solidario, la proporción de su participación, los períodos gravables a que corresponden las deudas objeto del cobro y la cuantía de las mismas, sin que se oponga a lo anterior, que la administración adelante diligencias previas o de cobro persuasivo respecto de los deudores solidarios, incluso que emita actos administrativos previos a iniciar el proceso de cobro coactivo que permitan conocer la existencia de un trámite previo que dio origen a la expedición de un título ejecutivo.

Ello tiene sentido, en la medida en que un proceso de cobro coactivo solo se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, las cuales tienden a enervar

el título ejecutivo; es decir, no pueden plantearse argumentos referidos a asuntos de fondo que debieron ventilarse durante el trámite administrativo que da origen al título ejecutivo, lo que significaría que no darle al deudor solidario la posibilidad de que previamente pueda controvertir su posición, claramente cercenaría su derecho al debido proceso.

Cuando se revisa la actuación adelantada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se encuentra que en el auto que libró mandamiento de pago se consignaron los documentos que servían de título ejecutivo, esto es, la Resolución nro. 01159 del 11 de febrero de 1994 que reconoció una pensión de jubilación; las cuentas de cobro enviadas al Hospital de Caldas y el ajuste manual de liquidación de cuota parte pensional; así mismo, en esta providencia se indicó que el Hospital Universitario de Caldas había aceptado la cuota parte de la pensión de la señora Ligia Valencia Herrera. Pero en ella nunca se mencionó al municipio de Manizales como posible responsable de la obligación, lo cual tampoco está señalado en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, ya que en él solo se estableció que las entidades responsables de la prestación periódica eran el Hospital Universitario de Caldas y la Policía Nacional.

Ahora, cuando se inició el proceso de cobro coactivo mediante providencia del 3 de abril de 2017, tampoco se mencionó al municipio de Manizales como deudor solidario ni se le notificó actuación alguna, lo cual solo se hizo en el auto del 25 de agosto de 2017, que fue el que resolvió el recurso de reposición y las excepciones propuestas por la Empresa Municipal para la Salud – EMSA; providencia en la que simplemente se limitó a indicar el funcionario ejecutor que de conformidad con los argumentos expuestos por EMSA en el recurso de reposición, lo procedente era desvincularla y vincular como deudor solidario al municipio de Manizales, ordenando notificar el mandamiento de pago. Incluso se estableció que contra esa decisión no procedía recurso alguno.

Lo anterior, claramente denota un desconocimiento de la entidad ejecutante del derecho al debido proceso del ente territorial, ya que simplemente fue llamado al proceso de cobro coactivo otorgándole la categoría de deudor solidario sin que previamente existiera la posibilidad de que este hubiera controvertido la decisión en torno a esa solidaridad que reputa la Policía Nacional existe con el Hospital de Caldas en el pago de unas cuotas partes pensionales. Y más grave aún, se ordenó notificar un mandamiento de pago que no lo menciona como deudor solidario, no estableció la proporción de su participación, los períodos a que corresponden las deudas objeto del cobro y la cuantía de las mismas, es decir, el ente territorial fue sorprendido asignándole una obligación que jamás conoció y que no tuvo la posibilidad de discutir, incluso porque

contra esa decisión de vinculación no procedía recurso alguno, lo que significa que lo único que podía hacer era proponer excepciones contra el título ejecutivo, más no cuestionar su responsabilidad frente a una deuda que incluso, según los documentos que conforman el título ejecutivo, no está en cabeza suya.

Esta situación, para esta Corporación, constituye en una causal de nulidad del acto administrativo por desconocimiento del derecho de defensa del municipio de Manizales, razón que es suficiente para declarar la nulidad parcial del acto administrativo auto del 25 de agosto de 2017, en lo relacionado únicamente con la vinculación como deudor solidario de la Alcaldía de Manizales, ya que en esa providencia se tomaron otras decisiones que no son objeto de este proceso.

Por sustracción de materia no se analizará el tercer problema jurídico.

Conclusiones

En este caso es procedente revocar la sentencia de primera instancia, no solo por haber evidenciado una vulneración al principio de congruencia de la sentencia, sino además porque se concluye que el acto administrativo enjuiciado es nulo parcialmente, por haber desconocido la Policía Nacional en el procedimiento de cobro coactivo nro. 057/17 el derecho al debido proceso del ente territorial al momento de vincularlo como deudor solidario.

Costas

En el presente asunto se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en atención a que, con la actuación proferida por ella, se violó el derecho de defensa del actor, el cual, para remediar esta irregularidad, debió incurrir en gastos de abogado y del proceso, tanto en primera y segunda instancia. Además, conforme a las reglas señaladas en el Código General del Proceso, por el hecho de tener que revocarse la sentencia de primera instancia.

La liquidación y ejecución se harán por el juzgado de primera instancia, conforme artículo 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho se tasan en un valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Por lo discurrido, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 9 de diciembre de 2019 en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **EL MUNICIPIO DE MANIZALES** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia:

DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo auto del 25 de agosto de 2017 emitido dentro del proceso de cobro coactivo nro. 057/17 en lo relacionado con la vinculación como deudor solidario de la Alcaldía de Manizales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional y a favor del municipio de Manizales.

La liquidación y ejecución se harán por parte del juzgado de primera instancia conforme artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 13 de mayo de 2021, conforme acta n°025 de la misma fecha.

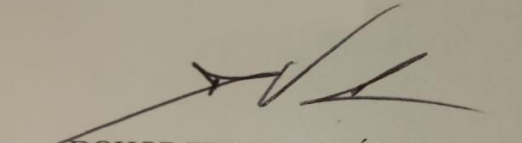


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 085 del 19 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00016-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARGARITA VARGAS TREJOS
DEMANDADO	COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 05 de noviembre de 2020 (No. 09 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de octubre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 23 de octubre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 de fecha 19 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-004-2013-00757-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARÍA CECILIA ARIAS ARIAS; MÓNICA ANDREA AGUIRRE ARIAS, MARÍA VERONICA ARANGO ARIAS quien actúa en nombre propio y en representación de LEYDI PAOLA GONZÁLEZ ARANGO, NATALIA GONZÁLEZ ARANGO Y JUAN DAVID GONZÁLEZ ARANGO; y MARÍA DEL CARMEN ARÍAS quien actúa en nombre propio y en representación de JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARIAS, DIEGO ANDRÉS LÓPEZ ARIAS Y MARIANA LÓPEZ ARIAS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORO Y EL HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el Hospital Felipe Suárez de Salamina contra el fallo que accedió parcialmente a pretensiones, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 29 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Solicitó la parte actora:

1. Se declare administrativamente responsables por la muerte de Jesús Octavio Arango Arias ocurrida el 28 de diciembre de 2012 a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Hospital Santa Teresita de Pácora y al Hospital Felipe Suárez de Salamina, por la falla en el servicio y negligencia médica por la omisión de no remitirlo oportunamente para que fuera atendido por un especialista maxilofacial – otorrino.

2. Se declare que las demandadas son civil y administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a María Cecilia Arias Arias (abuela del fallecido); María Verónica Arango Arias y María del Carmen Arias (hermanas del fallecido) y a Leydi Paola González Arango, Natalia González Arango, Juan David González Arango, Mónica Andrea Aguirre Arias, Juan Sebastián López Arias, Diego Andrés López Arias y Mariana López Arias (sobrinos del fallecido).

3. Que se declare que los demandantes son beneficiarios de las indemnizaciones que se adeudan como consecuencia del fallecimiento del señor Jesús Octavio Arango Arias, y que, como consecuencia de ello, se impongan las siguientes condenas:

Perjuicios morales:

- Para María Cecilia Arias Arias, María Verónica Arango Arias y María del Carmen Arias la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una.
- Para Leydi Paola González Arango, Natalia González Arango, Juan David González Arango, Mónica Andrea Aguirre Arias, Juan Sebastián López Arias, Diego Andrés López Arias y Mariana López Arias la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Perjuicios materiales:

- Lucro cesante consolidado: se pague a los demandantes, desde la época en que el señor Jesús Octavio Arango Arias dejó de trabajar, esto es, el 28 de diciembre de 2012, hasta que se profiera sentencia debidamente ejecutoriada, de acuerdo a la tabla que utiliza la Superintendencia Financiera o al salario mínimo legal mensual vigente, debidamente indexada, la suma de \$5.731.765.
- Lucro cesante futuro: se pague a los demandantes desde la época en que se profiera el fallo debidamente ejecutoriado hasta la edad de vida o promedio de vida del fallecido según las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera, o la norma que esté vigente, según el índice de salarios medios nacionales o el salario mínimo legal mensual vigente, debidamente indexada, la suma de \$158.872.876.

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- En horas de la madrugada del 25 de diciembre de 2012, el señor Jesús Octavio Arango Arias se encontraba con varios amigos celebrando la navidad, aproximadamente a las 7:00 a.m. se

presentó una riña con un compañero de trabajo de nombre Eimar Arles Valencia López quien lo lesionó en la nariz de un golpe.

- Al sitio de los hechos llegaron miembros de la Policía Nacional, por lo que el señor Jesús Octavio Arango Arias fue retenido y llevado de manera preventiva a la estación de policía, sitio en el que estuvo aproximadamente 10 horas sin que se le brindaran los servicios médicos que requería a raíz del golpe que le fue propinado, pese a que presentaba heridas en la frente y la nariz; y solo hasta las 5:00 p.m. de ese 25 de diciembre de 2012, procedieron a remitirlo al Hospital Santa Teresita de Pácora.

- En el Hospital Santa Teresita de Pácora el señor Arango Arias fue atendido los días 25, 26 y 27 de diciembre de 2012, ahí le prestaron los servicios médicos consistentes en radiografías, sutura, taponamiento nasal y le tomaron cuadro hemático; aproximadamente a las 6:30 a.m. del 27 de diciembre fue dado de alta y se desplazó al municipio de Salamina para encontrarse con su familia, lugar al que llegó cerca de las 11:00 a.m.

- A la 1:20 p.m. de ese 27 de diciembre de 2012, el señor Arango Arias se encontró con su hermana María Verónica Arango Arias, quien al ver su estado de salud decidió llevarlo al Hospital Felipe Suárez de Salamina la galena que lo atendió le indicó que tenía los huesos de la nariz destrozados, pero que ella no podía hacer nada ya que la atención inicial consistía en el taponamiento interno y que ya se le había practicado; que luego debían cauterizarse las venas pero que el hospital no contaba con instrumentos ni el profesional médico para llevar a cabo ese procedimiento; y que de todas formas la remisión no la podía ordenar ella sino el hospital que inicialmente lo había atendido. Por ello, devolvió al paciente para su casa sin ni siquiera valorarlo.

- La señora María Verónica Arango Arias se dirigió a la Alcaldía Municipal de Salamina – Oficina de Aseguramiento - a comentar la situación de su hermano, para que le emitieran un carnet de salud en aras de que pudiera ser atendido, las funcionarias de esa dependencia procedieron a ayudarla con llamadas al Hospital Felipe Suárez para que atendieran al señor Arango Arias, sin lograr una respuesta positiva, por lo que solicitaron la intervención del personero municipal, quien logró que el lesionado fuera atendido pese a no portar documento de identidad.

- Al llegar nuevamente al Hospital Felipe Suárez fue valorado por la doctora Carolina Guaqueta Giraldo quien procedió a aplicarle una inyección intravenosa, y luego de esto les dijo que podían irse para su casa pese al estado de salud en que se encontraba el señor Jesús Octavio Arango Arias, quien incluso se desmayó y vomitó sangre.

- En vista de que al señor Jesús Octavio Arango Arias se le había extraviado su cédula de ciudadanía el 28 de diciembre de 2012 se realizaron los trámites para sacar ese documento y también tramitar la afiliación al sistema de seguridad social en salud, para que pudiera ser atendido en el hospital.
- Ese mismo 28 de diciembre fue llevado nuevamente al Hospital Felipe Suárez donde otra vez fue atendido por la doctora Carolina Guaqueta Giraldo, quien indicó que la remisión no podía ser ordenada, ya que la persona todavía no aparecía en la base de datos del sistema de salud, pues no llevaba 24 horas de afiliado, que volvieran en dos horas y media aproximadamente. Al regresar, dejaron al paciente hospitalizado ya que tenía la hemoglobina en 4.8, y se les indicó a los familiares que miraran qué acciones podía adelantar para que fuera remitido, ya que no aparecía vinculado a ninguna EPS.
- Por lo anterior, ese mismo 28 de diciembre de 2012, en compañía del personero de Salamina, presentaron acción de tutela contra la EPS Cafelusad y la Dirección Territorial de Salud de Caldas.
- Cerca de las 8:00 p.m., entraron al hospital las hermanas del señor Arango Arias y el médico de turno, quien les manifestó, que no conocía la historia clínica de la persona, pero que era urgente remitirlo a la ciudad de Manizales, así no tuviera carnet; mientras estuvieron esperando la remisión, el paciente continuó vomitando sangre, pero en el centro asistencial no tenían banco de sangre por lo que tuvieron que conseguir donante.
- Más o menos a las 10:00 p.m. salieron en ambulancia con el señor Arango Arias para Manizales, pero al llegar a la bomba de Salamina, y debido a la gravedad del paciente, se devolvieron para el hospital, lugar donde estuvieron tratando de reanimar a esta persona sin éxito. Su deceso se produjo a las 22+40 horas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Hospital Departamental Felipe Suárez de Salamina: respecto a los hechos adujo que unos eran ciertos, que otros no lo eran y que otros, no le constaban; y en relación con las pretensiones, se opuso a la prosperidad de las mismas.

Propuso como excepciones:

- **Inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño:** en este caso corresponde a la parte demandante acreditar que el hecho planteado en la demanda fue el causante del daño, es

decir, que no hubo una atención idónea, que no se siguieron los protocolos aceptados para este tipo de patología o que se negó la prestación del servicio.

Resaltó que en el hospital se cumplieron la totalidad de los principios del sistema obligatorio de garantía de la calidad como son: i) accesibilidad, ya que la falta de afiliación a una EPS no fue obstáculo para brindarle la atención requerida según la historia clínica, solo que los servicios que necesitaba no podían ser prestados por el centro asistencial y en tal sentido era pertinente su remisión; ii) oportunidad, ya que el hospital brindó la atención de acuerdo a su nivel de complejidad, y si la remisión no se dio a tiempo ello fue por responsabilidad del asegurador; iii) seguridad, toda vez que los médicos que atendieron al paciente buscaron minimizar el riesgo y mitigar las consecuencias, y por ello ordenaron la remisión a una IPS con servicios de otorrinolaringología; iv) continuidad, en este caso no se rompió la misma, ya que se realizó el proceso de atención hasta su complicación; y v) pertinencia, porque se obtuvieron los servicios que se requerían.

- **Manejo adecuado de la praxis profesional de conformidad con la *lex artis*:** la atención que se dio al paciente obedeció al acatamiento de las guías de manejo que rigen para la patología que era objeto de consulta, las cuales además fueron inmediatas y en atención al nivel II de complejidad que tiene el hospital; además, se ordenó la remisión a una institución que prestara el servicio de otorrinolaringología.

- **Inexistencia de la obligación de indemnizar:** en el caso de la atención al paciente no se presentó ninguna acción u omisión de la cual se pueda concluir que la entidad dio lugar a la ocurrencia del hecho alegado como generador de responsabilidad.

Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional: sobre los hechos indicó que algunos los aceptaba como ciertos y otros no; y se opuso a la prosperidad de las pretensiones ya que en este caso no existe responsabilidad de la entidad.

Como argumentos de defensa expuso que en la demanda se hace alusión a la falta de atención médica brindada por los hospitales demandados, sin que sea preponderante en esta las horas que permaneció el señor Jesús Octavio Arango Arias en las instalaciones policiales, que fueron aproximadamente 5; en cambio, resaltó, fueron varios días requiriendo atención médica sin que se le brindara argumentando trabas con su afiliación al sistema de salud, por lo que es claro que la causa eficiente del deceso del señor Arango Arias fue la demora en la prestación del servicio de salud.

Resaltó que del informe policial de los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2012, se desprende que era procedente la retención transitoria del señor Jesús Octavio Arango Arias y Arles Valencia López, la cual como se adujo se prolongó por espacio de 5 horas más o menos, tiempo en el cual según la constancia de los libros al parecer no necesitaron atención médica ya fuera por dolor o pérdida de sangre.

En tal sentido, no puede atribuirse a la Policía Nacional el deceso del señor Arango Arias ya que la entidad no actuó de manera eficiente en la producción del daño, fuera por acción o por omisión.

Propuso la excepción de:

- **Culpa exclusiva y determinante de un tercero:** que el solo hecho de haber ingresado el señor Jesús Octavio Arango Arias a las instalaciones de la estación de Policía de Pácora no hace a la entidad responsable de su deceso, sobre todo porque, su retención solo duró 5 horas, por lo que es claro que fueron los hospitales demandados quienes fallaron en la prestación del servicio de salud, y fue este hecho el que generó el deceso de la mencionada persona.

Hospital Santa Teresita de Pácora: en primer momento se pronunció sobre las pretensiones para indicar que se opone a todas y cada una, al no existir elementos fácticos o jurídicos para que estas prosperen.

En relación con los hechos indicó que gran parte de ellos no le constaban; y de la atención brindada en el centro asistencial adujo que, fue cierta, pero aclaró que el servicio se prestó de conformidad con la *lex artis*.

,

Propuso las excepciones de:

- **Ausencia de responsabilidad por parte de la entidad:** resaltó que la atención brindada al paciente estuvo acorde al nivel de complejidad de la institución (primer nivel), sin que se presentara una vulneración de los atributos de calidad enmarcados en el Decreto 1011 de 2006 como son, la accesibilidad, la oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad; aunado a que en los casos de responsabilidad por falla médica se debe probar la negligencia, irresponsabilidad o descuido de quienes atendieron al paciente, y en el presente caso está acreditado que los médicos del hospital fueron diligentes, actuaron con pertinencia y brindaron la atención oportuna y requerida.

- **Ausencia de falla en el servicio por parte de la E.S.E Hospital Santa Teresita de Pácora:** señaló que la entidad obró conforme a los protocolos de los servicios ofrecidos y autorizados como entidad de primer nivel de atención en salud, ya que se indagó por las posibles causas del dolor y demás sintomatología, se logró llegar a un diagnóstico y se prestó un servicio adecuado, lo que se evidencia de la historia clínica, y en tal sentido es claro que el posible hecho dañino por el cual se pretende una indemnización no se debe a la acción u omisión de la entidad o de alguno de sus agentes.

- **Inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño por el cual se reclama:** insistió en que el hospital prestó su servicio acorde al nivel de complejidad y sin incumplir con los atributos de calidad tal como consta en la historia clínica, por ello el autor del daño no es la entidad.

- **Obligaciones de medio:** la atención prestada en la E.S.E al paciente fue acorde, eficiente, oportuna, segura y adecuada según su nivel de atención, lo que no implicaba que el usuario del servicio no fuese a presentar otras complicaciones posteriores, se garantizara en un cien por ciento su vida o la inexistencia de secuelas inesperadas e imprevisibles.

- **Hecho inesperado, imprevisto, imprevisible e irresistible, que nada tiene que ver con la atención previa prestada por la entidad:** la atención brindada al paciente fue acorde a la *lex artis*, ya que se siguieron los protocolos y procedimientos exigidos sin que se presentara un cuadro clínico grave mientras estuvo en el hospital; y si las complicaciones se presentaron en días posteriores cuando era atendido en otro centro de salud, son situaciones en las que nada tuvo que ver la atención brindada por la E.S.E.

- **Inexistencia del deber de indemnizar por parte de la entidad:** la oportunidad e idoneidad en la atención por parte de la entidad hospitalaria fue expedita y no existe razón alguna para pregonar responsabilidad y mucho menos atribuir el daño por el cual se presentó la demanda.

LLAMADA EN GARANTÍA

La Previsora SA (llamada en garantía por el Hospital Santa Teresita de Pácora): frente a los hechos de la demanda adujo que no le constaban, y que se oponía a las pretensiones en atención a que al hospital San Santa Teresita de Pácora no le cabía responsabilidad alguna por los hechos endilgados.

Propuso las siguientes excepciones en relación con la demanda:

- **Debida diligencia y cuidado – atención médica ajustada a la *lex artis* – obligación médica es de medio:** no se presenta una falla médica del hospital de Pácora ya que los galenos prestaron toda la atención que les era exigible de acuerdo al nivel de complejidad y con apego a los protocolos y guías para el manejo de una fractura nasal del Ministerio de la Protección Social.

- **Inexistencia de nexo de causalidad:** no se presentó una falla del servicio y muchos menos una relación de causalidad entre el hecho presuntamente generador y el daño sufrido, lo que significa que el fallecimiento no obedeció a la existencia de negligencia o demoras médicas como se quiere hacer ver.

- **Responsabilidad de terceros:** pues en este caso hubo otras personas y entidades involucradas en la cadena de acontecimientos, entre ellos, la persona que causó la lesión con el ladrillo y la EPS que negó la remisión que requería el paciente con el argumento que la afiliación no se había cargado a la base de datos.

- **Coadyuvancia:** coadyuvó las excepciones propuestas por el Hospital Santa Teresita de Pácora.

Propuso como excepciones subsidiarias:

- **Exceso de pretensiones por daños morales:** la tasación de perjuicios morales reclamados desconoce los parámetros señalados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de agosto de 2014.

- **Ausencia de prueba de los daños materiales e incertidumbre sobre su tasación:** dentro del expediente no reposa prueba si quiera sumaria que permita inferir que efectivamente se causaron perjuicios materiales, y menos la dependencia económica de quienes se presentan como demandante en relación con el causante.

- **Innominada:** pidió que se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada.

Frente al llamamiento en garantía manifestó que, aunque es cierto que existe un contrato de seguro instrumentado en la póliza de responsabilidad clínicas y hospitales nro. 1001857, la relación entre llamante y llamado debe ser resuelta de acuerdo con las condiciones generales de la misma.

Presentó las excepciones de:

- **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:** con fundamento en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio indicó que el Hospital Santa Teresita conoció la existencia de la reclamación en su contra el 30 de julio de 2013, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación, momento a partir del cual tenía 2 años para formular reclamación ante la compañía, plazo que fue superado pues en este caso el escrito de llamamiento en garantía se radicó el 12 de junio de 2017.

Excepciones subsidiarias

- **Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro:** en caso de un fallo adverso, la relación de las partes debe circunscribirse a los pactado en el contrato de seguro.

- **La póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales opera bajo la modalidad claims made:** esta modalidad de seguro claims made significa que lo que cubre la póliza es el reclamo que el tercero le formule al asegurado, el cual debe presentarse durante la vigencia de la póliza, requisito al que la aseguradora le debe adicionar otros como que el hecho materia de reclamo también se hubiese presentado durante el periodo de vigencia de la póliza o el de retroactividad que se hubiere concedido, y que entre una y otros fecha, no exista solución de continuidad.

- **Sublimite y deducible:** como quiera que el hospital conoció por primera vez el reclamo en la audiencia de conciliación extrajudicial, la vigencia llamada a afectarse es la comprendida entre el 1° de marzo de 2013 y el 1° de marzo de 2014, la cual tenía en valor asegurado de \$600.000.000, por lo que cualquier condena no podrá superar ese valor.

- **Reducción de valor asegurado:** debe tenerse en cuenta que durante el trámite del proceso pueden presentarse otras reclamaciones que afecten la suma asegurada, por lo que, si para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente la misma, no habrá lugar a cobertura alguna.

- **Innominada:** pidió se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia dictada el 29 de octubre de 2019, accedió parcialmente a pretensiones tras plantearse como problemas jurídicos, si existió falla en la prestación del servicio atribuible a la Policía Nacional por la retención transitoria de la cual fue objeto el señor Jesús Octavio Arango Arias, atendiendo sus condiciones de salud; si existió falla en el servicio atribuible a los Hospitales Santa Teresita de Pácora y Felipe Suárez de Salamina y que derivó en el fallecimiento del señor Jesús Octavio Arango Arias; quién debía responder por los perjuicios reclamados por los demandantes; y, finalmente, cuál era la responsabilidad de La Previsora S.A, en caso de determinarse la responsabilidad del Hospital Santa Teresita de Pácora.

En primer momento, hizo alusión a que el título de imputación al que debía acudir para solucionar el caso era el de falla en el servicio probada, en el cual la parte actora debía acreditar los 3 elementos de la responsabilidad como eran el daño, la falla en el servicio médico y el nexo causal. Seguidamente, realizó un recuento del material probatorio documental y testimonial obrante en el cartulario.

En relación con el daño, infirió que el mismo se concretaba en el fallecimiento del señor Jesús Octavio Arango Arias cuando era desplazado en ambulancia desde el municipio de Salamina a la ciudad de Manizales por una fractura nasal con pérdida importante de hemoglobina.

Sobre la falla del servicio por parte de la Policía Nacional concluyó que no se había logrado acreditar la existencia de una acción u omisión por parte de la entidad y menos que haya obrado de manera arbitraria con la víctima, ya que solo fue objeto de una detención preventiva y correctiva para evitar que se lesionara a sí mismo o a terceras personas, y para dar fin a la riña en la que se vio involucrado; detención que se prolongó por espacio de 5 horas, y que una vez finalizó permitió que la persona fuera llevada por el mismo personal policial al hospital a efectos de que le realizaran las curaciones de rigor.

En cuanto al actuar de la E.S.E Hospital Santa Teresita de Pácora, luego reseñar la atención en salud brindada por la entidad, adujo que se podía evidenciar que se le habían prestado al paciente todos los servicios en salud que requería a través del servicio de urgencias, ya que se realizó procedimiento inicial para la detención del sangrado con el taponamiento, aunado a la realización de exámenes para el estudio de la fractura y la práctica de exámenes de laboratorio, resaltando que en ese momento el lesionado no requería una remisión a Manizales con carácter urgente ya que su signos vitales estaban estables y el

sangrado había sido controlado, lo que significaba que la atención médica había estado acorde con la *lex artis*.

Frente al actuar del Hospital Felipe Suárez de Salamina en relación con la supuesta atención brindada el 27 de diciembre de 2012, manifestó que no se contaba con elementos probatorios para valorar la misma; pero en cuanto a la atención del día 28 de diciembre concluyó que no se cumplieron los estándares de calidad fijados por la ciencia médica, ya que lo procedente no era controlar el sangrado con taponamientos nasales ni medicamentos, sino que por la gravedad de su estado de salud se debió manejar la complicación con una transfusión de sangre y la remisión urgente del paciente a un centro de mayor nivel de complejidad, pues este retraso repercutió en el deterioro de la salud y la posterior muerte del paciente.

Por ello, consideró que la muerte del señor Jesús Octavio Arango Arias tuvo su origen en la falla del servicio por parte del hospital de Salamina, quien con su actitud pasiva retrasó las gestiones de la remisión supeditándose al tiempo de la EPS Cafesalud y a trámites de carácter administrativo, absteniéndose de acudir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Resaltó que, aunque en el certificado de defunción se consignó que la muerte había sido violenta, el deceso del señor Arango Arias no se había producido como consecuencia de la lesión causada en la riña, sino a la falta de atención médica adecuada.

En consecuencia, declaró la responsabilidad del Hospital Felipe Suárez de Salamina y lo condenó al pago de perjuicios morales a favor de las hermanas y los sobrinos del señor Jesús Octavio Arango Arias. No reconoció perjuicios a la señora María Celia Arias Arias, supuesta abuela, en tanto no se acreditó el grado de parentesco, ni tampoco condenó a perjuicios materiales, por no haberse probado los mismos.

Se plasmó en la parte resolutive del fallo:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las excepciones de **“ausencia de responsabilidad por parte de la entidad que represento”** y **“ausencia de falla en el servicio”** propuestas por la **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas en la demanda por parte de los demandantes a las demandadas **POLICÍA NACIONAL Y EL HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ** dentro

del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominadas "manejo adecuado de la praxis profesional de conformidad con la lex artis", "inexistencia de la obligación de indemnizar" e "inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño", propuestas por el E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA, por los perjuicios morales causados a los demandantes referidos en la parte inicial de esta providencia, como consecuencia de la muerte de JESÚS OCTAVIO ARANGO ARIAS.

QUINTO: CONDENAR a la E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA a pagar a los demandantes que se enuncian a continuación, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, las cuales están liquidadas a la fecha de ejecutoria de esta sentencia:

María Verónica Arango Arias	Hermana de la víctima	50 S.M.L.M.V
María del Carmen Arias	Hermana de la víctima	50 S.M.L.M.V
Leidy Paola González Arango	Sobrino de la víctima	35 S.M.L.M.V
Natalia González Arango	Sobrino de la víctima	35 S.M.L.M.V
Juan David González Arango	Sobrino de la víctima	35 S.M.L.M.V
Mónica Andrea Aguirre Arias	Sobrino de la víctima	35 S.M.L.M.V
Juan Sebastián López Arias	Sobrino de la víctima	35 S.M.L.M.V
Diego Andrés López Arias	Sobrino de la víctima	35 S.M.L.M.V
Mariana López Arias	Sobrino de la víctima	35 S.M.L.M.V

SEXTO: la E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en la citada norma.

SÉPTIMO: SIN COSTAS por lo brevemente expuesto

RECURSO DE APELACIÓN

La E.S.E Hospital Felipe Suárez de Salamina interpuso recurso de apelación según memorial que reposa de folio 450 a 456 del expediente.

Comenzó por resaltar que, la remisión del paciente se cumplió de manera efectiva ya que el médico tratante, realizó la gestión para el traslado, tal como lo menciona el mismo despacho en la sentencia; y destacó que de conformidad con el artículo 17 del Decreto 4747 de 2007 la remisión de un paciente a un nivel superior de complejidad es competencia del asegurador y no del prestador del servicio.

Agregó que de las notas de evolución se desprende con claridad, cómo se le prestaron los servicios requeridos al paciente, y el hecho de no haberse reportado a la Dirección Territorial de Salud la necesidad de remisión no constituyó una limitante para su

realización, pues como se evidencia de la normativa, quien debía autorizar y realizar la remisión era el asegurador, no obstante, no obtener respuesta de este, se optó por remitirlo como urgencia vital.

Añadió que el hospital cumplió con la obligación legal de atender al paciente, pero cuando vio la necesidad de remitirlo a un nivel superior así lo hizo saber al asegurador Cafesalud, con lo cual pretendió garantizar la continuidad en la prestación de los servicios que requería, los cuales incluso fueron brindados hasta el momento en que se concretó el traslado; y destacó que la estadía en el hospital se dio entre la 1:34 p.m. hasta las 10:00 p.m. lo que denota que el retraso en el traslado se dio por culpa del asegurador, más cuando incluso la remisión al final se dio como una urgencia vital.

Precisó, que las conclusiones expuestas en el fallo para configurar el nexo causal no se compadecen con la actividad médica desplegada por los galenos del hospital, ya que es claro que las actuaciones que eran de su competencia se realizaron de manera oportuna, y al evidenciar el estado de salud en deterioro del paciente se decidió remitirlo como una urgencia vital, por lo que la conducta omisiva solo puede predicarse de Cafesalud como aseguradora, según lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007.

Pidió entonces revocar la sentencia de primera instancia, y absolver de toda responsabilidad al hospital.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante: tras transcribir apartes del fallo de primera instancia, indicó que, en él se detalló y explicó la falla en el servicio médica en que incurrió el Hospital Felipe Suárez de Salamina al no haber remitido a tiempo al paciente a un centro asistencial de mayor nivel de complejidad donde la prestaran los servicios médicos que requería en atención a su grave estado de salud, lo que denota que no contó con una atención en salud oportuna y adecuada que hubiera salvado su vida.

Solicitó entonces confirmar en su totalidad el fallo de primera instancia.

Hospital Felipe Suárez de Salamina: insistió en los argumentos plasmados en el recurso de apelación.

Policía Nacional: ratificó el argumento de que el deceso del señor Jesús Octavio Arango Arias se produjo como consecuencia de una falla en el servicio público de salud y no en un actuar de la entidad, y por ello se presentó el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva y determinante de un tercero.

Hospital Santa Teresita de Pácora: no presentó alegatos de conclusión.

La Previsora S.A: precisó que la posición sostenida por el *a quo* en la sentencia encuentra respaldo probatorio en relación con que la actuación del Hospital Santa Teresita de Pácora se ajustó a la *lex artis*.

Sin embargo, indicó que en dado caso que en segunda instancia se decidiera revocar el fallo y declarar la responsabilidad del hospital y la aseguradora, debía tenerse en cuenta que había operado el fenómeno de la prescripción deriva del contrato de seguros.

MINISTERIO PÚBLICO.

No presentó concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo actuado en segunda instancia, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la litis.

En atención a que el único apelante es la E.S.E Hospital Felipe Suárez de Salamina, los problemas jurídicos principales girarán en torno a determinar si hay responsabilidad de esta entidad de la siguiente manera:

1. ¿Se probaron los elementos que la ley y la jurisprudencia han estructurado para declarar la responsabilidad extracontractual del Hospital Felipe Suárez de Salamina-Caldas, en la muerte del señor Jesús Octavio Arango Arias, por falla del servicio médico?

Lo probado

La Sala analizará principalmente las pruebas relacionadas con la actuación del Hospital Felipe Suárez de Salamina por ser la única condenada en primera instancia y que impugnó el fallo.

➤ De la historia clínica del Hospital Santa Teresita de Pácora (fols. 16 a 26) se extrae que el señor Jesús Octavio Arango Arias fue atendido el día 25 de diciembre de 2012 a las 5:07 p.m. por una herida en la frente y lengua que le producía mucho dolor, se decidió pasar el paciente a sutura, a pesar de haber transcurrido más de 6 horas del trauma, ya que la herida en región frontal se encontraba muy abierta; y se tomó radiografía de cráneo y de huesos de la nariz, con lo cual se evidenció fractura de hueso nasal. Se le dio de alta y remitió para su casa con medicamentos, curaciones día de por medio y se ordenó la remisión a maxilofacial(la remisión obra a folios 16 a 18)

El día 26 de diciembre de 2012 el señor Arango Arias volvió al hospital de Pácora y se tiene pruebas de las siguientes atenciones:

- 4:01 p.m.: consulta nuevamente por urgencias por una epistaxis anterior no controlable, con evidencia de coágulos con una evolución de 30 minutos aproximadamente. Al ingreso se evidenció sangrado activo, se intentó realizar hemostasia con compresión local y hielo, que el paciente no toleró por la fractura, por lo que se administraron 2 gotas de oximetazolina y se decidió realizar taponamiento anterior el cual fue rechazado por el paciente, por lo que firmó el consentimiento de negativa del procedimiento y se le explicó claramente los riesgos y complicaciones.
- 6:14 p.m.: el señor Jesús Octavio Arango Arias reconsulta el servicio de urgencias del hospital por una epistaxis anterior no controlable, de nuevo con coágulos, por lo que se realizó taponamiento anterior. Se anotó que el paciente presentó dos episodios de hipotensión ortostática con pérdida de tono muscular por lo que se dejó en observación para valoración.
- 8:39 p.m.: el paciente reingresó al servicio de urgencias con epistaxis, por lo que se realizó nuevamente taponamiento nasal anterior, se aplicó hielo sobre la nariz con lo cual se afirmó se controló el sangrado. Se le ordenó control por consulta externa.
- 11:26 p.m.: paciente reconsulta por un cuadro clínico de aproximadamente 20 minutos de evolución consistente en epistaxis (sangrado en la nariz) anterior no controlable con evidencia de coágulos, se intentó hemostasia (mecanismos para detener la hemorragia) con presión local y hielo, pero no lo toleró por la fractura, por lo que se trasladó a la sala de procedimientos y se realizó taponamiento anterior de fosa nasal derecha con mechas impregnadas de solución salina y ácido tánico, y se dio salida con recomendaciones generales y signos de alarma. Se ordenó control por consulta externa.

El día 27 de diciembre de 2012 volvió a consultar al servicio de urgencias del hospital de Pácora así:

- 5:55 a.m.: el paciente refirió mareo y comentó que la hemorragia se detuvo. Se dejó constancia que había ingresado en varias ocasiones por epistaxis profunda, se le retiró el tapón y el sangrado se había detenido, pero al intentar ponerse de pie el paciente pierde tono muscular y cayó en la cama, el sangrado regresó, por lo que se introdujo tapón nasal anterior y se le aplicó 500 de Hartmann a chorro. Se ordenó cuadro hemático de control que reportó HB de 11.3.

Al evidenciar que no presentaba nuevos episodios de sangrado y que estaba estable, se decide dar de alta con control por consulta externa.

➤ La historia clínica del hospital Felipe Suárez de Salamina da cuenta de las siguientes anotaciones realizadas por la doctora Carolina Guaqueta Giraldo (fol. 29 a 51):

- El 28 de diciembre de 2012 a las 1:34 p.m. ingresó al servicio de urgencias el señor Jesús Octavio Arango Arias y se consignó en motivo de consulta *"estoy muy débil"*; y en enfermedad actual *"paciente que consulta al servicio de urgencias por cuadro de herida con ladrillo el 25 de diciembre en la cabeza el paciente estaba en estado de embriaguez y le propiciaron golpes el paciente refiere sangrado en ambas narinas en mucha cantidad en las horas de la noche no asistió a urgencias y refiere que vomitó sangre en la madrugada, cefalea debilidad. Que el día de los hechos consultó a pácora donde atendieron realizaron RX y dieron de alta con taponamiento nasal anterior de narina izquierda, el día de ayer consulta al servicio de urgencias de esta hsptal con remisión a maxilofacial el paciente hemodinamicamente estable, sin seguridad social, se valora y se explica que requiere otorrino, se pone ranitidina y buscapina para epigastralgia y se dan signos de alarma acerca del sangrado (...) no había signos de inestabilidad hemodinamica"*.

- 3:44 p.m.: *"paciente con sangrado por ambas narinas se taponan ambas narinas, se pone adrenalina en narina derecha se pone tramadol para la cefalea se pone haemaccel, como liquidos"*.

- 4:27 p.m.: *"se inicia remisión para val por otorrino"*. En esta anotación se indicó que la hemoglobina estaba en 4.8.

- 4:50 p.m.: *"Maria Elena Suaza Cafesalud central de referencia refiere que no lleva 24 horas de afiliado por lo cual debe subirlo a la base de datos para poner en central de referencia".*

- 7:43 p.m.: *"me comunico con el jefe Johany Mayorqui refiere que el paciente no aparece en la base de datos y que es imposible comenzar con la remisión si el paciente no está en base de datos, llamo por 4ta vez a Cafesalud responden en auditoria que no han subido a la base de datos al paciente y que no han comenzado la remisión, paciente en regulares condiciones generales afebril hidratado consciente TA 120/60 FC 130 LPM tolera la vía oral refiere que no ha vuelto a digerir sangre C/P RS CS RS no soplos ni desdoblamientos campos pulmonares bien ventilados abdomen blando depresible extremidades sin edema neuro sin déficit paciente que el día 24 de diciembre al amanecer del 25 de diciembre sufre golpiza por parte de otros individuos consulta al hospital de Pacora donde realizan RX con fractura de huesos propios de la nariz y dan de alta".*

Y en acápite que se denomina "observaciones adicionales" se consignó: *"decido dejar hospitalizado para comodidad del paciente y la insistencia a Cafesalud para la remisión del paciente a otros nivel se llama en 7 ocasiones a Cafesalud sin respuesta al trámite de remisión otorrino se llama a central de Bogotá como opción el jefe Johanny Mayorqui refiere que el paciente no lleva 24 horas de ingresado a Cafesalud que no está en la base de datos por lo cual no puede realizar remisión a otorrino, el paciente persiste compensado por lo cual decido dejar en hospitalización el hospital no tiene hemoderivados para transfusión, se inicia trámite para conseguir la sangre, se continua tramites de remisión se da remisión a la familiar de forma física para que lleve a Cafesalud para tramite de remisión".*

➤ Historia clínica del Hospital Felipe Suárez - anotaciones realizadas por el doctor Andrés González Maldonado el 28 de diciembre de 2012 a las 07:34:10 p.m.:

Motivo de hospitalización: *"pcte quien asiste por urgencias de este hospital debido a epistaxis nasal, refiere que todo ocurrió secundario a herida con un ladrillo y a traumas contundentes en cabeza con puño el 25/12/12, cuando se encontraba en estado de embriaguez, asiste por urgencias de esta institución donde aplican adrenalina en la fosa nasal, con lo cual cede el sangrado, allí se encontró en observación desde el mediodía, donde se intentó remitir, lo cual no fue posible debido a que el paciente lleva menos de 24 horas de asegurado, debido a ello es hospitalizado para valoración y control de la epistaxis, el pcte llega a hospitalización con tapón nasal bilateral y refiriendo presencia de evidencia*

de sangrado en la faringe, asociado a mareo leve, se retira el tapón nasal y se evidencia la presencia de epistaxis”.

- 9:18 p.m.: “acudo ha llamado de enfermería quien me refier que el pcte de nuevo presenta epistaxis, el pcte refiere mareo intenso, y se encuentra somnoliento, tomo de nuevo hemograma el cual reporta HB 3.2 PLAQ 128000 objetivo. Pcte somnoliento TA 170/84 FC 120 FR: 20 T 36.6. en cabeza conjuntivas pálidas, mucosa oral semiseca, no se evidencia presencia de sangrado faríngeo a la inspección, se evidencia epistaxis de nuevo por ambas fosas nasales, cuello sin adenomegalias, tórax con RSCSRD sin soplos, pulmones bien ventilados abdomen sin dolor, extremidades móviles llenado capilar de 4 sgs. Al examen neurológico evidencio paciente somnoliento. Análisis: debido a la epistaxis que reinicia rápidamente, a demora en realizar transfusión sanguínea en este centro y a reporte de nuevo hemograma donde continua el descenso de la HB decido remitir paciente como urgencia

- vital para valoración en hospital de tercer nivel”.

➤ En nota de remisión elaborada por la doctora Ximena Gabelo, también del Hospital Felipe Suárez, que data del 28/12/12 a las 10+45 p.m. se plasmó: *“inicio tramites de remisión. Paciente de sexo masculino, 25 años de edad, sin antecedentes patológicos de importancia, con diagnóstico de trauma craneo encefálico moderado, secundario a herida con ladrillo y traumas contundentes en cabeza en riña callejera en el municipio de Pacora el día 25/12/12. A las 21+30 recibo paciente en servicio de hospitalización en muy malas condiciones generales de salud con palidez generalizadas, diaforético(sudoroso), inquieto, con estigmas de sangrado nasal, equimosis periorbitaria(fractura en la base del craneo)(...) me dirijo al servicio de urgencias con el paciente donde canalizan 2 venas, colocan sonda vesical e inmovilizan. Se continua con soporte hídrico con haemocel a chorro y adiciono solución salina normal. Comento paciente con anestesiología de turno quien me sugiere no realizar intubación ya que el paciente no tiene compromiso respiratorio y me indica mandarlo con O2 bajo mascara con reservorio, además me refiere no administrar sedación para poder vigilar glasgow. Salgo a las 22+00 horas en ambulancia como urgencia vital rumbo a Manizales, en compañía de auxiliar de enfermería y familiar del paciente a quien le explico la condición en que se encuentra este. A las 22+10 paciente entre en paro cardiorespiratorio, no percibo pulso, indico aplicar 1 amp de adrenalina seguida de 100 cc de sin salina a chorro, inicio compresiones y me dirijo nuevamente al servicio de urgencias del hospital Felipe Suarez – Salamina donde se realiza intubación orotraqueal con tubo nro. 8, se verifica correcta intubación, se asiste con ambu, se aplican 3 amp de adrenalina,*

2 amp de otropina y se realizan 5 ciclos de compresiones 100/minuto, sin recuperación de pulso, se declare muerte a las 22+40, se informa a familiares”.

➤ Según respuesta a petición presentada por la señora María Verónica Arango Arias, la Personería Municipal de Salamina en fecha 13 de febrero de 2013 (fols. 13 a 15); certifica que el 27 de diciembre de 2012 recibió una llamada a su teléfono celular por parte de la auditora del régimen subsidiado, informándole que, un joven con hemorragia había asistido a urgencias del hospital de Salamina sin ser atendido. Que procedió a comunicarse con el servicio de urgencias de la E.S.E donde fue atendido por la doctora Carolina Guaqueta quien le manifestó que, el joven venía remitido para especialista maxilofacial, por lo que requería de una atención que el hospital no podía prestar porque no contaba con los instrumentos ni el personal para hacerlo, pero que al insistírsele para que lo atendiera para detenerle la hemorragia, la galena accedió.

Que el 28 de diciembre de 2012 a las 5:30 p.m. nuevamente se comunicaron con él, de la oficina de aseguramiento, para informarle que el joven Arango Arias estaba teniendo problemas para una remisión, ya que a pesar de haberle realizado la afiliación a Cafesalud régimen subsidiado aun no aparecía en la base de datos, y que la persona estaba perdiendo mucha sangre, por lo que sugirió que se presentara una acción de tutela con medida cautelar, y por ello acompañó a los familiares del paciente a instaurarla de manera verbal.

De manera posterior, conoció que el joven falleció en la ambulancia cuando por fin se logró la remisión.

- Sobre los hechos de la demanda rindieron declaración en este proceso, entre otros, el señor José David Gómez Martínez, quien se desempeñaba como personero del municipio de Salamina para la época de los hechos; la señora Dora Nubia Arias Vélez, persona que laboró en la oficina de aseguramiento de la Alcaldía de Salamina; y el señor Julián González Quisicue, cuñado del señor Jesús Octavio Arango Arias.

Los testigos coinciden en afirmar que, el servicio en salud brindado al señor Arango Arias en el Hospital Felipe Suárez de Salamina fue deficiente y negligente, ya que por parte de la doctora Carolina Guaqueta Giraldo siempre se pusieron trabas no solo para atenderlo argumentando una indebida remisión y la carencia en el centro asistencial de los servicios requeridos, sino además para realizar la remisión del paciente de forma prioritaria, pese a que era evidente se encontraba en deplorables condiciones de salud como consecuencia

del sangrado que presentaba a raíz de la lesión causada en su rostro con un ladrillo el 25 de diciembre de 2012.

Que aunque se adelantaron todos los trámites de manera rápida para lograr sacarle un duplicado de la cédula de ciudadanía al señor Jesús Octavio Arango Arias porque su documento de identidad se había extraviado, y tramitar su afiliación a una EPS del régimen subsidiado (Cafesalud) lo cual efectivamente se logró el mismo 28 de diciembre de 2012, el argumento de que el usuario aún no aparecía en la base de datos, siempre primó sobre la necesidad y urgencia de remitirlo a un centro asistencial de superior nivel de atención.

Afirmó el señor personero y el cuñado del señor Arango Arias, que los familiares se vieron en la necesidad de presentar, con asesoramiento de la personería, una acción de tutela verbal con medida cautelar para lograr que la remisión se diera de manera inmediata, pero que ni así lograron que el hospital realizara la misma.

Adujo el pariente del paciente, que solo hasta que fue valorado por otro galeno, cuando terminó el turno de la doctora Guaqueta Giraldo, se logró realizar el traslado como una urgencia vital, momento para el cual la salud del paciente ya se encontraba demasiado comprometida porque su hemoglobina estaba en un nivel muy bajo, lo que llevó a que falleciera cuando era transportado en la ambulancia.

Primer problema jurídico

¿Se probaron los elementos que la ley y la jurisprudencia han estructurado para declarar que la muerte del señor Jesús Octavio Arango Arias es imputable al Hospital Felipe Suárez de Salamina por falla del servicio médico?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que, conforme a lo probado se puede determinar que la prestación del servicio de salud al señor Jesús Octavio Arango Arias fue defectuosa y por eso el Hospital Felipe Suárez de Salamina –Caldas debe responder por el daño y los perjuicios causados a los actores.

Marco Jurisprudencial de la responsabilidad por actos médicos

En materia de responsabilidad por acto médico la jurisprudencia del Consejo de Estado ha pasado por diferentes etapas, desde una inicial de falla probada, que posteriormente pasó

a ser falla presunta, para regresar en los últimos tiempos nuevamente a la falla probada del servicio; posiciones que conllevan intrínsecamente variaciones sobre la carga de la prueba.

En relación con la última posición, se puede extraer de la sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, de fecha 13 de noviembre de 2014, expediente: 31182, radicación: 050012331000199903218-0, lo siguiente:

Finalmente, en 2006 se abandonó definitivamente la presunción de falla en el servicio para volver al régimen general de falla probada. Actualmente se considera que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el expediente todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la institución.

[...]

De manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.

[...] Por lo anterior, la actividad médica capaz de comprometer la responsabilidad de la administración es la falla probada; sin embargo, no solamente se estructura la responsabilidad cuando se contrarían los postulados de la lex artis o, esto es, por funcionamiento anormal, negligente o descuidado del servicio médico, sino también cuando la actividad que se despliega en condiciones normales o adecuadas puede dar lugar objetivamente a que ello ocurra.

Así las cosas, como esta Subsección lo recordó en sentencia del 29 de julio del 2013, en relación con la carga de la prueba tanto de la falla del servicio como del nexo causal, se ha dicho que corresponde exclusivamente al demandante, pero dicha exigencia se atenúa mediante la aceptación de la prueba indirecta de estos elementos de la responsabilidad a través de indicios. En palabras de la Sala: La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la

causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante porque de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, sin que sea suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber de probar.

Después de estos cambios de la jurisprudencia sobre el tema de la falla del servicio por actos médicos, es claro que actualmente se considera que en materia de responsabilidad de este tipo, deben estar acreditados por la parte quien la alega, todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, incluso indiciarios.

Para lo anterior, se pasará en este caso a revisar cada uno de estos elementos de la falla en el servicio por actos médicos, en aras de determinar si la muerte del señor Jesús Octavio Arango Arias es imputable al Hospital Felipe Suárez de Salamina, sin que se haga análisis sobre el daño pues por un lado no se expuso objeción alguna al respecto, y además por ser obvio, que la muerte del señor Arango Arias, hace evidente este elemento.

Imputación

La falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario fundada en la *“lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz”*, se produce como efecto de la vulneración al derecho constitucional a la salud, especialmente en lo que hace referencia al principio de integridad en la prestación de dicho servicio, el cual se estudia así por la jurisprudencia constitucional¹:

La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-104 de 2010.

disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

La misma Corporación señaló:

Se considera por tanto que hay un daño, cuando se produce un dolor intenso, cuando se padece la incertidumbre y cuando se vive una larga e injustificada espera, en relación con la prestación de servicios médicos, la aplicación de medicamentos o la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía o incomoda.

“Al respecto cabe destacar que el derecho a la salud de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

-Debe ser integral:

“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente² o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”³

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado en torno a dicha falla que *“La obligación de prestar asistencia médica es compleja, es una relación jurídica total, compuesta por una pluralidad de deberes de conducta (deber de ejecución, deber de diligencia en la ejecución, deber de información, deber de guardar secreto médico, etc.). Ese conjunto de deberes conforma una trama, un tejido, una urdimbre de la vida social responde a la idea de organización - más que de organismos- en punto a la susodicha relación jurídico total (...) Por tanto, aquel deber jurídico principal supone la presencia de otros deberes secundarios de conducta, como los de diagnóstico, información, recepción de la voluntad jurídica del enfermo –llamada comúnmente consentimiento del paciente-, prescripción, guarda del secreto profesional, satisfacción del plan de prestación en su integridad (actividad que supone no abandonar al enfermo y cuidar de él hasta darlo de alta)”⁴.*

² Cita de cita: En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T- 136 de 2004 MP Manuel José Cepeda Espinosa

³ Corte Constitucional, sentencias T- 1059 de 2006; T- 062 de 2006; T- 730 de 2007; T- 536 de 2007; T- 421 de 2007.

⁴ Cita de cita: Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17655.

Los actores endilgan responsabilidad al Hospital Felipe Suárez de Salamina, por no haber prestado de manera diligente el servicio médico y remitir oportunamente al señor Jesús Octavio Arango Arias para que fuera atendido por un especialista maxilofacial u otorrinolaringólogo, afirmando que este actuar fue el que desencadenó el fallecimiento del joven.

En la sentencia de primera instancia se argumentó que la médica que atendió al señor Arango Arias en el hospital de Salamina asumió una actitud "pasiva e inhumana", cuando era claro que la salud de este se encontraba deteriorada, hecho que la misma galena que lo atendió pudo comprobar durante su atención, por lo que se encontraba en la obligación no solo de haberle brindado una buena atención médica sino además de gestionar la remisión, trámite que simplemente se limitó a realizar llamadas a la EPS para que autorizaran el servicio.

Se concluyó entonces en la sentencia, que se evidenciaba una falla médica en cabeza del hospital que fue la causante del fallecimiento del señor Arango Arias, ya que el no recibir una adecuada y oportuna atención médica se deterioró su estado de salud hasta producir su muerte.

El Hospital Felipe Suárez de Salamina en el recurso de apelación, insistió en que en este caso no se presentó una falla del servicio, ya que el paciente estuvo atendido por profesionales que le realizaron los procedimientos requeridos de acuerdo a la *lex artis*, y cuando se evidenció la necesidad de la remisión se hizo saber al asegurador, en este caso Cafesalud, quien se negó a autorizar el traslado al argumentar problemas con la afiliación, por lo que finalmente el paciente fue enviado como urgencia vital cuando el equipo médico consideró que era necesario.

Se evidencia según los hechos probados, que en la navidad del año 2012, encontrándose tomando licor el señor Arango Arias con unos amigos, se presentó una riña en la cual recibió un golpe contundente con un ladrillo que le causó fractura de la nariz, después de ser detenido en la estación de Policía de Pácora, fue al Hospital Santa Teresita donde fue atendido como vinculado pues no se encontraba afiliado ni al régimen subsidiado ni contributivo de salud, desde el mismo 25 de diciembre en horas de la tarde, atención que se brindó en diferentes momentos entre los días 25 y 27 de diciembre de ese año.

En este centro de salud le realizaron exámenes iniciales como radiografía de nariz y cabeza, de sangre, y procedimientos como suturarle la herida que le taponaron la nariz por la

hemorragia, que presentaba, aunque inicialmente no dio su consentimiento para ese procedimiento, al seguir con hemorragia al regresar en la siguiente atención 2 horas después se practicó por el Hospital ese taponamiento, incluso este procedimiento de taponamiento se repitió en varias ocasiones.

Así mismo, una vez estabilizado lo remitieron con medicamentos y cuidados a un otorrinolaringólogo.

Después de esta primera atención según lo que los testigos afirmaron, por sugerencia de la hermana de la víctima acudieron el 27 de diciembre de 2012 por primera vez al Hospital Felipe Suárez de Salamina, donde aseguran fue atendido por la doctora Carolina Guaqueta Giraldo, aunque de esta atención no hay historia clínica que informé sobre lo acaecido; sin embargo, sí se corrobora que aconteció pues en la historia clínica de ese hospital del día 28 de diciembre de 2012 se consignó *“ayer consulta al servicio de urgencias de este hospital (sic) con remisión a maxilofacial”*.

En relación con la atención del día 28 de diciembre de 2012 a la 1:34:28 p.m. se observa que el paciente se presentó a urgencias del hospital de Salamina y que fue atendido por la doctora Carolina Guaqueta Giraldo, quien dejó constancia en la historia clínica que, el señor Arango Arias consultaba porque se sentía muy débil; que no tenía seguridad social; que se le explicó que necesitaba atención de un otorrinolaringólogo; y que estaba hemodinámicamente estable.

Para la Sala llama la atención el hecho que, pese a que el señor Arango Arias narró conforme la historia clínica, estar vomitando sangre, tener cefalea y sentirse débil, en ese momento no se le realizaron otros exámenes para determinar si la hemorragia que venía sufriendo desde el día 25 de diciembre a esas alturas, ya no estaba conllevando a complicaciones serias en su organismo, más cuando incluso se evidencia que se anotó que tenía la *“piel muy pálida”*, y solo se procedió a iniciar tratamiento con medicamentos analgésicos a la espera de la evolución.

Debe advertirse, además, que en ese momento se dejó la anotación en la historia clínica, que el joven había sido atendido en el hospital de Pácora donde le habían realizado un taponamiento nasal, de esto se puede inferir que, pudieron tener conocimiento de la gravedad de la situación, y que ya se trataba de una reconsulta, y era un aspecto que debió llamar la atención del galeno, más cuando continuaba con el sangrado pese a que se había realizado el taponamiento nasal.

La atención de las 3:44 p.m. de ese mismo 28 de diciembre da cuenta que, el paciente volvió a presentar sangrado por ambas narinas, por lo que se taponó nuevamente y se le dio tramadol para el dolor de cabeza, y apenas a las 4:27 de la tarde se toma examen de laboratorio que muestra que el paciente tenía la hemoglobina en 4.8, por lo que se inició remisión para valoración por otorrinolaringología, se evidencia que el paciente ya presentaba una condición médica que podía comprometer su estado de salud.

En relación con esta remisión, solo se encuentra anotación en la historia clínica que indica que, se comunicaron con la EPS Cafesalud en varias oportunidades, pero que la entidad aseguradora manifestó que el paciente no aparecía en la base de datos ya que no llevaba 24 horas de afiliado, por lo que no se podía realizar el traslado, sin intentar otra forma de lograr lo remisión.

En este punto debe advertirse que, según los testigos que rindieron declaración en este proceso, como son el personero de Salamina, una funcionaria de la oficina de aseguramiento de la alcaldía y un cuñado del señor Jesús Octavio Arango Arias, es cierto que el paciente no tenía afiliación a EPS ni del régimen contributivo ni del subsidiado cuando acudió al hospital de Salamina, y por ello, en el hospital de Pácora fue atendido como vinculado; pero que al ver la gravedad de la situación con su estado de salud, el mismo 28 de diciembre se adelantaron los trámites, no solo para obtener un duplicado de su cédula de ciudadanía⁵, si no, además, para realizar la afiliación al sistema de seguridad en salud, lo cual se hizo a través de la EPS Cafesalud, régimen subsidiado, y solo a partir de las anotaciones de 7:00 p.m. se da cuenta que el paciente estaba en regulares condiciones generales.

Aparece consignado en la historia clínica, ya no por parte de la doctora Guaqueta Giraldo quien fue la que atendió al paciente hasta las 7:34 p.m. de ese día 28 de diciembre, sino del doctor Andrés González Maldonado, que no había sido posible la remisión porque la afiliación al sistema de salud no llevaba 24 horas, por lo que se dejó hospitalizado el paciente para valoración y control de la epistaxis. Que tenía taponamiento nasal el cual se le retiró evidenciando la presencia nuevamente de hemorragia. A las 20:54 horas se le realiza otro examen de laboratorio que arrojó como resultado una HGB de 3.2.

⁵ Trámite que afirmaron los testigos incluso se realizó en la vivienda donde se encontraba el señor Jesús Octavio Arango porque no podía desplazarse hasta la Registraduría por su condición de salud.

La siguiente observación es de las 9:18 p.m. en la cual se adujo que el paciente refería mareo intenso y que se encontraba somnoliento con una HB de 3.2, con conjuntivas pálidas, mucosa oral semi seca y epistaxis que reiniciaba rápidamente. En atención a ello, a la demora en realizar transfusión sanguínea en ese hospital, pese a que se da cuenta por el testimonio del pariente que se buscó un donante de sangre, y al reporte de hemograma donde continuaba en descenso la hemoglobina, se decidió remitir el paciente como urgencia vital para valoración por un centro asistencial de tercer nivel.

Fue entonces cuando salieron en ambulancia con el paciente a las 22+00, hacía la ciudad de Manizales, pero a las 22+10 el señor Arango Arias entró en paro cardiorespiratorio por lo que la ambulancia regresó al Hospital Felipe Suárez de Salamina, lugar donde se iniciaron maniobras de reanimación sin resultado alguno, por lo que se declaró la muerte a las 22+40.

Este recuento fáctico permite afirmar que, pese a que el paciente ingresó al Hospital Felipe Suárez a la 1:34 de la tarde, y que éste hubiera manifestado que se sentía débil, que llevaba varios días con hemorragia y sangrado, que había sido atendido en Pácora donde le habían realizado un taponamiento, que no había parado la epistaxis y habían ordenado una remisión a maxilofacial, no se procedió con la urgencia requerida para su estado patológico por parte del médico, que le exigiría revisar con más cuidado al enfermo, realizar un examen de sangre o de otro tipo de acuerdo al nivel de atención que permitiera determinar la condición de salud actual del paciente, lo anterior por cuanto se evidencia es que, simplemente se aplicaron medicamentos y lo dejaron en observación.

También, cuestiona la Sala, por qué en ese momento no se decidió una remisión urgente a un hospital que contara con el especialista que según el médico de turno necesitara el paciente, que al parecer era un otorrinolaringólogo o un maxilofacial.

Y es que a las 3:44 p.m., y pese a que se presentó otra hemorragia nasal, solo hasta las 4:27 p.m. se le realiza un examen de sangre que demuestra que el paciente ya tiene la hemoglobina en 4.8, solo en ese momento se inicia el proceso de remisión, que estaba retenida según la historia clínica por cuanto la EPS- S Cafesalud indicaba que se requería al menos 24 horas de afiliación a esa EPS para autorizar la remisión.

Se pregunta la Sala, ante la gravedad evidente, si no demostró estar afiliado al régimen contributivo o subsidiado, ¿Por qué no se ordenó remitir al paciente por subsidio a la oferta a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas o como una urgencia vital como

finalmente se hizo, pero después de pasar un tiempo valioso para la salud de la víctima? ya que era claro que la condición de este se agravó a tal punto que a las 20:54 horas ya tenía la hemoglobina en 3?2, e incluso que falleció a las 22+40 de la noche? Es decir, la salud del paciente estaba realmente comprometida cuando consultó en el hospital de Salamina, pues falleció aproximadamente a las 7 horas, y era diáfano que ese hospital conoció desde el inicio que el lesionado llevaba 4 días con problemas de salud.

Esto denota que efectivamente en la atención en salud que recibió el señor Arango Arias en Hospital de Salamina fue defectuosa, que primó obstáculos administrativos sobre la salud y la vida de la víctima; si además del estado de salud tan delicado, se sumaba que conocían que desde el 26 de diciembre estaba remitido a un otorrinolaringólogo, que ese centro de salud no tenía ese servicio, se le hospitalizó a sabiendas que no podían prestarle el servicio requerido, en espera de que solucionara el impase del tiempo necesario de afiliación para remitirlo por la EPS Cafesalud?

No se explica cómo, luego de llevar 4 días con un golpe que le produjo epistaxis en repetidas ocasiones, no se hicieron otros exámenes para así determinar de manera clara las secuelas de la hemorragia en su organismo y la forma de proceder; y además, pese a un resultado de hemoglobina comprometedor y un estado de salud deteriorado, no buscó otro mecanismo para lograr la remisión del paciente de forma prioritaria, ya que solo hay evidencia de haberse comunicado con la EPS, no de haberlo hecho con la Dirección Territorial de Salud, con otra IPS o haber intentado la remisión como urgencia vital.

Todo lo anterior, lleva a confirmar la decisión del Juez de instancia, frente a la responsabilidad del Hospital de Salamina-Caldas en la muerte del señor Arango Arias.

Conclusiones

Conforme a las pruebas allegadas se puede concluir que, el servicio prestado por el Hospital Felipe Suárez de Salamina al señor Jesús Octavio Arango Arias fue defectuosa, incurriendo en una falla del servicio que conllevó a la muerte del anterior, por lo que se deberá confirmar la sentencia de primera instancia.

Costas

Conforme al artículo 188 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto se condenará en costas de segunda instancia, en atención a que, en razón de la

impugnación, el actor debió asumir gastos de defensa necesarios para obtener un fallo favorable, los ismos serán liquidados por el Juzgado de primera instancia, conforme a las reglas del C. G. del P.

Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte actora

Por último, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la E.S.E Hospital Santa Teresita de Pácora al abogado Jaime Hernán Gallo Ramírez, portador de la tarjeta profesional 82.882 del CSJ, de conformidad con lo plasmado en el poder visible a folio 33 del cuaderno 4 y los documentos que reposan de folio 34 a 48 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales en fecha 29 de octubre de 2019, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **MARÍA CECILIA ARIAS ARIAS; MÓNICA ANDREA AGUIRRE ARIAS, MARÍA VERONICA ARANGO ARIAS** quien actúa en nombre propio y en representación de **LEYDI PAOLA GONZÁLEZ ARANGO, NATALIA GONZÁLEZ ARANGO Y JUAN DAVID GONZÁLEZ ARANGO** y **MARÍA DEL CARMEN ARÍAS** quien actúa en nombre propio y en representación de **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ ARIAS, DIEGO ANDRÉS LÓPEZ ARIAS Y MARIANA LÓPEZ ARIAS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA Y EL HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA** y como llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante las cuales se liquidarán conforme a las reglas del C.G del P., por el Juzgado de primera instancia.

FIRMAR en lo demás el fallo de primera instancia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la E.S.E Hospital Santa Teresita de Pácora al abogado Jaime Hernán Gallo Ramírez, de conformidad con lo plasmado en el poder a él otorgado.

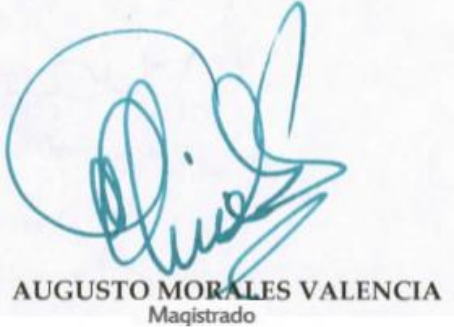
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 13 de mayo de 2021 conforme Acta n° 025 de la misma fecha.

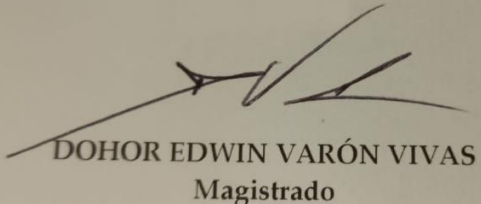


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado




AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 085 del 19 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/>
<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 154

Asunto:	Remite expediente al Consejo de Estado
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-33-39-007-2020-00021-02
Demandante:	Stefanía Giraldo González
Demandados:	Escuela Superior de Administración Pública – ESAP Municipio de Aranzazu Gustavo Adolfo Gómez Naranjo

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud hecha por el señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo, tendiente a que se remita al Consejo de Estado el proceso de la referencia, por considerar que se trata de un asunto de importancia jurídica.

ANTECEDENTES

Demanda

El 4 de febrero de 2020, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, la señora Stefania Giraldo González instauró demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 05 del 22 de enero de 2020, con la cual el Municipio de Aranzazu declaró electo al señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo como personero municipal para el período 2020 – 2024 (documento n° 1 del expediente digital).

Sentencia

El 18 de marzo de 2021 (documento n° 19 del expediente digital), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales profirió sentencia a través de

¹ En adelante, CPACA.

la cual declaró la nulidad de la citada elección.

Recursos de apelación

Contra el fallo de primera instancia, el Municipio de Aranzazu, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y el señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo interpusieron y sustentaron recursos de apelación (documentos n° 22, n° 21 y n° 23 del expediente digital, respectivamente).

Trámite de los recursos de apelación

Con auto del 12 de abril de 2021 (documento n° 24 del expediente digital), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados.

El conocimiento del asunto en segunda instancia correspondió por reparto al suscrito Magistrado (documento n° 01 del cuaderno 2 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el expediente el 22 de abril de 2021 (documento n° 02, ibídem).

Por auto del 22 de abril de 2021 (documento n° 03 del cuaderno 2 del expediente digital), el Despacho admitió los recursos de apelación y dispuso que se adelantara el trámite previsto por los artículos 292 y 293 del CPACA.

Solicitud de remisión de expediente al Consejo de Estado

El 10 de mayo de 2021, el señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo radicó solicitud tendiente a que este proceso se remita al Consejo de Estado para que sea esa corporación judicial quien dicte la sentencia de segunda instancia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y por el artículo 277 (sic) del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2020.

Explicó que en la actualidad se adelantan procesos de nulidad contra los actos de elección de los personeros de Filadelfia, Aranzazu, Viterbo, Pácora, La Merced, Risaralda y Supía, en los cuales se debate la limitación de multi inscripción para varias entidades territoriales, de conformidad con los convenios suscritos por los concejos de estas municipalidades con la ESAP para adelantar los respectivos concursos públicos.

Indicó que el asunto tiene una trascendencia nacional, en la medida que involucra el alcance que le ha dado la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado al derecho a participar en este tipo de concursos, y si el núcleo de dicha prerrogativa incluye la posibilidad de realizar inscripciones múltiples,

además de considerar la diversidad de decisiones que a nivel nacional se han presentado en sede de tutela sobre este mismo asunto, que en algunos casos han protegido el derecho a inscribirse a varios municipios, mientras que en otros se ha negado esta posibilidad.

Sostuvo que la postura asumida frente a casos análogos por la sala mayoritaria de este Tribunal va en contravía de la línea jurisprudencial construida por el Consejo de Estado sobre el alcance del derecho de acceso a los cargos públicos, por lo que amerita que la alta corporación determine la línea conceptual que debe asumirse sobre el particular, y si coincide con la que ha venido pregonando ese órgano en otros concursos.

Finalmente, consideró que los temas expuestos implican importancia jurídica, necesidad de sentar jurisprudencia y otorgar seguridad jurídica, razones que imponen la remisión del proceso al órgano de cierre de esta Jurisdicción.

Paso a Despacho para sentencia

El proceso pasó a Despacho para sentencia el 10 de mayo de 2021 (documento n° 15 del cuaderno 2 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 271 del CPACA, modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 271. DECISIONES POR IMPORTANCIA JURÍDICA, TRASCENDENCIA ECONÓMICA O SOCIAL O NECESIDAD DE SENTAR JURISPRUDENCIA O PRECISAR SU ALCANCE O RESOLVER LAS DIVERGENCIAS EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. *Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.*

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre

los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.

Parágrafo. *El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico de fácil acceso que permita comunicar y alertar a sus integrantes y a la ciudadanía en general respecto de aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo.*

Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo. Así mismo, servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos de ley para remitir el expediente al Consejo de Estado, pues se trata de un proceso de nulidad electoral pendiente de proferir fallo de segunda instancia, la solicitud proviene de una de las partes, no ha sido registrado proyecto de sentencia, y la petición se halla debidamente motivada con la expresión de las razones que, a juicio del demandado, imponen el conocimiento del asunto por el órgano supremo de lo contencioso administrativo, quien de acuerdo con lo establecido en la norma antes transcrita, deberá evaluar los planteamientos expuestos y determinar si asume el conocimiento del asunto para proferir el fallo de segunda instancia.

Debe precisarse que aunque la disposición citada establece expresamente que la petición para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspende su trámite salvo que dicha Corporación así lo decida, lo cierto es que para el caso concreto, dada la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, esto es, a Despacho para proferir sentencia, considera el suscrito Magistrado que el trámite del proceso sí habrá de suspenderse al menos hasta que el Consejo de Estado defina si lo avoca o no, pues de lo contrario el artículo 271 del CPACA no tendría el efecto que consagra la norma, esto es, que sea este órgano de cierre quien dicte la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. REMÍTASE al Consejo de Estado el proceso de nulidad electoral promovido por la señora Stefanía Giraldo González contra el acto de elección del señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo como personero del Municipio de Aranzazu para el período 2020 – 2024, y al cual se vinculó a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y al Municipio de Aranzazu, con el fin de que el órgano de cierre de esta Jurisdicción determine si ha de asumir o no el conocimiento del asunto para proferir fallo de segunda instancia, en los términos del artículo 271 del CPACA.

Segundo. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el programa

informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 085
FECHA: 19/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17-001-33-39-008-2020-00050-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES	PROCURADORES JUDICIALES 70, 179, 180 Y 181 JUDICIALES I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS; CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS; ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP Y EL SEÑOR MATEO DÍAZ ANDRADE

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el día 16 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad del acto de elección del señor Mateo Díaz Andrade como personero del Municipio de Rionegro - Caldas, para el período 2020-2024, según consta en acta nro. 003 del 10 de enero de 2020, del Concejo Municipal de este Municipio.

HECHOS

- El Concejo del Municipio de Rionegro-Caldas, a efectos de la elección del personero para el período 2020-2024, celebró un convenio interadministrativo de cooperación con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP¹, el cual se identificó con el nro. 1134 del 25 de julio de 2019.
- A través de la Resolución nro. 3694 del 15 de noviembre de 2019, la ESAP modificó el cronograma de actividades del concurso público de personero con ocasión de la decisión

¹ También ESAP

emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B.

- Según las actuaciones a su cargo, la ESAP remitió el listado definitivo de la sumatoria de puntajes de las pruebas de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes (que corresponde al 90% de la calificación total), de los aspirantes a los que el Concejo Municipal de Riosucio debía citar a entrevista de acuerdo con el artículo 33 de la convocatoria. En consecuencia, se fijó fecha y hora para la realización de las entrevistas a los 4 aspirantes que superaron la prueba de conocimientos.
- A través de Resolución nro. 006 del 9 de enero de 2020 se publicó la lista de elegibles, misma que en su parte motiva se encuentra desprovista de las razones que sustentan que la conformación de la lista de elegibles se basó en el mérito, en tanto no se da a conocer el puntaje de la entrevista y su fundamento, etapa que resultó ser la definitiva en el orden de elegibilidad, y que por su misma naturaleza tiende a ser subjetiva y discrecional.
- Así mismo, el Concejo Municipal delimitó de manera estrecha e injustificada la oportunidad para presentar reclamaciones por parte de los aspirantes, ya que la misma se dio para el día en que presentaron las entrevistas, de 4:00 p.m. a 5:00 p.m.
- Que el Procurador General de la Nación, en circular del 25 de septiembre de 2019, emitió unas recomendaciones que debían seguirse por parte de los concejos municipales en los procesos de selección de los personeros municipales; y por memorando interno se requirió a los Procuradores Regionales, Provinciales y Distritales realizar vigilancia a estos procesos.
- Que mediante Agencia Especial PDAI número 008-2020 del 13 de febrero de 2020, los procuradores que presentan esta demanda recibieron el encargo de analizar la viabilidad de interponer medio de control de nulidad electoral contra los actos de elección de los personeros municipales para el periodo 2020-2024 en el Departamento de Caldas, cuando se pudiera concluir que la corporación territorial se apartó de las advertencias generales, o para el caso concreto, que hubiera hecho la Procuraduría General de la Nación en torno al concurso de méritos.
- En cumplimiento de esa Agencia Especial, el 18 de febrero se remitió petición urgente al Municipio de Riosucio.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se relacionaron en la demanda las disposiciones constitucionales y legales que regulan la elección de Personeros Municipales, entre estas últimas, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015, así como los actos administrativos proferidos dentro del concurso de méritos para la elección del Personero de Riosucio, los cuales sirvieron de soporte para indicar que en este caso el acto de elección es nulo por falta de motivación, expedición irregular y por desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

En relación con los primeros cargos de nulidad, precisaron, con respecto a la motivación de los actos administrativos y su expedición irregular, que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 consagró que la decisión que se tome por la administración debe estar fundamentada, siendo claro que en este caso existe orfandad de razonamientos en relación con el orden de elegibilidad y posterior nombramiento del Personero de Riosucio, pues el concejo municipal no dio publicidad a los resultados de la entrevista, y con ello a los criterios tenidos en cuenta para la calificación; incluso, en respuesta a queja allegada por la Procuraduría Provincial, se indicó que los puntajes de las entrevistas fueron dados a conocer a través de resolución con la cual se conformó la lista de elegibilidad y no antes, con el fin de que pudieran efectuarse las reclamaciones pertinentes, lo que generó violación del artículo 29 de la convocatoria.

Resaltó, además, que la entrevista, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concibe como un instrumento de selección y no como factor descalificatorio, que además debe obedecer a unos mínimos ineludibles de objetividad, ya que no se le debe dar más ponderación que a otros factores objetivos de más fácil control.

Aludió que la entrevista debe tener en cuenta unos criterios objetivos, que referenció en el concepto de la violación, los cuales fueron obviados en este proceso de selección, ya que es claro que la etapa de la entrevista no contempló criterios técnicos, reglas claras, precisas, ni tipo de preguntas a formular en la entrevista; parámetros de evaluación de la entrevista, los cuales además deben ser previamente conocidos; no hubo espacio para impugnaciones; no hubo prescripción escrita del tipo de preguntas prohibidas; y no se exigió a los entrevistadores el deber de señalar por escrito y en forma motivada los resultados; todo lo cual vicia de nulidad el acto administrativo al transformar un proceso objetivo de selección por el mérito, en un escenario proclive a la arbitrariedad.

Aludió a que también se omitió la expedición de un acto administrativo de nombramiento del personero para el periodo 2020-2024, en lo que se conoce como el acto - condición que se formaliza con la posesión, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional.

Por otro lado, hizo mención a una violación al derecho de defensa y audiencia, al no haber brindado la oportunidad a los aspirantes de conocer los resultados de la entrevista previo a la conformación de la lista de elegibles; y pese a ello, en la Resolución nro. 005 del 5 de enero de 2020, se estableció que las reclamaciones se podrían presentar por escrito a partir de las 4:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. del 9 de enero de 2020 (día de realización de la entrevista), lo que dejar ver una clara vulneración del derecho de audiencia y de defensa que le asistía a los aspirantes al cargo de personero de conocer los resultados, y contar con un margen adecuado para ejercer el derecho de contradicción contra esa decisión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MATEO DÍAZ ANDRADE: en relación con los hechos afirmó que unos eran ciertos, que otros no lo eran, que otros no eran hechos y que otros no le constaban. Seguidamente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso las excepciones de:

- **Legalidad del acto administrativo que materializa la elección del personero municipal 2020-2024 y la de sus actos antecedentes:** indicó que los actos administrativos que dan sustento a la elección del personero de Riosucio para el periodo 2020-2024 fueron emitidos por autoridad competente, después de haberse surtido de manera objetiva todas las etapas del proceso de selección; mismas que respetaron el derecho al debido proceso de los aspirantes, y, en especial, porque en la etapa de entrevista se acató el porcentaje máximo del 10% que establece la ley, y los parámetros de evaluación eran conocidos según lo plasmado en la Resolución nro. 005 del 5 de enero de 2020 y en la Resolución nro. 021 del 14 de agosto de 2019.

Agregó, que desde la convocatoria se conoció cómo sería la etapa de la entrevista, y por ello es claro que no se quebrantaron los principios de publicidad y se garantizaron los derechos de defensa y de audiencia, lo cual denota que se actuó con imparcialidad; máxime porque en la entrevista y la conformación de la lista de elegibles ningún

candidato fue descalificado o desaprobado, y tampoco hay prueba de que alguno de los concejales, en su calidad de entrevistador, haya sido recusado.

Luego de transcribir las entrevistas de los candidatos a personero, precisó que se evidencia que las preguntas se formularon de conformidad con el ejercicio de las funciones, se brindó un escenario de reclamaciones y además se constató que no se desdibujó la objetividad que derivó en la elección meritocrática del mejor candidato, lo que deja entrever que los demandantes cuestionan el hecho de que no fue elegida la persona que antes de la entrevista estaba en aparente primer lugar, con lo cual quieren hacer ver que los concejales tenían la obligación de escogerla, cuando es claro que quien debe ocupar el primer lugar, es aquel que luego de adelantadas todas las etapas, incluida la entrevista, obtenga el mayor puntaje.

Resaltó, que no puede pasarse por alto que las normas que regulan la elección de personeros, y la jurisprudencia que se ha emitido en torno a esta, ha avalado que los concejos municipales conservan su facultad de nominadores, eso sí, adelantado el concurso de méritos pertinentes.

Añadió que la entrevista observó los criterios jurisprudenciales que se han establecido para su práctica y calificación, y tras realizar un recuento jurisprudencial sobre el tema tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, destacó que en este caso se acataron todos los criterios establecidos por las altas cortes, en tanto:

1-Su realización no implicó la valoración subjetiva de los entrevistados y no tuvo carácter eliminatorio, ya que tal y como se acredita en las actas y desarrollo de la sesión del concejo, las preguntas efectuadas por los corporados se refirieron específicamente al contexto de las personerías municipales, su ubicación dentro del ordenamiento jurídico Colombiano como entidades del orden municipal, la vocación y posición de los aspirantes en diferentes temas de la vida municipal, el entorno indígena del Municipio de Riosucio, y como tal, preguntas de interés general. En ningún caso, y para ningún aspirante, fue empleada la entrevista como un mecanismo eliminatorio.

2-Desde las reglas de la convocatoria el concejo municipal fijó de manera previa los parámetros sobre los cuales se realizaría las entrevistas, mismos que quedaron delimitados en la resolución, indicando que en la entrevista se valorarían los siguientes criterios: marco jurídico referente a las funciones constitucionales y legales del

personero municipal y exponer el plan de acción que implementarán en el caso de resultar elegidos para el periodo 2020 a 2024.

3-No fueron desconocidos los demás criterios de selección, ya que el puntaje asignado a la entrevista respetó el tope o máximo legal.

4-No se formularon preguntas relativas al ámbito personal de los aspirantes. Tampoco descalificó o eliminó a ninguno de los aspirantes.

5-La asignación de los puntajes fue efectuado en desarrollo de la entrevista y dado a conocer de manera oportuna a los entrevistados para que formularan las observaciones que considerasen.

- Inexistencia de vulneración de los derechos de audiencia o defensa y de irregularidades sustanciales que afecten el proceso – análisis de incidencia: estos derechos no fueron desconocidos, ya que de la misma estructura del proceso de selección se desprende que para todas y cada una de las etapas, incluyendo la entrevista, los aspirantes tuvieron la oportunidad no solamente de participar, sino de discutir y reclamar o ejercer su derecho de contradicción frente a los actos proferidos en torno al concurso; aunado a que desde el principio conocieron las reglas que se aplicarían al proceso.

Hizo énfasis en que al aplicar las reglas jurisprudenciales establecidas para la entrevista, no se evidencia una irregularidad que sea sustancial, trascendental o con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo, ya que es claro que no cualquier anomalía tiene la potestad de despojar el acto electoral de la presunción de legalidad, en tal sentido es necesario acreditar: i) la existencia de la anomalía, y ii) que la anomalía fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión, es decir, que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo.

Para justificar su posición, procedió a referenciar sentencia del Consejo de Estado que trata el tema del test o análisis de incidencia respecto de los cargos de la demanda y la forma de valorar las anomalías dentro de un proceso de selección, y frente al caso concreto explicó que, entre los 4 primeros aspirantes el puntaje asignado antes de la realización de la entrevista no evidenciaba una diferencia considerable que no pudiera ser variada, y destacó que la persona elegida no fue quien obtuvo la mayor puntuación en esta etapa, por lo que entonces se cuestiona si debieron darle un mayor puntaje a

quien en teoría iba en primer lugar antes de la entrevista, o si esa calificación que tenía era suficiente para considerar que ya existía un derecho adquirido a ser la mejor puntuada.

- **Los efectos de una sentencia estimatoria de las pretensiones no podrían tener efectos ex tunc respecto de los actos administrativos dictados en un concurso de méritos:** manifestó que los demandantes pretenden desconocer que una eventual sentencia de nulidad no podría desconocer la situación jurídica consolidada y de buena fe a favor del demandado, por lo que se aplican los efectos ex nunc en la declaratoria judicial.

MUNICIPIO DE RIOSUCIO: sobre los hechos de la demanda precisó que unos eran ciertos, que otros no le constaban y que de otros no tenía conocimiento.

Propuso las excepciones de:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Municipio de Riosucio – Caldas:** adujo que de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales realizar la elección de los personeros, en concordancia con la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012.

En tal sentido, propuso la excepción, toda vez que la calificación de la entrevista es competencia exclusiva del concejo municipal, y en este caso los cargos de nulidad expuestos en la demanda tienen que ver con una falta de motivación del resultado y la violación al derecho de audiencia y de defensa en esta fase del concurso de méritos.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP: en relación con los supuestos fácticos de la demanda indicó que unos eran ciertos, y que los demás no le constaban.

Sobre el contexto en el cual se desarrolló el concurso de méritos, manifestó que se suscribieron convenios interadministrativos con varios municipios de Colombia de cooperación, los cuales tuvieron por objeto establecer los términos y condiciones de los acompañamientos para la realización del concurso público de méritos para la elección de personeros por el periodo 2020-2024.

Que, en virtud de ese convenio, la ESAP se comprometió a realizar el examen de conocimientos, competencias comportamentales y análisis de antecedentes para la

elección del Personero del Municipio de Riosucio; mientras que el concejo municipal llevaría a cabo la entrevista, consolidaría los resultados definitivos y emitiría el acto administrativo de nombramiento, por lo que es claro que, en esta última etapa del proceso de selección, no tiene nada que ver la escuela.

Propuso la excepción de:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la etapa de entrevista:** los argumentos plasmados en el concepto de la violación hacen relación a la expedición irregular del acto administrativo de elección por el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa en la etapa de la entrevista, la cual fue llevada a cabo por el concejo municipal el día 9 de enero de 2020; por lo tanto, la escuela no es la llamada a conformar el extremo pasivo de la relación procesal, ni la que deba contradecir los cuestionamientos que se hicieron en la demanda.

- **Genérica:** pidió se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 16 de febrero de 2021 negó pretensiones, tras plantearse como problemas jurídicos: i) si había falta de legitimación en la causa por pasiva de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP y del Municipio de Riosucio; y ii) si los actos demandados eran nulos por haberse emitido en forma irregular, con falta de motivación y desconocimiento de derecho de audiencia y defensa.

Para resolver este último interrogante, indicó que debía analizarse cuáles eran las obligaciones impuestas por la Resolución nro. 021 del 2019 al Concejo Municipal de Riosucio para llevar a cabo la etapa de entrevista; si durante el desarrollo de la etapa de entrevista realizada por el concejo municipal se tuvieron en cuenta las reglas jurisprudencialmente establecidas para este efecto; si la entrevista en este caso se constituyó en etapa eliminatoria; si se vulneraron los principios de objetividad, imparcialidad y mérito; si los resultados de la entrevista realizada a los aspirantes por los integrantes del concejo municipal debían ser publicados con anterioridad a la expedición de la Resolución nro. 006 del 09 de enero del 2020, mediante la cual se dio a conocer la lista de elegibles; si la Resolución nro. 006 del 09 de enero del 2020 carecía de motivación en cuanto a explicar las razones del puntaje otorgado a la prueba de

entrevista; y, finalmente, si el Concejo Municipal de Riosucio expidió el acto administrativo de nombramiento para proveer el cargo de Personero de Riosucio.

En primer momento, relacionó las normas que regulan la elección de los personeros, así como la fuerza vinculante de las convocatorias en los concursos de méritos, para seguidamente revisar el tema relativo a las reglas jurisprudenciales que se han establecido en relación con la etapa de la entrevista en un concurso de méritos.

Al descender al caso concreto y analizar el tema de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial y la ESAP, con base en el material probatorio, adujo que ambas entidades tenían razón al manifestar que no eran las llamadas a responder por los reproches que efectuó la parte demandante en el libelo petitorio en relación con la legalidad del acto administrativo de elección, en atención a que el convenio interadministrativo, el cronograma del proceso de selección y la resolución de convocatoria determinaron que el actuar de la escuela y del municipio no se relacionaba con la realización de la etapa de entrevista, la cual quedó a cargo del Concejo Municipal de Riosucio.

En relación con el segundo problema jurídico que se planteó, tras relacionar de manera completa el material probatorio que daba cuenta de la práctica de la etapa de la entrevista, afirmó que a su juicio no le asistía razón a la parte demandante para solicitar la nulidad del acto administrativo de elección.

Lo anterior, porque el concejo municipal acató las exigencias establecidas en las normas que regulan en el concurso de méritos y en la convocatoria relacionadas con determinar cómo, cuándo y dónde se realizaría la entrevista, así como la oportunidad de presentar reclamaciones respecto a la misma, lo cual se evidenciaba de lo plasmado en la Resolución nro. 005 de 2020 y en el acta nro. 002 del 9 de enero de ese mismo año, que da cuenta de la sesión del concejo donde se realizaron las entrevistas, día en el que también se conocieron, no solamente los detalles que rodearían esta etapa del concurso, sino además la calificación obtenida en ella y la puntuación final, la cual se reflejó en la Resolución nro. 006 del 9 de enero de 2020, que estableció el orden de elegibilidad, por lo que a su juicio no había vulneración al derecho de audiencia y de defensa.

En cuanto a la irregularidad alegada por los demandantes respecto a la existencia de acto de nombramiento del señor Mateo Díaz Andrade, advirtió que conforme al acta nro. 003 del 10 de enero del 2020 de la sesión extraordinaria, dicho nombramiento tuvo lugar

en el transcurso de la misma, pues se dio lectura a la Resolución nro. 006 del 09 de enero del 2020, por la cual se fijó la lista de elegibles, se dio a conocer las reclamaciones elevadas por dos de los candidatos y la decisión adoptada con respecto a estas, procediéndose entonces a la posesión del personero.

Finalmente, en cuanto a la queja de los demandantes sobre la motivación de los concejales para asignar el puntaje de entrevista a cada uno de los candidatos al empleo ofertado y el carácter eliminatorio que manifiestan tuvo durante el mentado concurso, adujo que la calificación se encuentra consignada en el acta nro. 002 del 9 de enero del 2020; sin embargo, reconoce que, en dicho formato, aunque aparece cada puntaje, no se expusieron las razones o motivaciones que indujeron a cada concejal calificara de una u otra manera las respuestas dadas, lo cual daría lugar a la existencia de una irregularidad en la etapa de la entrevista del concurso.

Pese a ello, y en atención al precedente jurisprudencial previsto por el Consejo de Estado respecto a estas situaciones, adujo que se debía realizar un análisis de incidencia con relación al vicio encontrado en el concurso de méritos, frente a lo cual dedujo que, no se encontraba demostrado en el proceso mala fe o ánimo de beneficiar al señor Mateo Díaz Andrade, por lo que anular el acto de elección y retrotraer el proceso de concurso a la etapa de entrevista no garantizaría que los resultados fueran otros, teniendo en cuenta que aunque se impongan reglas para la entrevista, el factor subjetivo siempre se encuentra presente en la actuación, ya que en una entrevista puede ocurrir que la respuesta dada por el entrevistado puede parecer a un entrevistador acertada mientras que a otro no, dependiendo del punto de vista de cada uno, lo cual tiene muchas implicaciones. Además, que el hecho de regresar el concurso a la etapa de entrevista, como lo solicitaron los demandantes, no garantizaba que los resultados fueran diferentes.

En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, y plasmó en la parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva a la etapa de entrevista", presentada por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP; y "Falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del municipio de Riosucio Caldas - Alcaldía Municipal" del Municipio de Riosucio – Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción de "Legalidad del acto administrativo que materializa la elección del

Personero Municipal 2020-2024 y la de sus actos antecedentes” e “Inexistencia de vulneración a los derechos de audiencia o defensa y de irregularidades sustanciales que afecten el proceso - Análisis de incidencia.” y “Los efectos de una sentencia estimatoria de las pretensiones no podrían tener efectos ex tunc respecto los actos administrativos dictados dentro del concurso de méritos” formuladas por el señor MATEO DÍAZ ANDRADE; y de “Inexistencia de la causal invocada”, por parte del Concejo Municipal de Riosucio - Caldas.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas por lo antes dicho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante apeló la sentencia, según el documento que reposa en el archivo nro. 55 del expediente digital.

Comenzó por transcribir un acápite de la sentencia de primera instancia, en el cual se concluyó que pese a la falta de motivación de la puntuación de la entrevista no se consideraba que esta situación tuviera incidencia en el resultado de la elección del señor Mateo Díaz Andrade, dado que no se evidenció el ánimo de favorecer a uno u otro candidato, o por lo menos de ello no había prueba en el proceso, frente a lo cual la parte actora resaltó, luego de realizar un análisis detallado del resultado de la entrevista, de los cálculos, además de la sumatoria total de las pruebas antes y después de la etapa del concurso con las fórmulas aplicadas de acuerdo a lo señalado en la Resolución nro. 005 del 5 de enero de 2020, que se podía vislumbrar que el puntaje antes de la entrevista de la señora Kelly Viviana Feriz Quiceno era superior al de Mateo Díaz Andrade, lo que demostraba que esa etapa sí varió el orden de elección.

Que al conocerse estos resultados, que son la tendencia expresada en las tres primeras pruebas objetivas, y al no encontrar un criterio objetivo determinado en el otorgamiento de la calificación por parte de los concejales en la entrevista, esta etapa modificó drásticamente el sentido del resto de las pruebas que conformaban el concurso, al otorgar un puntaje muchísimo menor, de casi 4 puntos menos (en porcentaje) y casi 40 puntos menos en la calificación final, a la señora Feriz Quiceno frente al señor Díaz Andrade, lo que demuestra que la *a quo* confundió el principio de libertad eleccionaria del concejo con el desconocimiento del principio del mérito.

Resaltó que por lo anterior, hay una falta de claridad o precisión respecto a cómo se llegó a los puntajes totales de cada aspirante y a los porcentajes expresados; y destacó que como los concejales conocen los puntajes que han obtenido los candidatos en las otras pruebas antes de la entrevista, ello puede llegar a condicionar su calificación por posibles preferencias; aunado a la ausencia de criterios que permitan que se presente la subjetividad en la calificación, existiendo la duda de por qué a la señora Feriz Quiceno se le otorgó una calificación tan baja.

Por ello, advirtió que la parte demandante en lo que hace énfasis, y es el debate que quiere plantear, no es en endilgar a los concejales la intención de favorecer al personero elegido, sino en poner de presente que la mecánica en la realización de la entrevista originó unos perjuicios injustificados para quien después de realizadas las pruebas por la ESAP se encontraba superando con una ventaja plausible a los otros participantes, sin evidenciarse criterios objetivos que validen ese proceder y eliminen suspicacias de cara a la afectación del mérito.

Adujeron que a juicio del despacho retrotraer el proceso de selección a la fase de entrevista no garantizaría un resultado diferente, y que las circunstancias de fijar reglas claras para los participantes y motivar el resultado de esta prueba tampoco vicia la actuación final, aspectos que no comparten los apelantes, ya que cumpliendo con estos requisitos mínimos de legalidad de un acto administrativo en su proceso de producción el resultado final se legitimaría; ello por no hablar de que tan solo una mínima variación en el puntaje, que no obedezca a una duda razonable de la intención de favorecer a los concursantes que viene superando las demás pruebas, cambiaría de tajo las consecuencias del concurso.

Sobre la vulneración del derecho al debido proceso, frente a lo cual la juez de primera instancia indicó que no lo evidenciaba, manifiestan que este derecho debe irradiar la convocatoria, de tal manera que al sustraerse a los concursantes de conocer las reglas claras conforme a las cuales se les iba a calificar la entrevista y el otorgamiento de un plazo razonable para elevar sus reclamaciones, claramente se desconocieron estos postulados, pues no se trata simplemente de dar a conocer los resultados de la entrevista, sino que al desconocerse las razones que motivan los mismos por parte de los concursantes, se hace inane cualquier intento de fundamentar a cabalidad sus inconformidades, aunado al exiguuo tiempo que se otorgó para ello.

Afirmaron que, aunque en este caso se presentaron reclamaciones, esto no significa, como pareció entenderlo la *a quo*, que con ello se desvirtúa la vulneración al debido proceso.

Hicieron alusión, además, a la sentencia C-105 de 2013, frente a la cual aseguraron que hay criterios dentro del concurso que deben ser acatados, y que en este proceso no se respetaron; y en relación con el derecho fundamental de petición, señalaron que toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes, derecho que en este caso se vio cercenado.

Con base en lo antes expuesto, solicitaron que el tribunal constate la vulneración al debido proceso en el trámite y conformación en la lista de elegibles desde la citación a la prueba de entrevista con fundamento en los cargos expuestos en la demanda, recabando en la carencia de criterios para la evaluación de esta etapa, aspecto que incluso que fue reconocido por la juez de primera instancia, ya que la asignación de puntajes genera dudas razonables de la confiabilidad de la calificación, la violación del debido proceso al no darse a conocer los móviles de la determinación y con ellos que la reclamaciones que se elevaran tuvieran un sustento cabal, sumado al exiguo tiempo para presentarlas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante: no presentó alegatos.

Escuela de Administración Pública – ESAP: reiteró el argumento relativo a la falta de legitimación en la causa por pasiva que tiene en el presente asunto, ya que los cuestionamientos que exponen los demandantes en relación con el acto administrativo atacado hacen referencia a la etapa de la entrevista, la cual fue llevada a cabo por el concejo municipal y no por la escuela.

Mateo Díaz Andrade: en relación con la interposición del recurso de apelación, indicó que en los hechos de la demanda se hace alusión a la agencia especial conferida para los efectos del ejercicio del presente medio de control, y en tal sentido la demanda fue presentada por un conjunto de integrantes del Ministerio Público, y así fue admitida; en tal sentido, todas las actuaciones procesales de la parte actora se enmarcan dentro de esa agencia especial y deben ser adelantadas de manera conjunta, ya que la competencia para accionar y ejercer la vigilancia especial a los procesos de selección de los personeros

fue asignada a un solo cuerpo, conformado por varios procuradores, pero se evidencia que el recurso de apelación solo fue interpuesto por dos de ellos.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CPACA, como contra el auto que concede la apelación no procede recurso alguno, solicitó se tomen las medidas necesarias para sanear el proceso o declarar la nulidad a que haya lugar en aplicación de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 132 del CGP y el numeral 4 del artículo 133 *ibídem*.

En relación con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, resaltó que los apelantes confunden la naturaleza y pretensión del medio de control de nulidad electoral de aquellos resarcitorios, ya que insisten en que la persona elegida debió ser otra, y que la mecánica de la entrevista le causó perjuicios a quien superaba hasta antes de la entrevista a los otros 3 candidatos.

En relación con el puntaje de las entrevistas, manifiestan los demandantes que esta etapa modificó drásticamente el sentido del resto de las pruebas, sumado a un desconocimiento del principio del mérito, lo cual aseveró es una valoración subjetiva, pues da a entender que las respuestas brindadas no fueron acordes y se podía prestar para ciertas preferencias, pero pasan por alto que la persona elegida fue la primera en entrar a la entrevista, la cual además estaba siendo televisada, lo que claramente lo ponía en desventaja frente a los demás candidatos.

Aclaró, además, que la entrevista jamás se tornó definitiva, ya que le fue asignado un porcentaje del 10%; aunado a que no es cierto que la aspirante Feriz Quiceno ocupara el primer lugar en las pruebas de conocimientos ni competencias comportamentales, ya que el mayor puntaje lo obtuvo en el análisis de antecedentes; calificaciones que fueron complementadas con la entrevista y dieron como ganador al señor Díaz Andrade, persona que incluso no obtuvo el puntaje más alto en la entrevista.

Resaltó que en del proceso no se demostró que dentro de la etapa de la entrevista se hayan desconocido los criterios jurisprudenciales para la realización de esta prueba, debiendo tener claro además que, según la Sección Quinta del Consejo de Estado, de todas maneras, esta etapa corresponde a una subjetiva, no arbitraria, dentro de los concursos de méritos. Sin embargo, en este caso se le asignó un puntaje máximo del 10%, y los parámetros de evaluación fueron conocidos por los aspirantes, según la convocatoria, pues allí quedó claramente establecido el mecanismo de la entrevista, y

en tal sentido los corporados no quebrantaron la regla de igualdad de los aspirantes, y acataron en todo momento el principio de publicidad y el reglamento dictado por la corporación para el adelantamiento del proceso del concurso de méritos, se garantizaron los derechos de audiencia y de defensa.

Explicó, frente a la causal de nulidad en procesos electorales por expedición irregular, que es la invocada en la demanda, que aun considerando que efectivamente se cometió una irregularidad en la etapa de entrevistas, este vicio no tiene la virtualidad de afectar el resultado, y no variaría el acto de designación.

Reiteró que la entrevista observó los criterios jurisprudenciales para su práctica y calificación como competencia de los concejos municipales en el proceso de elección de personero, y que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y, por tanto, de la lista de elegibles.

Que en el *sub lite* la diferencia que se presentaba entre los aspirantes antes de realizada la entrevista, entre el primero y segundo lugar, era de 2.59 puntos, e incluso reiteró que el personero elegido no fue quien obtuvo el mayor puntaje en la entrevista, pero sí quien logró la mayor puntuación consolidadas todas las etapas del proceso de selección.

Que lo anterior significa que, el señor Díaz Andrade participó en el concurso de méritos en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes según lo determinado en las normas y actos administrativos que rigieron el proceso de selección, y, en consecuencia, sobre él recae un derecho subjetivo en virtud del nombramiento del cual ha sido merecedor, y por ello solicitó sea confirmada la sentencia de primera instancia.

Concejo Municipal de Riosucio: pidió se confirme el fallo de juzgado, pues no se demostró dentro del proceso la intención de los concejales de favorecer o perjudicar a alguno de los candidatos; y tan claro es, que el señor Mateo Díaz Andrade ocupó el tercer lugar en la entrevista.

Que, aunque los demandantes no aducen su descontento respecto a la persona que resultó electa sino a la falencia que se presentó en la mecánica de la entrevista, la cual aseguran raya con la ilegalidad y atentó contra el principio del mérito, en el proceso

nunca se acreditó esta situación, y recalcó que la entrevista sí está permeada de un criterio subjetivo, más no arbitrario, como al parecer quieren hacer ver los actores.

En relación con la vulneración al debido proceso, aseguró que a los candidatos siempre se les brindaron todas las garantías constitucionales y legales para conocer los pormenores de la entrevista, y antes del inicio de la misma se informó la mecánica, entre ella, los momentos de las reclamaciones y reglas de juego, las cuales fueron aceptadas por todos los aspirantes.

Municipio de Riosucio: no presentó alegatos.

MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 28 Judicial II, mediante concepto nro. 19-2021, pidió revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones.

Tras hacer referencia al marco constitucional y legal del medio de control de nulidad electoral, se adentró a estudiar las normas que regulan el concurso público y abierto de méritos para la elección del personero, frente a lo cual concluyó que el mismo debe adelantarse con sujeción a los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad, y que dentro de las etapas de la convocatoria se encuentra la aplicación de unas pruebas que tiene por finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes. Con base en esto, se elabora la lista de elegibles.

En relación con la etapa de la entrevista, que hace parte del proceso de selección, resaltó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han establecido unos criterios para el desarrollo de la misma, especialmente, a que deben fijarse reglas claras y precisas en torno a los criterios objetivos que deben presidir esta prueba.

Después de hacer referencia a lo probado dentro del proceso, especialmente lo atinente a la convocatoria del concurso, la resolución mediante la cual se citó a la etapa de la entrevista, la resolución que fijó el orden de elegibilidad y la elección y posesión del personero, desatacó que el orden final en que quedaron los candidatos carece de la debida sustentación, en la medida en que el concejo no publicitó los resultados obtenidos junto con los criterios tenidos en cuenta por los concejales entrevistadores para el otorgamiento de la puntuación, ya que se evidencia que las calificaciones de las entrevistas fueron dados a conocer a través de la resolución que conformó la lista de

elegibles, lo que cercenó la oportunidad de presentar reclamaciones; etapa que constituye una garantía para los aspirantes y que de no ser acatada se constituye en vulneración al debido proceso y una infracción al artículo 29 del acto administrativo contentivo de la convocatoria y las reglas del concurso, en las cuales se previó esa garantía.

A su juicio, la autoridad nominadora no aplicó en la etapa de entrevista, cuyo resultado resultó determinante en la elección, las reglas definidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para el desarrollo de este instrumento de evaluación, en especial, porque obvió el parámetro relacionado con que la entrevista no puede tener el carácter eliminatorio sino clasificatorio, es decir, que nunca puede significar la exclusión de un participante.

Que además, las reglas jurisprudenciales citadas en el concepto imponen a la administración el deber de publicar los parámetros y las condiciones de realización y evaluación de la entrevista, previo a su práctica, como también establecen el criterio según el cual, las demás pruebas o instrumentos de selección no pueden ser desconocidos a costa de los resultados que arroje la entrevista, ni puede la administración sobrevalorar la calificación en ella obtenida distorsionando o desconociendo la relevancia de las demás pruebas, por ello se exige a los entrevistadores dejar constancia por escrito y de manera motivada de las razones de la calificación de un aspirante.

Que en este caso, las pruebas recaudadas en el proceso revelan que la calificación dada a la entrevista por parte del concejo municipal no se sujetó a los parámetros de publicidad y objetividad, ante la ausencia de criterios claros y transparentes para el desarrollo de esta etapa y para la formulación de las preguntas, al igual que por falta de reglas que definieran el puntaje que se asignaría a cada pregunta, es decir, no se contó con ningún método de valoración objetivo, y en esa medida los criterios de calificación no fueron conocidos por los concursantes y por la ciudadanía en general, y esta ausencia de parámetros para la evaluación tiene fuerza suficiente para invalidar el acto.

En conclusión, sostuvo, que al encontrarse configuradas las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 275 del mismo estatuto, por haber sido proferido el acto administrativo en forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, al igual que por

concurrir el vicio de falta de motivación, se desvirtúa la presunción de legalidad del acto electoral demandado.

CONSIDERACIONES

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo la *litis*

.

Cuestión previa

Planteó el apoderado señor Mateo Díaz Andrade en sus alegatos de conclusión de segunda instancia, que en este caso debe, o declararse la nulidad del proceso o sanearse el mismo, en atención a que en virtud de la agencia especial los procuradores que presentaron esta demanda debían actuar de manera conjunta y no separada, y en tal sentido todos debieron presentar el recurso de apelación contra la sentencia y no solamente dos de estos, como en efecto ocurrió.

Sobre este tema, debe advertirse que mediante Agencia Especial PDAI No. 008-2020 del 13 de febrero de 2020, el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones 194 de 8 de junio de 2011, 236 de 16 de julio de 2012 y 104 del 3 de abril de 2017, expedidas por el señor Procurador General de la Nación, y conforme a lo establecido en la Directiva nro. 5 de 13 de diciembre de 2017, dispuso designar como agentes especiales a los doctores Julio César Rodas, Procurador 29 Judicial II Administrativo, y Andrés Felipe Henao, Marlen Escudero Torres, Lina Clemencia Duque Sánchez y Catalina Gómez Duque, Procuradores 70, 179, 180 y 181 Judiciales I para Asuntos Administrativos, a efectos de que realizaran las acciones pertinentes encaminadas a adelantar visitas administrativas, solicitar documentación y analizar la misma a efectos de determinar la existencia de irregularidades que pudieran viciar de nulidad los actos de elección de los personeros elegidos para el periodo 2020-2024 en el Departamento de Caldas; y, si era del caso, interponer los medios de control que resultaren pertinentes, en defensa de la moralidad pública.

De acuerdo al anterior documento, aunque la demanda fue presentada por los Procuradores 70, 179, 180 y 181 Judiciales I para Asuntos Administrativos, y así fue admitida, de ello no se sigue, como lo pretende hacer ver la parte accionada, que todas

las actuaciones que se surtieran dentro del proceso obligatoriamente debían ser adelantadas por todos, so pena de no ser tenidas en cuenta o estar viciadas de nulidad, pues en ningún momento en esa agencia especial, o en algún otro documento, se estableció algo en ese sentido.

La forma de actuar los Procuradores, para esta corporación, se asimila más a la figura del litisconsorcio facultativo, en el cual las personas deciden actuar de manera conjunta, pero para efectos del proceso son considerados como litigantes separados.

Por ello, no hay motivos para declarar la nulidad del proceso, o para proceder a sanear el mismo, pues para esta Sala perfectamente todos los procuradores, o solo algunos de ellos, como ocurrió, podían proceder a presentar el recurso de apelación.

Incluso, si se considerare como litisconsorte necesarios, la normativa procesal les permite a cada uno de ellos, presentar los recursos y defensas que consideren necesarios en forma individual, con la virtud de tener alcance para todos y cada uno de los litisconsortes.

Problemas jurídicos

Los problemas jurídicos que se plantearán en este proceso, girarán en torno a los argumentos expuesto en el recurso de apelación. Así las cosas, los interrogantes que se resolverán en esta sentencia son los siguientes:

¿La entrevista realizada dentro del proceso de selección para el cargo de Personero de Riosucio, cumplió los criterios objetivos establecidos por la jurisprudencia de las altas cortes, especialmente el relativo a que los entrevistadores deben señalar por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación?

En caso de que esta pregunta se responda de manera negativa se deberá determinar:

¿La anomalía presentada en el proceso de selección para el cargo de Personero de Riosucio, específicamente en la etapa de la entrevista, tuvo una incidencia en el concurso de méritos de tal magnitud que afectó el resultado del mismo y generó la nulidad del acto de elección por falta de motivación y expedición irregular?

En caso de que alguna de las anteriores preguntas se responda de manera negativa se deberá establecer:

¿El no haber dado a los participantes del concurso de méritos para la elección de Personero de Riosucio la oportunidad de conocer de manera previa las reglas que rodearían la etapa de la entrevista, así como el otorgamiento de un plazo razonable para elevar sus reclamaciones frente al resultado, hace que el acto de elección sea nulo por violación del derecho de audiencia y de defensa?

Lo probado

➤ A través de Resolución nro. 021 del 14 de agosto de 2019, se convocó a un concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal de Riosucio (convocatoria nro. 001 de 2019).

En su parte resolutive, y específicamente frente a la entrevista se indicó (fols. 71 a 90 archivo nro. 1):

ARTÍCULO 1º CONVOCATORIA. Convocar a un concurso público de méritos, a los ciudadanos colombianos que cumplan con todos los requisitos para desempeñar el cargo de Personero Municipal Riosucio del Departamento de Caldas, cuyas características son las siguientes:

[...]

ARTÍCULO 2º PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 3º NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. El proceso de selección por mérito que se convoca se regirá de manera especial por lo establecido en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, la presente convocatoria, los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

[...]

ARTÍCULO 5º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El concurso público de méritos para la selección de Personero Municipal 2020-2024 de Riosucio, Departamento de Caldas, tendrá las

siguientes etapas:
[...]

ETAPA DE RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL	
24.	<i>Citación a prueba de entrevistas por parte del Concejo Municipal de Riosucio Caldas</i>
25.	<i>Resultado prueba de entrevista realizada por parte del Concejo Municipal de Riosucio, Departamento de Caldas</i>
26.	<i>Presentación de reclamaciones por resultados de entrevistas por parte del Concejo Municipal de Riosucio, Departamento de Caldas</i>
27.	<i>Respuesta a las reclamaciones por los resultados de la prueba de entrevista por parte del Concejo Municipal de Riosucio, Departamento de Caldas</i>
28	<i>Publicación lista de elegibles definitiva por parte del Concejo Municipal de Riosucio, Departamento de Caldas</i>

[...]

PARAGRAFO SEGUNDO: *la citación a la entrevista, la publicación de los resultados de las pruebas de entrevista, el trámite de las reclamaciones de estos resultados y la publicación del listado de elegibles los realizará directamente el Concejo Municipal por medio de su página WEB, o la web del municipio o por los medios de publicación que se dispongan.*

[...]

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 17°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *Las pruebas e instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

Se aplicarán las siguientes pruebas, teniendo en cuenta la tabla que se describe a continuación:

	<i>CLASE</i>	<i>CARÁCTER</i>	<i>MÍNIMO APROBATORIO</i>	<i>PESO DENTRO DEL CONCURSO PROCESO DE SELECCIÓN %</i>
1	<i>Prueba de conocimientos</i>	<i>Eliminatoria</i>	<i>36/60</i>	<i>60</i>
2	<i>Prueba de competencias</i>	<i>clasificatoria</i>	<i>NA</i>	<i>15</i>
3	<i>Análisis de antecedentes</i>	<i>clasificatoria</i>	<i>NA</i>	<i>15</i>
4	<i>Entrevista (Concejo Municipal)</i>	<i>clasificatoria</i>	<i>NA</i>	<i>10</i>
TOTAL				100

[...]

ARTÍCULO 28°. ENTREVISTA: *La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo del Concejo Municipal de Riosucio Caldas que se posesiona a partir del 1 de enero del año 2020.*

ARTÍCULO 29°. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCEJO MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DE ENTREVISTA. *El Concejo Municipal publicará la fecha, lugar y hora en que se citarán todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista y las fechas en que se podrán presentar reclamaciones y aquellas en que serán atendidas las mismas por parte del Concejo, de igual manera, el Concejo Municipal consolidará la lista de elegibles y realizará su publicación. Estas publicaciones se harán a través de la página web del municipio y/o del Concejo Municipal y/o en las carteleras de la corporación. La ESAP no tiene ninguna participación en la prueba de entrevista.*

➤ Según el documento que reposa a folio 67 del archivo 1, da cuenta que, la Escuela Superior de Administración Pública publicó el listado definitivo de sumatorias de puntajes de las pruebas de conocimiento, competencias comportamentales y análisis de antecedentes, que indicó correspondía al 90% de la calificación total, así:

CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	PUNTAJE PRUEBA ANALISIS ANTECEDENTES
15683428350508	41.12	12.79	9.50
15687723924133	36.00	9.30	7.70
15689863444963	45.36	8.93	3.80
15694540090461	42.78	11.34	12.00

➤ Con oficio del 30 de diciembre de 2019, la ESAP remitió al Concejo Municipal de Riosucio el listado de sumatorias del concurso para la selección de personero periodo 2020 – 2024, antes referenciado (archivo nro. 22).

En dicho documento, además, se hicieron una serie de recomendaciones en atención a que el proceso de selección no había concluido y aún quedaba por adelantar la etapa que estaba en cabeza del concejo, es decir, las entrevistas, las cuales se centraron en lo siguiente:

- Se informará a través de la página web del municipio/concejo y en las carteleras de la corporación, la lista de citación con la fecha, hora y lugar de realización de las entrevistas.

- Los resultados de la prueba de entrevista y el listado de respuesta a reclamaciones contra los resultados de la misma, se publicarán a través de la página web del Municipio y en las carteleras de la corporación.
- Las respuestas a las reclamaciones contra los resultados de la entrevista pueden ser enviadas a los correos electrónicos de los aspirantes.
- La publicación del acto administrativo que adopta la lista de elegibles debe ser publicada a través de la página web de la alcaldía municipal/concejo y en las carteleras de la corporación.
- Las puntuaciones emitidas en la lista de puntajes definitivos de las pruebas practicadas por la ESAP se encuentran ponderados de acuerdo con la siguiente tabla del artículo 17 de la convocatoria, por lo cual no deben ser modificados.

[...]

- La puntuación con la cual se califica la entrevista debe ser definida por el Concejo Municipal, como órgano encargado de ella.
- Para que la puntuación asignada en la prueba de entrevista, pueda ser sumada con las demás puntuaciones, deber ser ponderada y expresada con un máximo de 10 puntos.
- Para la conformación de la lista de elegibles, una vez se haya conocido el resultado de las pruebas, debe incluir en la columna entrevista el resultado, para luego realizar la sumatoria con pruebas ya publicadas.
- La lista de elegibles debe estar organizada por el puntaje de la sumatoria, de mayor a menor.
- La selección del Personero, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 del 2012, debe realizarse por parte del concejo municipal dentro de los diez primeros días del mes de enero en que inicia el periodo constitucional.

Finalmente, se aportaron los datos de contacto de quienes debían ser citados a la entrevista.

➤ Mediante la Resolución nro. 005 del 5 de enero de 2020, se fijó fecha, hora y se citó

para la presentación de las entrevistas para la provisión del empleo público de Personero de Riosucio (fols. 51 a 53 – archivo nro. 1).

En este acto administrativo se plasmó en la parte resolutive lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CITAR a los aspirantes Clasificados al concurso para la provisión del empleo de Personero Municipal de Riosucio Caldas, a la realización de la entrevista que equivale al 10% del valor total para la elección y que corresponden a las siguientes personas:

*NOMBRE ASPIRANTE
MATEO DÍAZ ANDRADE
CAROLINA GÓMEZ TREJOS
ARLEX MAURICIO MONTOYA LARGO
KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO*

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJESE como fecha y hora para la presentación de la entrevista el día nueve (9) de enero de 2020 a partir de las 10 am. En el recinto del Concejo Municipal

ARTÍCULO TERCERO: Para la presentación de las entrevistas, los aspirantes deberán tener en cuenta el marco jurídico referente a las funciones constitucionales y legales del Personero Municipal y exponer el plan de Acción que implementarán en caso de resultar elegidos para el periodo 2020-2024.

ARTÍCULO CUARTO: Para la ponderación de las entrevistas se dividirá la puntuación definitiva del aspirante en la prueba de entrevista sobre la puntuación máxima que pueda obtener cualquier aspirante en esta prueba, y el resultado de esta operación multiplicado por 10% (el peso de la entrevista dentro del concurso) de esta manera todas las puntuaciones quedarán expresadas en términos de porcentajes y podría hacer una sumatoria válida.

ARTICULO QUINTO: La lista de elegibles se publicará el día nueve (9) de enero de 2020. luego de terminada la sesión extraordinaria.

ARTICULO SEXTO: Las reclamaciones se podrán presentar por escrito a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día nueve (09) de enero de 2020 y serán resueltas entre las nueve de la mañana (09:00 a.m.) y diez de la mañana (10:00 a.m.) del día diez (10) de enero de 2020.

ARTICULO SEPTIMO: La elección y posesión del Personero 2020-2024, se llevará acabo el día 10 de enero de 2020 a las 10 de la mañana.

➤ El acta nro. 002 del 9 de enero de 2020, da cuenta de sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Riosucio celebrada a los 10 y 14 minutos de la mañana. En el orden del día se estableció lo siguiente (archivo nro. 51):

3.- Lectura Resolución No. 005 del 5 de enero de 2020, por medio de la cual se fija fecha para la realización de las entrevistas para el empleo público de Personero Municipal de Riosucio Caldas.

4.- Lectura Circular 016 del 25 de septiembre de 2019 proceso de elección de Personeros Municipales y Distritales.

5.- Lectura listado de elegibles para el concurso público de méritos para la elección del Personero del Municipio de Riosucio Caldas, de la Escuela Superior Pública de Administración (ESAP).

6.- Entrevista a los candidatos elegibles al cargo de Personero Municipal 2.020-2.024 (se entregará un formato a cada uno de los Honorables Concejales, para que registren su calificación).

En el desarrollo del día, en el punto 5, se dio lectura al listado de elegibles para el concurso público de méritos para la elección del Personero de Riosucio de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) así:

Doctor Mateo Díaz Andrade

Doctora Carolina Gómez Trejos.

Doctor Arlex Mauricio Montoya Largo.

Doctora Kelly Viviana Feriz Quiceno.

El punto 6, correspondió a la entrevista a los candidatos elegibles al cargo de personero 2020-2024, y se indicó que se entregaría un formato a cada uno de los concejales para que registraran su calificación; y que además se realizaría un receso para la sumatoria de la puntuación de cada uno de los evaluados e informe final de resultados.

En la sesión se contó con la presencia de los 4 candidatos, y ante solicitud de los mismos, se decidió que la entrevista se realizaría de manera individual, para lo cual se retiraron los demás candidatos hasta la oficina de personería, donde debieron permanecer hasta el momento de corresponderles el turno.

Se determinó por unanimidad que el tiempo que tendrían para responder cada pregunta sería de 5 minutos máximo.

En el acta quedó consignado lo siguiente:

Se comenzó el proceso con el Doctor MATEO DÍAZ ANDRADE, quien saluda a los presentes, hace una presentación personal, se refirió al tema de cómo llevar su gestión, se declara estar presto a responder las preguntas de cada uno de ustedes, para lo cual se realizaron las siguientes preguntas:

EL H.C. WALTER DE JESÚS GUEVERA, preguntó, que experiencia tiene con comunidades indígenas, ¿cuál ha sido su tiempo y en dónde?

La H.C. LUCY AMPARO CRUZ MUÑOZ, preguntó si tiene conocimiento sobre la legislación indígena y su aplicación desde los territorios indígenas del Municipio de Riosucio.

La H.C. SAMARIA GRISALES SANTA, preguntó ¿de qué manera la personería apoyaría la función veedurías y demás mecanismos de participación ciudadana?

El H.C. ALVARO ANTONIO GUAPACHA, manifestó Mateo. El MUNICIPIO de Riosucio tiene una gran problemática de violación a los derechos humanos según sentencia 601 de 2011. La sentencia T530 de 2016 donde la corte ordena la delimitación del Resguardo de cañamomo Loma aprieta usted que haría con esas dos sentencias.

Riosucio es el único Municipio en Colombia de los 1.052 que reciben 5 presupuestos, soy persona que vive en el campo y déjeme decirlo (sic) con todo respeto hay miseria y hay pobreza, son 4 presupuestos de los Resguardos indígenas y uno Municipal, llegando hacer (sic) personero nosotros tenemos unos derechos constitucionales el derecho a la libre expresión el derecho a la libre participación, en la Constitución Política en los artículos 38,20,63 que los faculta a hacer respetar los derechos de las organizaciones indígenas, afro descendientes organizaciones comunitarias, esa es mi pregunta.

LA H.C. YUDY GUTIÉRREZ OSORIO. Manifiesto si fueran elegidos como Personeros cuál sería el seguimiento y gestión haría a la problemática del alcantarillado que aqueja a Riosucio en este momento?

LA H.C. PAULA NATALIA ALZATE, manifestó, la pregunta mía se está generalizando desde varios ángulos, pero la vamos hacer ya contextualizada, nuestro Municipio es multiétnico, el personero debe manejar la problemática tal como tal cotidiana tanto rurales como urbana como(sic) hará usted para hacer respetar los derechos de las mismas y que a su vez ellas los ejerzan y las cumplan.

La señora presidenta H.C. DORA YOHANA HURTADO HERNÁNDEZ, manifestó, en todo el País hay una situación de caos o de atención en salud, muchas de las personas ven que sus derechos son vulnerados, acá en el recinto del concejo se han tocado de esta índole desde la Personería cual(sic) sería el apoyo y la garantía a los Riosuceños que sientan que se les están vulnerando los derechos en una situación de salud.

Para lo cual el Doctor MATEO DÍAZ pasó a responder cada una de las preguntas realizadas por los H.C. quienes habían solicitado su intervención.

Se continúa con la Doctora CAROLINA GÓMEZ TREJOS, quien saluda a los presentes, hace su presentación personal y pasó a responder cada de las preguntas realizadas por los H.C. teniendo en cuenta que las preguntas deben ser las mismas.

Seguidamente el Doctor ARLEX MAURICIO MONTOYA LARGO, hizo su presentación personal, dio lectura al Plan de Acción que llevaría a cabo en caso de ser elegido como personero, el cual entregó de manera física y hará parte anexa a la presente acta, luego pasó a dar respuesta a cada una de las preguntas presentadas por cada de los H.C. que venían participando con su pregunta.

Por último, la Doctora KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO, saludó a los presentes e hizo su presentación personal, a través de su plan de acción a través de unas diapositivas con lo referente al Municipio de Riosucio y el trabajo que quiere encaminar desde la Personería y luego pasó a dar respuesta a cada una de las preguntas presentadas por cada uno de los H.C. que venían participando con su pregunta.

Terminada la ronda de preguntas se pasó a la calificación en el formato que cada uno de los concejales tiene.

La señora presidenta H.C. DORA YOHANA HURTADO HERNÁNDEZ, manifestó que solicita la Comisión de acreditación de documentación, la cual la conforma el H.C. ELKIN GARCÍA, H.C. IGNACIO NARANJO Y EL H.C. ALVARO GUAPACHA.

Quienes recogieron cada una de las evaluaciones para un total de 15 igual al número de concejales presentes.

La señora Presidenta H.C. DORA YOHANA HURTADO HERNÁNDEZ, manifestó que siendo la 1 y 12 minutos de la tarde se declara receso para realizar la sumatoria de cada uno de los candidatos a la Personería y seguir con el orden del día.

Siendo los 1 y 30 minutos de la tarde se reinicia la sesión, para lo cual se verifica el quórum. La Secretaria de la Corporación informa que a lista contestaron 15 Honorables Concejales, para lo cual se cuenta con quórum decisorio y deliberativo.

La señora Presidenta H.C. DORA YOHANA HURTADO HERNÁNDEZ manifestó que después de haberse sentado con la señora secretaria a realizar la ponderación de las calificaciones arrojó el siguiente resultado:

La Señora secretaria manifestó que con la junta directiva se había montado un formato en Excel, para lo cual se presenta a través de videobeam para conocimiento de cada uno de los concejales y de los candidatos aplicando lo estipulado en la

resolución, no se da a conocer los nombres de los Concejales quedando los resultados de la siguiente manera-

MATEO DÍAZ ANDRADE	CAROLINA GÓMEZ TREJOS	ARLEX MAURICIO MONTROYA LARGO	KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO
9,5	6	6	6,5
10	8	3	1
3	2,5	10	3
3	3	9	1
9,5	9	10	2
9	10	10	3
9,5	9,2	6	2,5
3	2	10	2
3	10	10	2
1,50	10	2,5	1,3
10	10	2	2
10	10	10	10
3	2	9,5	3
9,8	10,0	9,5	3,0
3	1	10	1
87	103	118	43
5,820%	6,847%	7,833%	2,887%

➤ Mediante Resolución nro. 006 del 9 de enero de 2020, se fijó el orden de elegibilidad para el empleo público de Personero de Riosucio (fols. 55 a 57 y 91 archivo nro. 1).

Como motivación del acto administrativo, entre otros fundamentos normativos, se citó el artículo 4 del Decreto 2845 de 2014, relacionado con la lista de elegibles, y se indicó, a continuación, que como el día 9 de enero de 2020 se habían realizado las entrevistas concurriendo 4 de los participantes admitidos a la fase final del concurso, una vez agotadas todas las etapas legales y reglamentarias para la selección del personero se hacía necesario establecer el orden de mérito de elegibilidad para proveer el cargo.

Así las cosas, en la parte resolutive se plasmó:

ARTÍCULO PRIMERO: *Establézcase el orden de elegibilidad para la provisión del cargo o empleo público PERSONERO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS para el período legal que inicia desde el primero (1) de Marzo de 2020 de la siguiente manera:*

ORDEN DE ELEGIBILIDAD	NOMBRE ASPIRANTE	PUNTAJE ENTREVISTA	PUNTAJE TOTAL
PRIMER PUESTO	MATEO DÍAZ ANDRADE	5.820%	69.2300%
SEGUNDO PUESTO	KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO	2.887%	69.0070%
TERCE PUESTO	ARLEX MAURICIO MONTROYA LARGO	7.833%	65.9230%
CUARTO PUESTO	CAROLINA GÓMEZ TREJOS	6.647%	59.8270%

ARTÍCULO SEGUNDO: *Publíquese la presente lista de elegibles, obtenida una vez realizadas las entrevistas a los aspirantes en sesión extraordinaria efectuada el día 9 de enero de 2020. La*

lectura de lacta y posesión del Personero Municipal se efectuará en sesión extraordinario el día 10 de enero de 2020.

- La Resolución nro. 007 del 10 de enero de 2020, resolvió una reclamación dentro del proceso de selección del personero municipal presentada por la señora Kelly Viviana Feriz Quiceno, la cual estaba relacionada con que la entrevista no podía ser una etapa determinante en la elección del cargo. Esta reclamación fue resuelta en forma negativa a los intereses de la recurrente (fols. 50 y 60 archivo nro. 1).

- La Resolución nro. 008 del 10 de enero de 2020, resolvió de manera negativa una reclamación presentada también dentro del proceso de selección de personero presentada por el señor Arlex Mauricio Montoya Largo (fols. 61 y 62 archivo nro. 1).

- El acta nro. 003 del 10 de enero de 2020, da cuenta de una sesión extraordinaria realizada por el Concejo Municipal de Riosucio, con hora de instalación 10:14 de la mañana. En la misma se consignó lo siguiente (fols. 25 a 35 archivo nro.1):

LLAMADO A LISTA

La Secretaria de la Corporación informa que a lista contestaron 14 Honorables Concejales, por lo que se cuenta con el quorum decisorio y deliberatorio. No responden al llamado la H.C. SAMARIA GRISALES SANTA, con excusa.

[...]

ORDEN DEL DÍA

3 - LECTURA RESOLUCIÓN N° 006 (9 DE ENERO DE 2020) "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD PARA EL EMPLEO PÚBLICO PERSONERO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS".

4- ELECCIÓN Y POSESIÓN DE PERSONERO PERIODO DEL 1 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE FEBRERO DE 2024.

[...]

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

[...]

3- LECTURA RESOLUCIÓN N°006 (19 de enero de 2020) "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD PARA EL EMPLEO PÚBLICO PERSONERO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS"

La señora secretaria hizo la lectura de la RESOLUCIÓN N°006 (9 de Enero de 2020) "POR MEDIO DEL CUA LSE FIJA EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD PARA EL EMPLEO PÚBLICO PERSONERO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS.

4. ELECCIÓN Y POSESIÓN DE PERSONERO PERIODO DEL 1° DE MARZO DE 2020 AL 29 DE FEBRERO DE 2024.

La señora Presidenta H.C. DORA YOHANA HURTADO HERNÁNDEZ, manifestó que quiere dar a conocer los dos procesos de reclamación por parte de los candidatos a Personería Doctor ARLEX MAURICIO MONTOYA LARGO y

Doctora KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO. Los cuales no proceden y luego se leerán las resoluciones en correspondencia y a las cuales se les dio cumplimiento en los tiempos de respuesta las cuales se le envió en los tiempos al correo de cada uno.

Luego se pasó a la toma de juramento del Personero para el período 2020-2024, y a la firma de su respectiva posesión, quedando legalmente posesionado a partir del 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024 el Doctor MATERO DÍAZ ANDRADE. Quien dirigió unas palabras a todos los miembros de la corporación."

[...]

7- LECTURA DE COMUNICACIONES.

Correspondencia recibida. Se dio lectura al oficio enviado por el Doctor ARLEX MAURICIO MONTOYA LARGO, el día 9 de enero a las 4 y 30 minutos de la tarde en el que da a conocer la reclamación teniendo en cuenta la tutela presentada a la ESAP. Se dio lectura al oficio enviado por la Doctora KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO LARGO, enviado al correo a las 4 y 55 minutos al correo y de manera física a las 6 y 11 de la tarde del día 9 de enero de 2020m mediante la cual eleva la reclamación a la Resolución 006.

Luego, se paso a dar lectura a la Resolución 007 y 008 del 19 de enero de 2020" Por medio de las cuales se resuelve una reclamación dentro del proceso de elección de personero municipal de Riosucio Caldas."

➤ El acta de posesión nro. 001 de 2020, da cuenta que el día 10 de enero de 2020 el señor Mateo Díaz Andrade se posesionó en el cargo de Personero Municipal de Riosucio – Caldas (fol. 30 archivo nro. 1).

➤ La secretaria del Concejo Municipal de Riosucio emitió certificación el día 22 de agosto del 2020, en la cual dejó constancia de lo siguiente (fol. 37 archivo nro. 51):

Que, revisada toda la documentación del proceso de selección y elección para el cargo de Personero Municipal de Riosucio Caldas, con vigencia 2020-2024, que reposa en los archivos, no se encontró ningún documento que establezca cuáles son los parámetros para emitir la calificación de la entrevista realizada a los candidatos, solo se estableció en la Resolución nro. 021 del 14 de agosto de 2019, en su artículo 28, que la entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del concurso y estará a cargo del Concejo Municipal, por lo tanto y ante tal vacío en este proceso, en la sesión del Concejo Municipal para la entrevista de los candidatos a Personero Municipal, se establecieron de manera verbal y consensuada con los candidatos, la forma cómo se les preguntaría, que concejales y en qué orden se preguntaría, el tiempo de su intervención para dar respuesta, el orden de cada candidato y el formato que cada concejal tendría para emitir su calificación, así como se les recordó el término establecido para las reclamaciones de la lista de elegibles.

➤ Certificación expedida por la presidenta del Concejo Municipal de Riosucio el día 22 de agosto de 2020, mediante la cual deja constancia que la entrevista a los candidatos seleccionados para ocupar el cargo de personero municipal se realizó el 9 de enero del 2020 en forma pública en el recinto del concejo municipal y con trasmisión en directo a través de la red social Facebook Live mediante el programa Alto Voltaje (fol. 379 archivo nro. 51).

Primer problema jurídico

¿La entrevista realizada dentro del proceso de selección para el cargo de Personero de Riosucio, cumplió los criterios objetivos establecidos por la jurisprudencia de las Altas Cortes, especialmente el relativo a que los entrevistadores deben señalar por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación?

Tesis: La Sala defenderá la tesis de que el Concejo Municipal de Riosucio, en relación con la calificación de la entrevista, no justificó por escrito los resultados de la evaluación, lo que denota una violación a los principios rectores del proceso de selección establecidos en la convocatoria al concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Riosucio.

Marco legal y jurisprudencial

De acuerdo a lo planteado en la demanda y en el recurso de apelación, en este caso se acusa que el acto de elección es nulo por expedición irregular y falta de motivación, ya que no contiene una fundamentación clara en relación con el orden de elegibilidad y posterior nombramiento del Personero de Riosucio para el periodo 2020-2024, lo que se originó porque la etapa de entrevista se vio permeada de una serie de irregularidades, como el hecho de no haber dado publicidad a los resultados obtenidos y con ello a los criterios objetivos tenidos en cuenta por los concejales para la calificación de esta prueba, lo que denota que no se acogieron los criterios jurisprudenciales establecidos por las Altas Cortes frente a esta fase del concurso.

Aunado a que aluden a una violación al derecho de audiencia y de defensa, toda vez que los resultados de la entrevista fueron dados a conocer cuando se emitió la resolución que estableció la lista de elegibles y no antes, con el fin de efectuar las reclamaciones pertinentes, sumado al exiguo tiempo para efectuarlas.

Frente al medio de control de nulidad electoral, la Ley 1437 de 2011 consagró lo siguiente:

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)*

En relación con las causales de nulidad, el artículo 275 *ibidem*, en relación con el medio de control de nulidad electoral, plasmó:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*
[...]
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules y cargos a proveer.

Por su parte, el artículo 137 del mismo código, dispone sobre las causales de nulidad de los actos administrativos:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Como en este caso se debate sobre la elección del personero, se referenciarán las disposiciones que regulan estos concursos de mérito.

Régimen legal para la elección del personero

El numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, determina que dentro de las funciones de los concejos municipales se encuentra la elección del personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.

Y en relación con la provisión de empleos, el artículo 125 *ibídem* contempló lo siguiente:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, mediante la cual se dictaron normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios dispuso:

ARTÍCULO 35. *El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 170. Elección. *Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

El Decreto 2485 de 2014² fue derogado por Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Reglamentario del Sector de Función Pública. En relación con la elección de personeros dispuso, específicamente en su título 27, entre sus artículos 2.2.27.1. y 2.2.27.6. lo siguiente:

² Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales.

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.*

ARTÍCULO 2.2.27.3. Mecanismos de publicidad. *La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.*

Parágrafo. *Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.*

ARTÍCULO 2.2.27.4. Lista de elegibles. *Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.*

ARTÍCULO 2.2.27.5. Naturaleza del cargo. *El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.*

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. *Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:*

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.*

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación

académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia. (Resalta la Sala).

De las normas transcritas se evidencia que la elección de personero se realiza luego de adelantarse un concurso de méritos, en el cual, tras agotarse todas las etapas, se obtiene una lista de elegibles que sirve para cubrir la vacante.

Y pese a que las anteriores disposiciones establecen los parámetros que deben tenerse en cuenta dentro del concurso de méritos, así como las etapas que deben adelantarse entre las que se encuentra la realización de varias pruebas, como la entrevista, es necesario acudir a la jurisprudencia de las altas cortes en aras de establecer con claridad, las pautas y requisitos que se han establecido como garantías de los principios rectores de los concursos de méritos, especialmente para la fase de la entrevista, precisamente porque en este proceso se cuestiona la manera en que esta se adelantó.

La Corte Constitucional en sentencia C-105 del 6 de marzo de 2013, consideró sobre la etapa de entrevista lo siguiente:

De los antecedentes legislativos y de lo expresado por algunos de los intervinientes en este proceso puede colegirse que la decisión de atribuir la realización de los concursos para la elección de los personeros municipales y distritales a la Procuraduría General de la Nación tenía el propósito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trámite. Sin embargo, la medida que la Corte encuentra contraria a la Constitución no era indispensable para la obtención del aludido propósito.

Así, observa la Corte que, como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos.

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.

Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los

critérios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos.

[...] No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. (Resalta la Sala).

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-613 de 6 de agosto de 2002, fijó con claridad los parámetros que deben acatarse en la prueba de entrevista realizada en los concursos de méritos para acceder a cargos públicos. Esta

jurisprudencia, la cual es referenciada dentro del proceso, y también es citada constantemente en pronunciamientos de la misma Corte y del Consejo de Estado señaló:

El procedimiento de selección ante el Consejo Superior de la Judicatura. La entrevista como factor de evaluación

5.- En desarrollo del artículo 125 de la Carta, la Ley 270 de 1996 prevé el concurso de méritos como aquel “proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo” (artículo 164). Pretende así garantizar la vinculación al Estado, específicamente a la administración de justicia, de las personas más competentes y con mayores cualidades para el ejercicio de ciertos cargos, teniendo siempre como norte el cumplimiento de los fines del Estado³. Por lo mismo, su realización debe caracterizarse entre otros criterios, por la publicidad, la transparencia, la participación en condiciones de igualdad y la máxima objetividad al momento de la evaluación. En cuanto a este último factor la Corte considera necesario precisar algunos aspectos relacionados con la entrevista de manera tal que su realización, cuando fuere necesaria, no desvirtúe el proceso de evaluación ni altere los propósitos para los cuales fue creada.

6.- La entrevista, como ha tenido ocasión de señalarlo la Corte, constituye un instrumento que en ciertos casos resulta útil para que la entidad a cuyo cargo se encuentra el proceso de selección de personal, “conozca, mediante contacto directo, a los aspirantes, y aprecie, dentro de un razonable margen de ponderación, las características personales, profesionales, de preparación y de aptitud de cada uno de ellos”. Empero, según lo ha explicado, “de tal concepto no puede derivarse que la normatividad admita, en cabeza de los entrevistadores, una atribución omnímoda y carente de control, pues su cometido no implica la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra, según simpatía o animadversión personal que merezcan a la vista de quien los examina”⁴.

Si bien no puede desconocerse que existe cierto margen de discrecionalidad de los entrevistadores, también lo es que esa potestad no puede convertirse en arbitrariedad ni subjetividad porque, recuerda la Sala, el proceso de concurso de méritos ante el Consejo Superior de la Judicatura está inspirado en la objetividad e imparcialidad en la evaluación. Por esta razón, para garantizar la transparencia en su desarrollo, el valor de la

³ Ver, entre otras, las sentencias T-170 de 1996, T-372 de 1995, T-286 de 1995.

⁴ Sentencia C-372 de 1999. Entre otros pronunciamientos, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 21 (parcial) de la ley 443 de 1998, “en el sentido que los entrevistadores no gozan de una competencia arbitraria y puramente subjetiva para calificar a las personas que participan en los concursos” para proveer cargos de carrera administrativa.

entrevista deberá tomar en consideración al menos los siguientes criterios⁵:

- La entrevista no puede tener un valor tal que distorsione la relevancia de los demás factores de evaluación, pues de lo contrario la transparencia del proceso mismo quedaría entredicho. Si bien en algunas ocasiones constituye un indicativo útil frente a las necesidades del servicio, también existen otros criterios no menos importantes que son determinantes al momento de la selección.

- Para la realización de la entrevista deben existir criterios técnicos preestablecidos, lo que significa la necesidad de reglas claras y precisas sobre las directrices y tipos de preguntas que eventualmente se podrían formular.

- En concordancia con lo anterior, los parámetros de evaluación deben ser conocidos previamente por todos los aspirantes en igualdad de condiciones, revistiendo así de publicidad y transparencia el proceso de selección.

- Los criterios técnicos a tener en cuenta por los evaluadores necesariamente deben guardar relación de conexidad frente a las necesidades del servicio, así como al perfil del cargo (o cargos) a proveer. No es admisible que, como ocurre en ocasiones, los entrevistadores acudan a estrategias o técnicas que si bien pueden ser útiles en ciertos ámbitos, resultan irrelevantes frente a las exigencias de los empleos para los cuales se concursa en otro escenario.

- No son de recibo preguntas orientadas a revelar aspectos íntimos de la persona o, en general, todas aquellas cuestiones que puedan comprometer el ejercicio de los derechos fundamentales, así como tampoco son válidas cuestiones totalmente ajenas e irrelevantes según el perfil del cargo.

- Es necesario que se prevea algún mecanismo de control a las entrevistas al cual puedan acogerse los aspirantes, ya sea de carácter previo (recusación) o posterior (impugnación), siempre y cuando surjan razones fundadas por parte de los participantes para creer que su calificación fue o será arbitraria.

- Los entrevistadores deben señalar por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación." (Resalta la Sala).

De igual manera, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 29 de septiembre de 2019, proferida dentro del radicado número 11001-03-25-000-2016-00514-00 (2330-2016), se pronunció sobre el tema de los concursos de méritos y la etapa de entrevistas, y retomó y acogió los criterios de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación antes citada de la siguiente manera:

⁵ Ver también la precitada Sentencia C-372 de 1999 MP. José Gregorio Hernández Galindo

i. Jurisprudencia constitucional en relación con la prueba de entrevista

Debido a que esta Corporación no ha tenido la oportunidad de pronunciarse a profundidad sobre la materia, para resolver el interrogante planteado, la Sala estudiará la jurisprudencia constitucional por medio de la cual se ha analizado la entrevista como prueba para establecer el mérito en un proceso de selección.

[...]

Posteriormente, en sentencia SU-613 de 2002, la Corte Constitucional estudió la entrevista como factor de evaluación en los procesos de selección de la carrera judicial. Con tal fin, recogió el criterio adoptado en la sentencia C-372 de 1999 y con base en él formuló las siguientes reglas tendientes a garantizar que, no obstante el margen de discrecionalidad de los entrevistadores, la prueba se realice en condiciones de objetividad e imparcialidad:

[...]

vii. Caso concreto

[...]

Así las cosas, lo importante en dichos casos es que la prueba se estructure de forma tal que permita controlar cualquier asomo de arbitrariedad y parcialidad con la que se pueda favorecer o perjudicar injustificadamente a los participantes. Con tal fin, resulta esencial el respeto de las reglas que ha fijado la Corte Constitucional, las cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La entrevista no puede tener carácter eliminatorio.*
- No puede otorgársele un valor predominante dentro de la calificación total pues ello distorsionaría la relevancia de otros factores de evaluación determinantes al momento de la selección.*
- Se deben fijar de manera clara y anticipada las reglas y criterios técnicos para su realización y evaluación.*
- Dichas directrices deben ser publicadas a efectos de que los aspirantes puedan conocerlas previamente en igualdad de condiciones.*
- Debe existir conexidad entre los criterios técnicos evaluados en la entrevista y las necesidades del servicio y perfil del cargo a proveer.*
- Debe excluirse todo tipo de preguntas que puedan generar afectación de derechos fundamentales, particularmente aquellas que impliquen la invasión de la órbita personal del entrevistado.*
- Es necesario consagrar mecanismos que permitan cuestionar la imparcialidad de los jurados antes y después de que se aplique la prueba, lo que implica que publicar con antelación los nombres de los entrevistadores.*
- Los resultados de la evaluación deben motivarse y constar por escrito.*

- *Es esencial consagrar instrumentos que garanticen la contradicción de los resultados de la prueba.*

Si se analiza el texto de las disposiciones demandadas, es plausible concluir que estas se avienen a los criterios señalados en la medida en que (i) limitan el un valor de la entrevista a un máximo de 15% dentro de la calificación definitiva; (ii) disponen que el jurado calificador debe ser plural, integrándose por un mínimo de 3 personas; (iii) su identidad debe darse a conocer con mínimo 3 días de antelación a la aplicación de la prueba; (iv) la entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico y la grabación conservarse en el archivo del concurso por un término mínimo de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la lista de elegibles; (vi) El jurado debe dejar constancia escrita de las razones por las cuales descalifican o aprueban al entrevistado.” (Resalta la Sala)

De las jurisprudencias trasuntadas se puede corroborar que, existen unos requisitos que se deben atender para la realización de la etapa de la entrevista dentro de un concurso público de méritos, con el fin de que esta cumpla con criterios de igualdad, derecho de defensa y debido proceso; y se advierte que, pese a ser una etapa en la que se evidencia cierto margen de discrecionalidad de los entrevistadores, no puede convertirse en una fase donde predomine la arbitrariedad y subjetividad.

De acuerdo a ello, los criterios objetivos que deben atenderse se resumen en lo siguiente:

- *La entrevista tiene como fin conocer directamente a los aspirantes; sin que ello signifique consideraciones subjetivas de sus calidades para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra.*
- *Existe un margen de discrecionalidad de los entrevistadores, pero este no puede ser arbitrario ni subjetivo.*
- *Tanto el concurso de méritos, como la entrevista realizada dentro del mismo se deben garantizar la transparencia.*
- *El valor de la entrevista debe tener en cuenta como mínimo lo siguiente:*
 - El valor de la entrevista no puede distorsionar la relevancia de los demás factores de evaluación,*
 - Antes de realizar la entrevista deben existir criterios técnicos establecidos, teniendo las reglas de la entrevista claras, sus directrices y el tipo de preguntas que se podrían formular.*
 - Los parámetros de evaluación deben ser conocidos previamente por todos los aspirantes en igualdad de condiciones.*
 - Los criterios técnicos tenidos en cuenta por los evaluadores deben ser conexos a las necesidades del servicio y al perfil del cargo a proveer.*

- e. Debe estar previsto un mecanismo de control a las entrevistas al cual puedan acogerse los aspirantes, ya sea de carácter previo (recusación) o posterior (impugnación).*
- f. Los entrevistadores deben señalar por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación.*
- g. Es esencial consagrar instrumentos que garanticen la contradicción de los resultados de la prueba.*

Como en este caso los demandantes hacen alusión a no haberse acogido estos parámetros referenciados, especialmente los atinentes a que los entrevistadores debían señalar por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación, y a que se debieron consagrar instrumentos que garantizaran la contradicción de los resultados de la prueba, se hace necesario exponer, de acuerdo al material probatorio, las circunstancias fácticas que rodearon la etapa de entrevista del concurso de méritos.

La Resolución nro. 021 del 14 de agosto de 2019, mediante la cual se convocó al concurso público de méritos para proveer el empleo de Personero de Riosucio indicó, frente a la etapa de entrevista, que la misma tendría un carácter clasificatorio, con un peso del 10% sobre el valor total del concurso y que estaría a cargo del concejo municipal; corporación obligada a publicar la fecha, hora y lugar en que se citarían todos los aspirantes clasificados para presentar la prueba, las fechas en que se podrían presentar reclamaciones y se resolverían las mismas; además, consolidaría la lista de elegibles y realizaría su publicación.

Que luego de terminadas las etapas del concurso que debían ser adelantadas por la ESAP, se remitió al Concejo Municipal de Riosucio el listado de sumatoria de los puntajes obtenidos por los participantes que debían ser citados a la entrevista. Para este momento del concurso, la puntuación era la siguiente:

	MATEO DIAZ ANDRADE	CAROLINA GÓMEZ	ARLEX MAURICIO MONTROYA LARGO	KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO
Prueba de conocimientos	41.12	36.00	45.36	42.78
Competencias comportamentales	12.79	9.30	8.93	11.34
Antecedentes	9.50	7.70	3.80	12.00
Total	63.41	53	58.09	66.12

La Resolución nro. 005 del 5 de enero de 2020 fijó fecha, hora y citó para la presentación de las entrevistas a los clasificados al concurso; este acto administrativo reiteró que esta prueba tendría un valor del 10% del valor total para la elección, y que la misma se realizaría el día 9 de enero de 2020 a partir de las 10:00 a.m. en el recinto del concejo

municipal. Que para la presentación de la entrevista los aspirantes debían tener en cuenta el marco jurídico referente a las funciones constitucionales y legales del personero, y exponer el plan de acción que implementarían en caso de resultar elegidos.

Dispuso, además, que para la ponderación de las entrevistas se dividiría la puntuación definitiva del aspirante en la prueba de entrevista sobre la puntuación máxima que pudiera obtener cada participante en esta, y el resultado de esta operación se multiplicaría por 10%, que era el peso de la entrevista en el concurso, y de esta manera todas las puntuaciones quedarían expresadas en términos de porcentajes, lo cual permitiría hacer una sumatoria válida.

Así mismo, que las reclamaciones se podían efectuar por escrito ese mismo 9 de enero de 2020 de 4:00 p.m. a 5:00 p.m., y que serían resueltas el 10 de enero, entre las 9:00 a.m. y 10:00 a.m.

En el acta nro. 002 del 9 de enero de 2020 quedó plasmada la etapa de la entrevista que efectivamente se realizó en la fecha y hora indicada en la Resolución nro. 005 del 5 de enero de 2020. Momentos antes de iniciar la prueba, se expusieron las reglas de juego que se aplicarían a la etapa de entrevista.

Luego de realizada la prueba, y ponderar la calificación de cada uno de los concejales, los aspirantes obtuvieron en esta etapa la siguiente puntuación:

MATEO DÍAZ ANDRADE	CAROLINA GÓMEZ TREJOS	ARLEX MAURICIO MONTROYA LARGO	KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO
5,820%	6,847%	7,833%	2,887%

La puntuación de la entrevista, sumada a las calificaciones obtenidas en la prueba de conocimientos, competencias comportamentales y antecedentes, arrojó como resultado final el siguiente:

MATEO DÍAZ ANDRADE	KELLY VIVIANA FERIZ QUICENO	ARLEX MAURICIO MONTROYA LARGO	CAROLINA GÓMEZ TREJOS
69.230	69.070	65.923	59.847

Lo anterior, a grandes rasgos, fue lo que rodeó esta etapa del concurso. Ahora, se hace necesario cotejar estas actuaciones con los criterios objetivos señalados por la jurisprudencia para esta fase del concurso, en aras de determinar si se presenta una vulneración a alguno de estos parámetros, de acuerdo a lo manifestado en la demanda y en el recurso de apelación.

- Los entrevistadores deben señalar por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación

Frente a este parámetro debe advertirse que desde el momento en que se expidió la resolución que convocó a la entrevista, se indicó que para la ponderación se dividiría la puntuación definitiva del aspirante en la prueba sobre la puntuación máxima que podía obtener cualquier aspirante, y el resultado de esta operación se multiplicaría por el 10%.

Ahora, según el audio de la sesión del concejo realizada el 9 de enero de 2020 (archivo nro. 52), se repartió a los concejales, antes de iniciar las entrevistas, un formato de calificación en el que simplemente se consignaba en términos cuantitativos el puntaje que se le daba a cada candidato, el cual se estableció en una escala de 1 a 10; el formato no dispuso que debía motivarse la calificación asignada, y dentro de las reglas establecidas para la entrevista jamás se mencionó algo al respecto. Incluso, terminada la ronda de preguntas a cada uno de los aspirantes, se informó a los concejales que debían llenar el formulario de calificación y entregarlo para sacar los resultados finales para cada aspirante.

Debe advertirse que incluso el formato de calificación que fue entregado al principio de la plenaria a los concejales se modificó, ya que se decidió, en atención al tiempo que se determinó para realizar la entrevista por candidato, que no se indagaría por el plan de acción que adelantarían en caso de ser elegidos, lo cual incluso era uno de los temas que había quedado establecido en la resolución que citó a la entrevista como susceptible de ser evaluado, sino que solamente se valoraría su presentación inicial y la respuesta a las preguntas que se realizaran.

Se dejó constancia, además, luego de realizadas las entrevistas, que había 15 calificaciones, correspondientes al mismo número de concejales que se encontraban ese día en el recinto. Y que luego de un receso, tras computar los resultados, se obtuvo como calificación los siguientes porcentajes: para el señor Arlex Mauricio Montoya Largo 7.833%; para Carolina Gómez Trejos 6.847%; para Mateo Díaz Andrade 5.820%; y para para Kelly Viviana Feriz Quiceno 2.887%.

Se decidió que de acuerdo a esos resultados se elaboraría la resolución que establecía el orden de elegibilidad de los participantes, la cual se les enviaría a ellos y también se publicaría. En consecuencia, se citó los concejales a sesión extraordinaria para el día 10

de enero de 2020 a efectos de continuar con el trámite de elección de personero. Efectivamente, este orden de elegibilidad quedó plasmado en la Resolución nro. 006 del 9 de enero de 2020.

Debe advertirse que la aspirante Kelly Viviana Feriz Quiceno presentó, en la oportunidad consagrada para ello, reclamación frente a la resolución que determinó la lista de elegibles, la cual cuestionaba que en la etapa de entrevista no se hubieran respetado los criterios objetivos establecidos por la Corte Constitucional en relación con esta etapa del concurso; reclamación que fue despachada de manera negativa a través de Resolución 007 del 10 de enero de 2020, en la cual se indicó que el concejo había cumplido todas las previsiones constitucionales y legales para adelantar esa fase del concurso de méritos.

Esta participante rindió declaración en este proceso, y manifestó que en la etapa de entrevista nunca se tuvo certeza de cuáles fueron los aspectos que tuvieron en cuenta los concejales para expedir la calificación, es decir, cuáles eran los criterios objetivos de valoración a sus respuestas; y advirtió que ella obtuvo la puntuación más baja sin entender la razón, ya que oídos los audios de ese día 9 de enero, considera que sus respuestas no fueron inferiores a las de sus demás compañeros, o no por lo menos para obtener una calificación tan mínima, casi, como si no hubiera intervenido o respondido nada. Y añadió que la única forma de no ser elegida como personero era sacar un puntaje bajo en la entrevista, tal como ocurrió, ya que la mayoría de concejales la calificaron con 1 y 2, debiendo tener en cuenta que la escala estaba establecida de 1 a 10.

Por otro lado, se encuentra probado en el cartulario que la misma secretaria del concejo municipal, mediante certificación, informó que revisada toda la documentación relativa al concurso de méritos para personero no se había encontrado ningún documento que estableciera cuáles eran los parámetros para emitir la calificación de la entrevista realizada a los candidatos, ya que solo se estableció en la Resolución nro. 021 del 14 de agosto de 2019, en su artículo 28, el carácter clasificatorio de la misma y su valor sobre el total del concurso; y que por ello, en la sesión del concejo en la que se realizó la entrevista se determinó de manera verbal y consensuada con los candidatos, antes de sus intervenciones, la forma cómo se les preguntaría, por parte de qué concejales y en qué orden, el tiempo para responder, el orden de cada candidato y el formato que cada concejal tendría para emitir su calificación, mismo que como ya se advirtió, simplemente determinaba el puntaje de calificación.

Lo expuesto permite aseverar que efectivamente la calificación de la prueba de entrevista no fue justificada de ninguna manera por parte de los entrevistadores, es decir, no se cumplió con el requisito de que estos señalaran por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación, lo que impidió a los aspirantes conocer el porqué de su calificación.

Incluso para esta Sala es también desconocido este aspecto, el cual es indispensable para determinar, no solo la razón de la calificación tan baja que obtuvo la candidata Feriz Quiceno, quien como se advirtió “punteaba” el concurso antes de la entrevista, sino la motivación frente a la calificación de los demás aspirantes.

Y es que es claro que esta situación, como bien lo han determinado las Altas Cortes, es la que permite darle transparencia a un concurso de méritos, especialmente a la etapa de la entrevista, en la cual fácilmente se pueden cometer arbitrariedades, pues si bien no se puede desconocer que existe un margen de discrecionalidad de los nominadores, de ninguna manera puede convertirse en una atribución carente de control, tal como ocurrió en este caso.

Por lo expuesto, se comparte el criterio de la *a quo*, en el sentido de que en el concurso de méritos para la elección de Personero de Riosucio se presentó una anomalía en la etapa de la entrevista, en tanto los entrevistadores no señalaron por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación.

Segundo problema jurídico

¿La anomalía presentada en el proceso de selección para el cargo de Personero de Riosucio, específicamente en la etapa de la entrevista, tuvo una incidencia en el concurso de méritos de tal magnitud que afectó el resultado del mismo y generó la nulidad del acto de elección por falta de motivación y expedición irregular?

Tesis: La Sala defenderá la tesis de que la falta de motivación por escrito de la calificación de la entrevista de los participantes del concurso de méritos para la selección de personero, sí tuvo una incidencia relevante en la lista de elegibles, lo que genera que el acto administrativo de elección del Personero de Riosucio sea nulo por falta de motivación y expedición irregular.

Aunque de acuerdo a lo resuelto en el anterior problema jurídico sí se evidencia una anomalía en el proceso de selección del personero en la etapa de entrevista, se coincide con la funcionaria de primera instancia y con el personero elegido en que se debe analizar si esa irregularidad presentada es de tal magnitud que efectivamente afectó el resultado del concurso de méritos, ya que este es uno de los puntos de apelación planteado por los señores procuradores.

Al respecto, se tiene que el Concejo de Estado en providencia de la Sección Quinta del 18 de marzo de 2021, radicado 81001-23-33-000-2020-00023-01 explicó:

148. Esta Sección, en decisiones anteriores, ha precisado que:

*"(...) en relación con las **irregularidades en el trámite** de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiéndose por ella lo siguiente:*

"Sin embargo, la Sección Quinta ha sostenido que para que aquella se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo.

Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación." (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación N° .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación N° .11001-03-28-000-2014-00132-00)Negrillas fuera de texto.

En razón de lo anterior, se procederá a estudiar si tal irregularidad tiene la magnitud de afectar la decisión proferida por el Concejo Municipal de Soacha en cuanto a la elección de su personero, para ello se tendrá en cuenta: "..., para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe:

(i) La existencia de la anomalía

(ii) Que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. En este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles. (Consejo de Estado, Sección Quinta,

sentencia del 27 de octubre de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 52001-23-33-000-2016-00115-01⁶ (subrayado Sala de Decisión).

Cuando se revisa el resultado de las pruebas de conocimientos, comportamentales y de valoración de antecedentes, se encuentra que al sumar estas 3 calificaciones la persona que punteaba el proceso era la señora Kelly Viviana Feriz Quiceno, seguida de Mateo Díaz Andrade, Arlex Mauricio Montoya Largo y Carolina Gómez Trejos. Como se advirtió, entre los primeros dos candidatos había una diferencia de 2.71 puntos; entre el segundo y el tercero de 5.32 puntos; entre el tercero y el cuarto de 5.09 puntos; y entre el primero y el último de 13.12 puntos.

Esto denota que el margen entre las dos primeras personas mencionadas, adelantado el 90% del concurso, era estrecho, y aún había en juego un 10% del total del puntaje del concurso, el cual, si bien no es amplio, en dado caso sí puede tener la virtualidad de variar los resultados de elegibilidad. Es decir, aunque la etapa de entrevista no era eliminatoria, según la convocatoria del concurso, sí era clasificatoria.

Si bien con lo anterior no quiere insinuar la Sala de Decisión que quien hasta ese momento tenía la mayor puntuación debía ser la elegida, sí quiere dar a entender que precisamente por ser una etapa que tiene tanta trascendencia en el resultado final, y que en cierta medida es subjetiva, debe estar permeada de unas razones que permitan determinar el orden de elegibilidad, y esto se da, entre otros aspectos, con la motivación escrita de la calificación de la entrevista.

En este caso, si bien el señor Mateo Díaz Andrade no fue quien obtuvo la mayor puntuación en esta evaluación, sí alcanzó un puntaje que le permitió en el ponderado final posicionarse en primer lugar, por encima de Kelly Viviana Feriz Quiceno, quien obtuvo una puntuación muy baja frente a sus demás contrincantes, ya que entre ella y el señor Díaz Andrade, quien siguió en menor calificación, hubo una diferencia de 2.94 puntos, suficiente para cambiar el orden de elección, pues debe recordarse que antes de la entrevista la diferencia entre estos dos candidatos era de 2.71 puntos.

Aunque es cierto que por haber un margen tan estrecho en la puntuación era factible que el orden de elección cambiara, también por esta misma razón es que se considera que la anomalía frente a la calificación de la entrevista sí tuvo la virtualidad de afectar el

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 23 de marzo del 2017. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación 25000-23-41-000-2016-00219-01.

resultado final del concurso, pues ese actuar del concejo fue arbitrario, ya que no tiene justificación de ningún tipo, más cuando es claro que la fase de entrevista no puede tener un peso preponderante que permita controvertir de manera irracional los puntajes obtenidos en el transcurso del proceso de elección.

Y pese a que se afirme en la sentencia de primera instancia que en caso de retrotraerse el proceso a la etapa de entrevista no se podría determinar que los resultados fueran diferentes, se comparte el argumento de los apelantes atinente a que la entrevista sí debe ser realizada de conformidad con los criterios objetivos establecidos, lo que permite afirmar que quien ocupó el primer lugar fue escogido con base en el mérito, lo cual en este caso queda en duda por la forma en que se calificó la entrevista.

Para este caso, el grado de subjetividad con el que se realizó la calificación de la entrevista tuvo la virtualidad de afectar de manera notable el desarrollo de las etapas subsiguientes del concurso para proveer el cargo de Personero de Riosucio, reorganizando la ubicación de los candidatos en la tabla de posiciones.

El anterior análisis permite concluir que se comparte la posición de los señores procuradores que presentan este medio de control de nulidad electoral, en el sentido que el acto administrativo de elección del Personero de Riosucio es nulo por falta de motivación y expedición irregular, en tanto la etapa de la entrevista, que hace parte de las establecidas para el concurso de méritos de personero, no acató los criterios objetivos señalados por la jurisprudencia, por lo que se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, para en su lugar, acceder a las pretensiones de nulidad electoral.

Conclusiones

De acuerdo a lo antes analizado, para esta Sala Primera de Decisión, el que la entrevista realizada en el concurso de méritos de personero no haya acatado el criterio objetivo relacionado con señalar por escrito y en forma motivada los resultados de la evaluación, es suficiente para considerar que debe declararse la nulidad de la elección del Personero de Riosucio, señor Mateo Díaz Andrade, para el periodo 2020-2024, contenida en el acta nro. 003 del 10 de enero de 2020, por haber incurrido el acto de elección en nulidad por falta de motivación y expedición irregular.

Costas

Conforme al artículo 188 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas en este asunto, por tratarse de una acción de interés público.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP a la doctora Luis Fernanda García Avila, portadora de la tarjeta profesional 160.298 del CSJ, para que defienda los intereses de esta entidad de conformidad con el poder visible de folios 5 a 13 del archivo nro. 06 (segunda instancia) del expediente digital.

Por lo discurrido, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de febrero de 2021 en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** instauraron los **PROCURADORES JUDICIALES 70, 179, 180 y 181 JUDICIALES I PARA ASUNTO ADMINISTRATIVOS** contra **EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO – CALDAS; CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS; ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP Y EL SEÑOR MATEO DÍAZ ANDRADE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “legalidad del acto administrativo que materializa la elección del Personero Municipal 2020-2024 y la de sus actos antecedentes” formulada por el señor Mateo Díaz Andrade; y la de “inexistencia de la causal invocada”, planteada por parte del Concejo Municipal de Riosucio - Caldas.

DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN del señor Mateo Díaz Andrade como Personero del Municipio de Riosucio - Caldas para el periodo 2020 – 2024, contenida en el acta de sesión extraordinaria nro. 003 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Riosucio.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás el fallo de primera instancia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP a la doctora Luis Fernanda García

Avila, portadora de la tarjeta profesional 160.298 del CSJ, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 13 de mayo de 2022 conforme Acta n° 025 de la misma fecha.

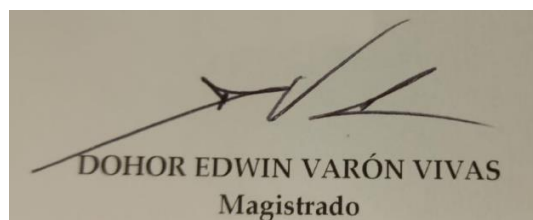


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 085 del 19 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 24 documentos en formato pdf y mp4 .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-33-002-2018-00103-02

Demandante: Somer Martínez Echeverry

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 141

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 13, del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistió el apelante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 12 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 13 documentos en formato pdf y mp4

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación: 17001-33-33-003-2018-00096-02

Demandante: Carlos Alberto Moreno Mapura

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 150

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 09 y 10, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que ordenó seguir adelante con la ejecución en proceso de la referencia. (En documento pdf N 07 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17001-33-33-003-2018-00096-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.085
FECHA: 19/05/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 19 documentos en formato pdf .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-33-33-003-2018-00531-02

Demandante: Jhon Jairo Agudelo

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 146

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 16 y 17, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 14 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: 17001-33-33-003-2018-00531-02

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.085
FECHA: 19/05/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 13 documentos en formato pdf y mp4 .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 170013333004-2019-00360-02

Demandante: Carlos Alberto Gallo Galvis

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 142

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 09 y 10, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 07 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.085
FECHA: 19/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 30 documentos en formato pdf.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-006-2019- 00292-02

Demandante: Olga Lucia Urbano Moreno

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Policía Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 140

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 029 y 030, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que Negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 027 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.085

FECHA: 19/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 19 documentos en formato pdf .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00180- 02

Demandante: Gustavo Andrés Cárdenas Agudelo

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 147

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 08, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 07 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.085
FECHA: 19/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 8 documentos en formato pdf y mpg.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-007-201 6-00312- 02

Demandante: Lucía Del Socorro Berrio Cadavid

Demandado: E.S.E. Hospital San José de Viterbo -Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 148

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 05, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 04 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.085

FECHA: 19/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 6 documentos en formato pdf y mp4 .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00118-02

Demandante: José William Gómez Salazar

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 149

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 03, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 01 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.085

FECHA: 19/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 6 documentos en formato pdf y mp4 .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00176-02

Demandante: Gonzalo Montes Correa

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 144

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 04, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 01 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.085

FECHA: 19/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 15 documentos en formato pdf.

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Repetición

Radicación: 17-001-33-39-008-2017-00398-02

Demandante: Municipio de Manizales

Demandado: Blanca Cecilia Largo Hernández y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 145

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento pdf N 08, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 08 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.085
FECHA: 19/05/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 11 documentos en formato pdf y mp4 .

Cuaderno N2: 1 documento en formato pdf.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-008-2018-00233-02

Demandante: Javier Pérez Gaviria

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 143

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos pdf N 07 y 08, del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 06 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.085

FECHA: 19/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**



SALA 2ª DE DECISIÓN ORAL

**Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia
Manizales, catorce (14) de MAYO de dos mil veintiuno (2021).**

A.I. 60

Radicación:	17-001-23-33-000-2019-00343-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Fernando de Jesús Osorio Montoya
Litisconsorte:	Colpensiones

I. Asunto

La Sala 2ª Unitaria de Decisión Oral procede a decidir sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de unos actos administrativos, solicitada por la parte actora.

II. Antecedentes

En la demanda promovida en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deprecia lo siguiente:

‘PRIMERA. Se declare la nulidad de: Resolución No. RDP 051921 del 12 de Noviembre de 2013 esta Unidad (sic) reconoció y ordenó el pago a favor del señor FERNANDO DE JESÚS de una Pensión mensual Vitalicia de Vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 32 de 1986 por haber laborado por más de 20 años al INPEC en cargos de excepción, efectuando la liquidación con el 75% sobre un IBL conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 01 de Septiembre de 2012 al 30 de Agosto de 2013, incluyendo dentro de los factores salariales la Asignación Básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación de servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones efectiva a partir del 01 de Septiembre de 2013 pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio oficial.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor OSORIO MONTOYA reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados.

...

Adicionalmente se pidió la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto administrativo que se demanda, porque se considera que el mismo es contrario al ordenamiento jurídico y no debe seguir surtiendo efectos mientras se determina su ilegalidad por esta vía judicial, en razón al perjuicio que ello genera al sistema pensional y a su sostenibilidad financiera.

Trámite impartido a la solicitud de medida cautelar.

De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado, se corrió traslado a la parte demandada mediante proveído del 2 de diciembre de 2019. /fls. 276-277, C. 1 A/

La notificación personal al demandado se surtió a través del correo electrónico epcaguadas@hotmail.com, el 26 de enero de 2021 /fls. 331, C. 1 A/. Tal dirección electrónica fue aportada por la UGPP en atención al requerimiento efectuado en tal sentido por la Secretaría de este Tribunal, luego de haber citado al demandado para realizarle la notificación personal de la demanda y que la misma fuera devuelta por la empresa de correo ante la imposibilidad de su entrega al destinatario. Teniendo en cuenta, además, que dada la pandemia por Covid 19, se hacía procedente la notificación por correo electrónico.

Dentro del término legal, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones quien actúa en el proceso como litisconsorte necesario, contestó la demanda, pero no hizo pronunciamiento expreso frente a la solicitud de medida provisional.

El señor Osorio Montoya no contestó la demanda ni se pronunció sobre la medida cautelar.

II. Consideraciones

Es competente esta Sala Unitaria para conocer del presente asunto, en virtud de la disposición contenida en el artículo 125 del C/CA, modificado por el artículo 20 literal g de la Ley 2080 de 2021:

Artículo 125. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

[...]

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

/líneas del Despacho/ [...]

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. /También se subraya/

Ahora bien, el artículo 238 Constitucional prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”.

A su vez, los artículos 229, 230 y 232 del C/CA, regulan el tema así:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

[...]

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

El artículo 231 *Ibíd*em, dispone:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. /Resalta el Despacho/*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la **medida cautelar** de la Suspensión Provisional, que implica, nada menos, el desconocimiento “*ab initio*” de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución.

La suspensión provisional se determina como una medida cautelar de carácter material que suspende el acto administrativo con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico, hasta tanto se determine la constitucionalidad o legalidad del acto estudiado.

Con el nuevo estatuto de lo Contencioso Administrativo, cambiaron las exigencias que traía el artículo 152 del C.C.A para la procedencia de dicha medida, el Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2012¹, advierte dichos cambios:

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, Exp. 11001-03-24-000-2009-00290-00; C.P Guillermo Vargas Ayala.

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia **sine qua non** que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud.*

Entonces (sic) ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura (sic) de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”6(negrillas del original).

“El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), (sic) establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. “.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

“Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional”

Posición que encuentra respaldo en providencia del Consejo de Estado del 11 de mayo de 2015².

“El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En primer lugar, en la actualidad –CPACA-, para la procedencia de la medida cautelar, la confrontación se hace respecto de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión, pues por su parte el C.C.A. establecía que la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Providencia del 11 de mayo de 2015; Exp. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149); C.P Olga Melina Valle de la Hoz.

confrontación se hacía únicamente respecto de las normas invocadas en la petición de la medida cautelar. Así, el cambio de legislación le otorgó al Juez un campo de acción más amplio, en la medida que podrá hacer la confrontación no sólo con las normas invocadas en la solicitud, sino con las que se señalen en el libelo demandatorio". (Subrayas de la Sala).

Al constatarse que la demanda se presentó en vigencia del CPACA, no estará sujeto el análisis a que la contradicción entre las normas invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, sino que se confrontarán los actos demandados con las normas que se señalan como violadas, tanto en la solicitud de suspensión como en la demanda, en concordancia con las pruebas allegadas a la actuación.

Del caso concreto.

La medida provisional está dirigida a obtener la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Fernando de Jesús Osorio Montoya, por considerarse que es abiertamente contraria a la normativa legal y al precedente jurisprudencial invocado para el efecto.

Al efectuarse un análisis del artículo 229 del C/CA, encuentra el Despacho que la solicitud efectuada por la parte accionante para que sea suspendida la resolución objeto de la presente *litis*, atiende a las disposiciones referidas por la citada norma. Veamos:

<p>Resolución proferida por la entidad demandante ordenando el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez del señor Fernando de Jesús Osorio Montoya.</p>	<p>Régimen de transición pensional aplicable a quienes han trabajado en actividades de alto riesgo, en este caso, en el INPEC.</p>
<p>Resolución RDP 051921 del 12 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor del señor Fernando de Jesús Osorio Montoya, por parte de la UGPP. Como fundamento legal de dicho reconocimiento, se tuvo en cuenta el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, en virtud del cual, los miembros de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional, sin tener en cuenta su edad. Lo anterior, en concordancia con el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 y con el párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 001 de 2005, según el cual, quienes ingresaron al INPEC con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplicará el régimen hasta ese entonces vigente, esto es, el dispuesto en la</p>	<p>Ley 32 de 1986.</p> <p>Artículo 96. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.</p> <p>Decreto 2090 de 2003.</p> <p>Artículo 6°. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto</p>

<p>Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes. En dicho acto administrativo se señaló que el señor Osorio Montoya adquirió el status pensional el 15 de septiembre de 2008 (esto es, al cumplir 20 años de servicio) y que la pensión le era liquidable con el 75% del IBL conformado por los ingresos o rentas sobre los cuales se aportó entre el 1 de septiembre de 2012 y el 30 de agosto de 2013. Se dispuso, además, que los efectos fiscales del reconocimiento de la pensión, se surtirían una vez acreditado el retiro definitivo del servicio. (fls. 255-256, C. 1 A)</p>	<p>riesgo. <u>PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003. /Líneas de la Sala/</u></p>
	<p>Acto Legislativo 001 de 2005.</p>
	<p><u>"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes". /Líneas de la Sala/</u></p>
	<p>El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicación y alcance del requisito adicional establecido en el parágrafo del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 para acceder al beneficio de la transición, en los siguientes términos:</p>
	<p>-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Número Interno 0858-09. Abril 22 de 2010.</p>
	<p>"[...] Bajo estos supuestos, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994 debía acreditar una de las condiciones descritas en el artículo 36 de la citada Ley 100 de 1993, estas son, edad o tiempo de servicio. [...]"</p>
	<p>Y en sede de tutela, ha indicado lo siguiente:</p>
	<p>-Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez. 10 de diciembre de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03523-01(AC):</p>
	<p>"89. De lo anterior se colige que el Decreto 2090 de 2003 ofrece un trato especial para el reconocimiento de las pensiones de vejez de alto riesgo, que consisten en: i) edad de 55 años para pensionarse, la cual se puede</p>

	<p><i>disminuir 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General, sin que la edad pueda ser menor a 50 años y ii) el monto de cotización para efectos de adquirir estas pensiones, y dice que será “el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador, sin que, conforme el parágrafo 5.º del Acto Legislativo 01 de 2005 y la interpretación desarrollada por la Corte Constitucional en la citada sentencia, pueda equipararse a la totalidad de un régimen especial o exceptuado, en la medida que hace parte del régimen de prima media con prestación definida de la Ley 100 de 1993.</i></p> <p><i>90. Por tanto, como lo señaló el Tribunal accionado cuando el Acto legislativo 01 de 2005 dispone que a quienes se vincularon antes del 28 de julio de 2003 se les aplica el régimen hasta ese entonces vigente por razón de los riesgos de su labor, hace clara referencia a la protección de las expectativas legítimas que ampara el régimen de transición regulado en el artículo 6º del Decreto Ley 2090 de 2003, que a su vez exige el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En efecto, la sentencia C- 651 de 2015 frente a este específico punto, consideró:</i></p> <p><i>“[...] En definitiva, el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones. Aparte, el Acto Legislativo 01 de 2005 no solo no prohíbe expresamente la existencia de reglas especiales para pensiones de alto riesgo, que se inserten en los regímenes generales del sistema general de pensiones, sino que de acuerdo con una lectura literal, sistemática, contextual y teleológica, tampoco previó su desaparición inmediata o diferida. El texto de los incisos 11 y 13, y del parágrafo transitorio 2, del artículo 48 de la Carta, no solo no excluyen expresa e inequívocamente estas reglas, sino que de hecho, en una lectura conjunta de sus previsiones con el parágrafo transitorio 5º del mismo precepto, las consideran como parte del sistema general de pensiones, y las deja a salvo de las limitaciones y restricciones previstas por el Acto Legislativo 01 de 2005. [...].”</i></p> <p><i>-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. 2 de mayo de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02620-01(AC)</i></p> <p><i>“Al respecto, la Sala observa que la providencia objeto de reproche constitucional, como lo advirtió el a quo, no incurrió en defecto sustantivo, por cuanto la decisión de no acceder a la pretensión de que se ordenara a Colpensiones efectuar la reliquidación de la mesada pensional con base en el IBL establecido por el régimen especial, fue razonable en la medida en que el Tribunal accionado optó por seguir la posición</i></p>
--	---

	<i>jurisprudencial adoptada por la Sección Segunda de esta Corporación³ en calidad de juez natural de este tipo de asuntos, según la cual para tener derecho a la aplicación del régimen pensional de la Ley 32 de 1986, el actor debía acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al régimen de transición contemplados tanto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 como en el artículo 6 del Decreto Ley 2090 de 2003.”</i>
--	--

Al revisar los supuestos fácticos y jurídicos que le dan sustento a la solicitud de medida cautelar en este caso, se encuentra que, en efecto, la Resolución RDP 051921 del 12 de noviembre de 2013 reconoció una pensión de vejez en favor del señor Fernando de Jesús Osorio Montoya, con fundamento en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, normas que integran el régimen anterior al Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993; sin embargo, dicho acto administrativo no tuvo en cuenta que la procedencia del reconocimiento pensional al amparo de un régimen anterior, depende del cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de la transición, es este caso específico, establecidos en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003; ello, comoquiera que el señor Osorio Montoya prestó sus servicios al INPEC durante toda su historia laboral.

Así mismo, de cara a la interpretación sistemática que por vía jurisprudencial ha realizado el Consejo de Estado sobre los requisitos exigibles para acceder a la transición del Decreto 2090 de 2003, en concordancia con el párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 001 de 2005, se ha de concluir que las personas vinculadas al INPEC que desempeñan actividades de alto riesgo y cumplen con las condiciones establecidas tanto en el artículo 6.º del Decreto Ley 2090 de 2003 (500 semanas de cotización al 28 de julio de 2003), como en el artículo 36 de la Ley 100 (acreditar al 1 de abril de 1994, 40 o 35 años de edad según sea hombre o mujer o 15 años de servicios) tienen derecho a que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban la actividad de alto riesgo, vale decir, conforme al Decreto Ley 407 de 1994 y la Ley 32 de 1986. Y teniendo en cuenta, además, que cuando el acto legislativo 01 de 2005 dice que a quienes se vincularon antes del 28 de julio de 2003 se les aplica el régimen hasta ese entonces vigente por el riesgo de su labor, hace clara referencia a la protección de las expectativas legítimas que ampara el régimen de transición regulado en el artículo 6.º del Decreto ley 2090 de 2003, que a su vez exige el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

³ Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 28 de octubre del 2016, exp. N° 25000234200020130411301, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 13 de febrero del 2014, exp. N° 25000232500020110126701, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 3 de marzo de 2011, exp. N° 25000232500020060080801, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

En el sub iudice se puede determinar que el demandado estaba vinculado al INPEC con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), tenía acreditadas 500 semanas de cotización especial a dicha fecha y reunía las semanas mínimas de cotización establecidas en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 - para la época en que le fue reconocida la pensión⁴ -. No obstante, tal y como lo aduce la parte actora, el señor Fernando de Jesús Osorio Montoya no cumple con al menos uno de los dos requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que no acredita que al 1° de abril de 1994 tuviese 40 años de edad o 15 años de servicios al haber nacido el 23 de abril de 1967, y haber comenzado a laborar al servicio del INPEC el día 16 de septiembre de 1988.

En consecuencia, el demandado no reunía los requisitos para acceder al beneficio de la transición previsto en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 y, por ende, no le eran aplicables el Decreto Ley 407 de 1994 y la Ley 32 de 1986 para el reconocimiento de su pensión de vejez; luego, entonces, puede señalarse que aquel, en principio, no tiene derecho a pensionarse al cumplir los 20 años de servicio – independientemente de la edad -, como erradamente lo estimó la UGPP con el acto acusado, al entender que el status jurídico lo había adquirido el 15 de septiembre de 2008. Por modo, el régimen pensional aplicado por la UGPP en este caso, carece de sustento legal.

Ahora bien, la suspensión provisional del acto administrativo que reconoció y reliquidó la pensión de vejez del demandado implica la cesación total en el pago de las mesadas pensionales, pues no solamente se incumple en este caso con los requisitos para acceder al beneficio de la transición, sino que, además, no se hallan aún acreditados todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto 2090 de 2003 para acceder a la pensión al amparo del mismo.

Significa lo anterior, que el demandado al no ser beneficiario del régimen de transición, y a la fecha tampoco se acredita el derecho a acceder a la pensión de vejez de conformidad con los artículos 4° y 5° del Decreto 2090 de 2003, por cuyo mandato,

Artículo 4°. *La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

⁴ 1.250 semanas para el año 2013. Téngase en cuenta que, en este caso, a 30 de agosto de 2013 el actor reunía 1.249 semanas y la Resolución fue proferida el 12 de noviembre de 2013 (fls. 255-256, C. 1 A); de igual forma, la renuncia le fue aceptada a partir del 1° de enero de 2014 (fl. 102, C. 1). Siendo ello así, para la época de expedición del acto de reconocimiento pensional y con mayor razón a la época del retiro del servicio, las cotizaciones superaban las 1.250 semanas.

Artículo 5o. *El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.*

Como ya se indicó, el demandado nació el 23 de abril de 1967 , por lo que cumpliría 55 años de edad el **23 de abril de 2022**, y aunque actualmente acredita más de 1.300 semanas de cotización, el derecho solamente se consolida ante el cumplimiento de la edad y de las semanas mínimas requeridas en el Régimen a él aplicable, esto es, en el Decreto 2090 de 2003.

Conforme a lo ya señalado, resulta procedente la suspensión del acto acusado por no hallarse el mismo ajustado al régimen legal aplicable al demandado; y no es dado mantener el pago de la pensión al amparo del Decreto 2090 de 2003, comoquiera que aún el demandado no cumple con el requisito de la edad mínima.

No obstante lo indicado, los valores de la pensión que se dejarán de pagar al demandado Osorio Montoya en virtud de esta decisión, deberán mantenerse por la UGPP en una cuenta especial hasta tanto haya pronunciamiento definitivo mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

Es por lo expuesto que la Sala 2ª Unitaria de Decisión Oral,

III. Resuelve

- 1. DECRÉTASE la suspensión provisional** de los efectos jurídicos de la **Resolución RDP 051921 del 12 de noviembre de 2013** *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”* expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en relación con el señor Fernando de Jesús Osorio Montoya.
- 2.** Los valores dejados de pagar al demandado Osorio Montoya en virtud de esta decisión, deberán mantenerse por la UGPP en una cuenta especial hasta tanto haya pronunciamiento definitivo mediante sentencia debidamente ejecutoriada.
- 3.** Háganse las anotaciones en el Sistema Informático Siglo XXI.

Notifíquese



Augusto Morales Valencia

Magistrado (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001 33 33 002 2020 00022 00
CLASE	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CARLOS FIDEL FERRO ARIAS
ACCIONADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 2 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por Carlos Fidel Ferro Arias en ejercicio del medio de control Ejecutivo contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Caldas, pretende la parte actora se libre mandamiento de pago a su favor y en de la accionada, por las siguientes sumas de dinero:

“1. (...) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.335.738), en favor del señor CARLOS FIDEL FERRO ARIAS, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al Fallo proferido por su Despacho.

2. Se solicita igualmente que, sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30/10/2016, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho dentro del proceso de ejecución”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito mediante auto del 02 de octubre de 2020, negó librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas al considerar, después de realizar la liquidación respectiva, que no se le adeuda suma alguna al demandado en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el 18 de noviembre de 2014, la cual fuera modificada por la sentencia proferida el 9 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Caldas.

IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte accionante presentó recurso de apelación manifestando que el Juzgado de conocimiento al realizar la liquidación tuvo en cuenta valores que no debían ser tomados, además de que la liquidación no corresponde a la realidad del señor Ferro Arias.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a decidir se circunscribe a determinar:

¿Conforme al título exhibido se debió librar mandamiento de pago por los valores solicitados por el actor?

Caso concreto

Frente al título ejecutivo el numeral 1 del artículo 297 del CPACA establece que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De acuerdo a lo anterior, es claro que las sentencias debidamente ejecutoriadas constituyen título ejecutivo, sin embargo, una sentencia ejecutoriada solo obliga conforme a las órdenes dadas en la parte resolutive de la misma, esto es que la obligación a pagar o el derecho a exigir el pago, no ampara aspectos diferentes a las condenas señaladas en la sentencia, en consecuencia en el evento que se esgrima una sentencia como título ejecutivo, el mandamiento de pago debe ceñirse a los términos de la obligación allí consignada.

Ahora bien, en el caso sub-examine, exhibe como título ejecutivo, una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el 18 de noviembre de 2014 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el sr Carlos Fidel Ferro Arias en contra de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento de Caldas, y por medio de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la demandada y a favor de la demandante *“reliquidar y pagar (...) la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 00655 del 8 de julio de 2005, teniendo en cuenta además del sueldo básico mensual la prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad; conceptos devengados en el último año de servicios (...)”* reconocimiento a partir del 22 de mayo de 2009 por prescripción trienal

Dicha sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia del 9 de junio de 2015, consignando en su parte resolutive:

Primero: Modificar el ordinal quinto (en su inciso primero) de la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió del señor Carlos Fidel Ferro Arias contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas:

Para el efecto:

“Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM a reliquidar y pagar a favor el demandante, la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución No. 00655 del 8 de julio de 2005, teniendo en cuenta además del sueldo básico mensual la prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad; conceptos devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Segundo: Confirmar en los demás puntos el fallo de primera instancia.

Conforme a lo anterior es claro que la orden judicial fue reliquidar la pensión de jubilación del actor con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año a partir del 22 de mayo de 2009.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a realizar la liquidación en los términos ordenados en la sentencia.

Capital:

Se liquidó diferencia de mesadas desde el año 2.009, año en que tiene efectos fiscales, con el salario base de pensión del año 2.005.

Se efectúa corrección así:

Año	Pension Liquidada	Pension Reliquidada	Diferencia Mesadas	IPC Variacion Anual
2.005	705.912	822.059	116.147	4,85
2.006	740.149	861.929	121.780	4,48
2.007	773.307	900.544	127.236	5,69
2.008	817.309	951.785	134.476	7,67
2.009	879.996	1.024.786	144.790	2,00
2.010	897.596	1.045.282	147.686	3,17
2.011	926.050	1.078.418	152.368	3,73
2.012	960.592	1.118.643	158.051	2,44
2.013	984.030	1.145.937	161.907	1,94
2.014	1.003.120	1.168.169	165.048	3,66
2.015	1.039.834	1.210.924	171.089	6,77
2.016	1.110.231	1.292.903	182.672	5,75
2.017	1.174.069	1.367.245	193.176	4,09
2.018	1.222.089	1.423.165	201.076	3,18
2.019	1.260.951	1.468.422	207.471	3,80
2.020	1.308.867	1.524.222	215.355	1,09

Total adeudado mesadas pensionales \$2.597.328.00

Indexación:

En cuanto a la indexación, se realizó el cálculo desde el mes de mayo de 2.009, fecha de efectos fiscales, por prescripción trienal. Además, se efectuó el descuento respectivo del 4% para salud. Con respecto a las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre estas si fueron tenidas en cuenta por el despacho, ya que como se observa en los meses de junio y diciembre se tiene en cuenta 60 días y no 30.

Año	Mes	Días	Diferencia	Descuento Salud	Neto Diferencia	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2009	Mayo	9	\$ 43.437	\$ 1.737	\$ 41.700	1,19	\$ 49.772	\$ 49.772
2009	Junio	30	\$ 144.790	\$ 5.792	\$ 138.999	1,19	\$ 166.000	\$ 215.772
2009	Mesada adicional	30	\$ 144.790	\$ 5.792	\$ 138.999	1,19	\$ 166.000	\$ 381.771
2009	Julio	30	\$ 144.790	\$ 5.792	\$ 138.999	1,19	\$ 166.069	\$ 381.841
2009	Agosto	30	\$ 144.790	\$ 5.792	\$ 138.999	1,19	\$ 166.000	\$ 547.841
2009	Septiembre	30	\$ 144.790	\$ 5.792	\$ 138.999	1,20	\$ 166.163	\$ 714.003
2009	Octubre	30	\$ 144.790	\$ 5.792	\$ 138.999	1,20	\$ 166.373	\$ 880.376
2009	Noviembre	30	\$ 144.790	\$ 5.792	\$ 138.999	1,20	\$ 166.490	\$ 1.046.866
2009	Diciembre	30	\$ 144.790	\$ 5.792	\$ 138.999	1,20	\$ 166.349	\$ 1.213.215
2009	Mesada adicional	30	\$ 144.790	\$ 5.792	\$ 138.999	1,20	\$ 166.349	\$ 1.379.564
2010	Enero	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,19	\$ 168.517	\$ 1.381.732
2010	Febrero	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,18	\$ 167.141	\$ 1.548.873
2010	Marzo	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,18	\$ 166.726	\$ 1.715.598
2010	Abril	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,17	\$ 165.970	\$ 1.881.568
2010	Mayo	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,17	\$ 165.788	\$ 2.047.356
2010	Junio	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,17	\$ 165.606	\$ 2.212.962
2010	Mesada adicional	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,17	\$ 165.606	\$ 2.378.568
2010	Julio	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,17	\$ 165.674	\$ 2.378.636
2010	Agosto	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,17	\$ 165.493	\$ 2.544.129
2010	Septiembre	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,17	\$ 165.720	\$ 2.709.848
2010	Octubre	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,17	\$ 165.856	\$ 2.875.704
2010	Noviembre	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,17	\$ 165.538	\$ 3.041.242
2010	Diciembre	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,16	\$ 164.479	\$ 3.205.721
2010	Mesada adicional	30	\$ 147.686	\$ 5.907	\$ 141.779	1,16	\$ 164.479	\$ 3.370.199
2011	Enero	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,15	\$ 168.159	\$ 3.373.880
2011	Febrero	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,14	\$ 167.144	\$ 3.541.023
2011	Marzo	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,14	\$ 166.697	\$ 3.707.720
2011	Abril	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,14	\$ 166.496	\$ 3.874.217
2011	Mayo	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,14	\$ 166.031	\$ 4.040.247
2011	Junio	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,13	\$ 165.502	\$ 4.205.749
2011	Mesada adicional	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,13	\$ 165.502	\$ 4.371.250
2011	Julio	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,13	\$ 165.260	\$ 4.371.009
2011	Agosto	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,13	\$ 165.326	\$ 4.536.335
2011	Septiembre	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,13	\$ 164.823	\$ 4.701.158
2011	Octubre	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,12	\$ 164.497	\$ 4.865.655
2011	Noviembre	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,12	\$ 164.280	\$ 5.029.935
2011	Diciembre	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,12	\$ 163.590	\$ 5.193.525
2011	Mesada adicional	30	\$ 152.368	\$ 6.095	\$ 146.273	1,12	\$ 163.590	\$ 5.357.115
2012	Enero	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,11	\$ 168.454	\$ 5.361.978
2012	Febrero	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,10	\$ 167.428	\$ 5.529.407
2012	Marzo	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,10	\$ 167.234	\$ 5.696.640
2012	Abril	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,10	\$ 166.996	\$ 5.863.636
2012	Mayo	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,10	\$ 166.480	\$ 6.030.116
2012	Junio	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,10	\$ 166.351	\$ 6.196.467
2012	Mesada adicional	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,10	\$ 166.351	\$ 6.362.819
2012	Julio	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,10	\$ 166.394	\$ 6.362.862
2012	Agosto	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,10	\$ 166.330	\$ 6.529.192
2012	Septiembre	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,09	\$ 165.839	\$ 6.695.031
2012	Octubre	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,09	\$ 165.584	\$ 6.860.615
2012	Noviembre	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,09	\$ 165.797	\$ 7.026.412
2012	Diciembre	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,09	\$ 165.648	\$ 7.192.060
2012	Mesada adicional	30	\$ 158.051	\$ 6.322	\$ 151.729	1,09	\$ 165.648	\$ 7.357.708

2013	Enero	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,09	\$ 169.191	\$ 7.361.251
2013	Febrero	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,08	\$ 168.438	\$ 7.529.689
2013	Marzo	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,08	\$ 168.096	\$ 7.697.785
2013	Abril	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,08	\$ 167.670	\$ 7.865.456
2013	Mayo	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,08	\$ 167.205	\$ 8.032.660
2013	Junio	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,07	\$ 166.826	\$ 8.199.486
2013	Mesada adicional	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,07	\$ 166.826	\$ 8.366.312
2013	Julio	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,07	\$ 166.742	\$ 8.366.228
2013	Agosto	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,07	\$ 166.595	\$ 8.532.822
2013	Septiembre	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,07	\$ 166.114	\$ 8.698.937
2013	Octubre	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,07	\$ 166.553	\$ 8.865.490
2013	Noviembre	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,07	\$ 166.910	\$ 9.032.399
2013	Diciembre	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,07	\$ 166.469	\$ 9.198.868
2013	Mesada adicional	30	\$ 161.907	\$ 6.476	\$ 155.431	1,07	\$ 166.469	\$ 9.365.338
2014	Enero	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,07	\$ 168.871	\$ 9.367.739
2014	Febrero	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,06	\$ 167.821	\$ 9.535.561
2014	Marzo	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,05	\$ 167.156	\$ 9.702.717
2014	Abril	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,05	\$ 166.394	\$ 9.869.111
2014	Mayo	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,05	\$ 165.598	\$ 10.034.710
2014	Junio	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,04	\$ 165.436	\$ 10.200.146
2014	Mesada adicional	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,04	\$ 165.436	\$ 10.365.582
2014	Julio	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,04	\$ 165.193	\$ 10.365.339
2014	Agosto	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,04	\$ 164.850	\$ 10.530.189
2014	Septiembre	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,04	\$ 164.629	\$ 10.694.818
2014	Octubre	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,04	\$ 164.368	\$ 10.859.186
2014	Noviembre	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,04	\$ 164.149	\$ 11.023.335
2014	Diciembre	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,03	\$ 163.711	\$ 11.187.046
2014	Mesada adicional	30	\$ 165.048	\$ 6.602	\$ 158.447	1,03	\$ 163.711	\$ 11.350.757
2015	Enero	30	\$ 171.089	\$ 6.844	\$ 164.246	1,03	\$ 168.619	\$ 11.355.665
2015	Febrero	30	\$ 171.089	\$ 6.844	\$ 164.246	1,01	\$ 166.691	\$ 11.522.356
2015	Marzo	30	\$ 171.089	\$ 6.844	\$ 164.246	1,01	\$ 165.724	\$ 11.688.079
2015	Abril	30	\$ 171.089	\$ 6.844	\$ 164.246	1,00	\$ 164.845	\$ 11.852.925
2015	Mayo	30	\$ 171.089	\$ 6.844	\$ 164.246	1,00	\$ 164.419	\$ 12.017.344
2015	Junio	11	\$ 62.733	\$ 2.509	\$ 60.223	1,00	\$ 60.223	\$ 12.077.568

Total indexación: 12.077.568.00

Intereses:

Los intereses moratorios fueron calculados por el despacho según lo ordenado en el CPACA, es decir intereses corrientes divulgados por la Super financiera y no como lo presenta erróneamente el demandante, es decir el interés corriente por el 1.5; dicho cálculo corresponde al CCA el cual no aplica para este proceso ya que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada en el año 2013, año en el cual ya aplicaba el CPACA.

De igual forma el demandante aduce que el despacho no tuvo en cuenta las mesadas adicionales, lo cual es incorrecto ya que el despacho sí las tuvo en cuenta, razón por la cual se refleja en la tabla de liquidación de intereses los meses de junio y diciembre con 60 días.

Igualmente, la demandante no aplica suspensión de intereses, aspecto que debe ser aplicado, ya que la solicitud de cumplimiento de fallo fue entregada a la entidad demandada el día 25 de noviembre del 2.015 (visible en PDF número 01 del expediente digital del juzgado), para lo cual se debe tener en cuenta que dicha solicitud debe ser presentada antes de cumplir los 3 meses después de la ejecutoria de la sentencia, so pena de suspender los intereses.

Además, se le realiza el descuento de salud, el cual no es liquidado para el demandante.

Año	Mes	Días	Pago	Diferencia mesadas	Descuento Seguro	Neto Diferencia	Capital	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
							12.077.568				
2015	Junio	19		\$ 108.357	\$ 4.334	\$ 104.022	12.181.590	19,37	1,486%	\$ 114.677	\$ 114.677
2015	Mesada adicional	30		\$ 171.089	\$ 6.844	\$ 164.246	12.345.835	19,37	1,486%	\$ 183.511	\$ 298.188
2015	Julio	30		\$ 171.089	\$ 6.844	\$ 164.246	12.510.081	19,26	1,479%	\$ 184.977	\$ 483.165
2015	Agosto	30		\$ 171.089	\$ 6.844	\$ 164.246	12.674.327	19,26	1,479%	\$ 187.406	\$ 670.571
2015	Septiembre	11		\$ 82.733	\$ 2.509	\$ 60.223	12.734.550	19,26	1,479%	\$ 69.042	\$ 739.613
2015	Septiembre	19		\$ 108.357	\$ 4.334	\$ 104.022	12.838.572	19,26	1,479%	\$ -	\$ 739.613
2015	Octubre	30		\$ 171.089	\$ 6.844	\$ 164.246	13.002.818	19,33	1,484%	\$ -	\$ 739.613
2015	Noviembre	25		\$ 142.574	\$ 5.703	\$ 136.871	13.139.689	19,33	1,484%	\$ -	\$ 739.613
2015	Noviembre	5		\$ 28.515	\$ 1.141	\$ 27.374	13.167.064	19,33	1,484%	\$ 32.557	\$ 772.170
2015	Diciembre	30		\$ 171.089	\$ 6.844	\$ 164.246	13.331.309	19,33	1,484%	\$ 197.781	\$ 969.952
2015	Mesada adicional	30		\$ 171.089	\$ 6.844	\$ 164.246	13.495.555	19,33	1,484%	\$ 200.218	\$ 1.170.170
2016	Enero	30		\$ 182.672	\$ 7.307	\$ 175.365	13.670.920	19,68	1,508%	\$ 206.206	\$ 1.376.376
2016	Febrero	30		\$ 182.672	\$ 7.307	\$ 175.365	13.846.285	19,68	1,508%	\$ 208.851	\$ 1.585.227
2016	Marzo	30		\$ 182.672	\$ 7.307	\$ 175.365	14.021.650	19,68	1,508%	\$ 211.497	\$ 1.796.724
2016	Abril	30		\$ 182.672	\$ 7.307	\$ 175.365	14.197.015	20,54	1,569%	\$ 222.743	\$ 2.019.467
2016	Mayo	30		\$ 182.672	\$ 7.307	\$ 175.365	14.372.380	20,54	1,569%	\$ 225.494	\$ 2.244.961
2016	Junio	30		\$ 182.672	\$ 7.307	\$ 175.365	14.547.746	20,54	1,569%	\$ 228.246	\$ 2.473.207
2016	Mesada adicional	30		\$ 182.672	\$ 7.307	\$ 175.365	14.723.111	20,54	1,569%	\$ 230.997	\$ 2.704.204
2016	Julio	30		\$ 182.672	\$ 7.307	\$ 175.365	14.898.476	21,34	1,625%	\$ 242.092	\$ 2.946.297
2016	Agosto	30		\$ 182.672	\$ 7.307	\$ 175.365	15.073.841	21,34	1,625%	\$ 244.942	\$ 3.191.239
2016	Septiembre	30		\$ 182.672	\$ 7.307	\$ 175.365	15.249.206	21,34	1,625%	\$ 247.792	\$ 3.439.030
2016	Octubre	30		\$ 182.672	\$ 7.307	\$ 175.365	15.424.571	21,99	1,670%	\$ 257.621	\$ 3.696.652
2016	Octubre	31	19.783.511				(662.288)				

Total intereses: \$3.696.652.00

Conforme a las anteriores tablas y teniendo en cuenta que la Fiduprevisora realizó un pago \$ 20.122.476.00 a través de entidad bancaria el 2016/10/ al señor Carlos Fidel Ferro Arias 31 (soporte visible en PDF número 01 del expediente digital del juzgado), no se le adeuda suma alguna por concepto de reliquidación pensional en los términos ordenados en la sentencia de primera y segunda instancia, tal y como lo considero la juez de primera instancia.

Así las cosas, es claro para este Juez Colegiado que, en el presente asunto no se debe librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo Resuelve:

RESUELVE:

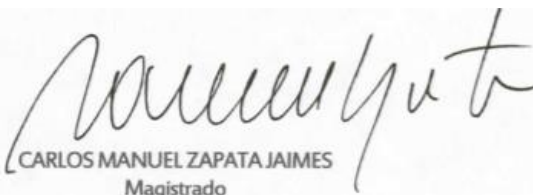
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito el 2 de octubre de 2020 , por medio del cual no se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 13 de mayo de 2021 conforme Acta n°025 de la misma fecha.

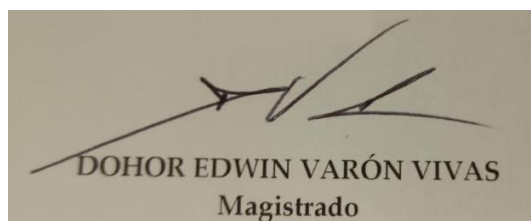


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 085 del 19 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the letters 'HJC'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17-001-33-33-39-007-2020-00186-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON SÁNCHEZ ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	IMPEDIMENTO JUECES

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó **WILSON SÁNCHEZ ÁVILA Y OTROS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; circunstancia que considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas, proceso ingresado a este Despacho el 23/04/2021.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 15/09/2020 la parte demandante solicitó se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por 1) el Oficio No. GSA-31100-20480-1111 de octubre 17 de 2019 expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Eje Cafetero en cuyo asunto se lee “Respuesta Derecho de Petición de Interés Particular – Reclamación Administrativa – Solicitud de Pruebas”, y 2) la Resolución 2-2822 expedida el 16 de diciembre de 2019 por Nelvi Yolanda Arenas Herreño, Subdirectora de Talento Humano.

EL IMPEDIMENTO

10 de marzo de 2021, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales declaró impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que, está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, comoquiera que tendría interés directo en las resultas del mismo, toda vez que, en su calidad

de Juez de la República percibe mensualmente la bonificación judicial creada para los servidores de la Rama Judicial bajo las mismas condiciones que para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y recibe las mismas prestaciones salariales cuya reliquidación fue solicitada por la parte demandante.

Es por lo anterior, que se ordena la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha expresado que:

"...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica..."¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 130 de la Ley 1437/11, las causales de impedimento señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, son aplicables a los Jueces y Magistrados. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código general del Proceso señala:

"Artículo 141. ...

[...]

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Con respecto a la causal en mención, puede decirse con certeza que, el interés debe ser concreto derivado de la actuación con respecto a la cual el operador judicial declara su

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

impedimento, además que afecte la propia esfera subjetiva del impedido o de sus parientes, descartando de ello el interés académico que se pueda tener sobre el asunto.

Estudiado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado, por cuanto el régimen de los Jueces establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de la fiscalía general de la Nación y, en consecuencia, les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997² del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJASE** como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente, de manera virtual., conforme la autorización de la Sala Plena del Tribunal Administrativo.

Para el efecto, por la Secretaría **CONVÓCASE** a la parte demandante y a los conjuer que integran la lista.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA DE DECISIÓN,

RESUELVE

IMERO: ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por **WILSON SÁNCHEZ ÁVILA Y OTROS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

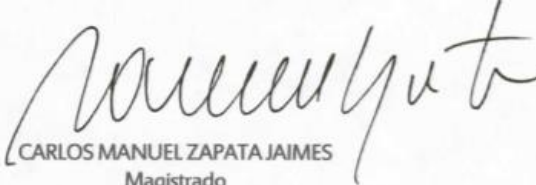
SEGUNDO: FÍJASE como fecha y hora para el sorteo de conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día **VIERNES CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) DE LA MAÑANA**, diligencia que será dirigida por el Magistrado Ponente, de manera virtual.

² “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

TERCERO: COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual celebrada el 13 de mayo de 2021 conforme Acta n° 025 de la misma fecha.

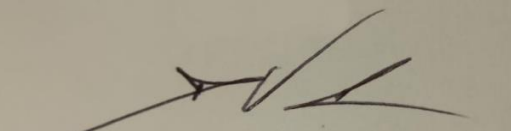


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

(E) Despacho del Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 085 del 19 de mayo de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala de Decisión-**

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 153

Asunto: Aclaración de sentencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-003-2014-00491-02
Demandante: Blanca Edisney García Zuleta
Demandada: Hospital Departamental San Antonio de Villamaría

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 21 del 14 de mayo de 2021

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

En el presente asunto fue proferida sentencia de segunda instancia el 3 de junio de 2020, notificada por estado del 4 de junio del mismo año.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal el 1 de julio de 2020, la parte demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, solicitó corrección de la providencia mencionada, explicando que si bien se declaró la prescripción de periodos laborales anteriores al 21 de mayo de 2011, en la parte resolutive se reconoció la configuración de la relación laboral en varios periodos, entre ellos, del 1° de abril de 2011 al 31 de mayo del mismo año, cuando lo correspondiente era, según la entidad demandada, reconocer del *“25 de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2011”*.

El proceso ingresó a Despacho del Magistrado Ponente para resolver la solicitud de aclaración o corrección el día 1 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – CGP¹, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento

¹ En adelante, CGP.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA², establecen en relación con la aclaración, corrección y adición de las providencias, lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

² En adelante, CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Como se observa, la aclaración y adición de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la misma; en tanto que la corrección de errores aritméticos procede, también de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

Respecto de la solicitud de aclaración o corrección, se observa que la sentencia del 3 de junio de 2020 proferida por este Tribunal expresó en su parte resolutive lo siguiente:

***Primero. MODIFÍCANSE** los ordinales primero a sexto de la sentencia proferida el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Blanca Edisney García Zuleta contra el Hospital Departamental San Antonio de Villamaría, los cuales quedarán así:*

***“Primero: DECLÁRANSE** no probadas las excepciones de “EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL”, e “INEXISTENCIA DE ACTOS DE SUBORDINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA DEMANDANTE”, formuladas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.*

***Segundo: DECLÁRASE** la nulidad del oficio del 9 de junio de 2014, expedido por la entidad demandada, y como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** la existencia de un contrato realidad entre la señora Blanca Edisney García Zuleta y el Hospital San Antonio de Villamaría, por la duración de los contratos con ocasión de los cuales se desempeñó como auxiliar de enfermería, por los siguientes períodos:*

§ Del 1° de agosto de 2008 al 25 de enero de 2009.

§ Del 1° de marzo de 2009 al 31 de mayo de 2009.

§ Del 1 de julio de 2009 al 31 de julio de 2009.

§ Del 1 de agosto de 2009 al 31 de agosto de 2009.

§ Del 1 de octubre de 2009 al 31 de octubre de 2009.

§ Del 1 de noviembre de 2009 al 30 de noviembre de 2009.

§Del 1 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

§Del 1 de febrero de 2010 al 30 de abril de 2010.

§Del 14 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2010.

§De 1 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

§Del 1 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2011.

§Del 1 de agosto de 2011 al 31 de agosto de 2011.

§Del 1 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2011.

Tercero. *DECLÁRASE probada parcialmente la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES SOLICITADOS”, propuesta por el Hospital San Antonio de Villamaría, derivada de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Blanca Edisney García Zuleta y el ESE Hospital San Antonio de Villamaría, causadas en relación con los períodos laborados con anterioridad al 21 de mayo de 2011, excepto en lo relacionado con los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. La prescripción operará también frente a la devolución de los aportes como empleador a salud y a la caja de compensación respectiva.*

Cuarto. *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la ESE Hospital San Antonio de Villamaría a reconocer y pagar a favor de la señora Blanca Edisney García Zuleta las mismas prestaciones sociales que percibían los empleados de planta de la entidad, correspondientes a los siguientes periodos:*

§Del 1 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2011.

§Del 1 de agosto de 2011 al 31 de agosto de 2011.

§Del 1 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2011.

Para la liquidación de tales prestaciones se tomará como referencia el monto pactado como honorarios en cada contrato.

Quinto. *DECLÁRASE que el tiempo laborado por la señora Blanca Edisney García Zuleta como auxiliar de enfermería al servicio del Hospital San Antonio de Villamaría, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en los períodos en los cuales se demostró la existencia de una relación*

laboral, según el ordinal segundo precedente, se debe computar para efectos pensionales.

CONDÉNASE al Hospital San Antonio de Villamaría a cotizar al respectivo fondo de pensiones por la totalidad de períodos en los cuales se demostró la existencia de una relación laboral, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para tales efectos se deberá tomar como Ingreso Base de Cotización o IBC pensional de la demandante el valor correspondiente a los honorarios pactados en cada contrato. En caso de que se presenten diferencias entre los aportes a pensión realizados por la demandante en su condición de contratista frente a los que se debieron efectuar en su condición de trabajador, la suma faltante por tal concepto deberá ser cubierta por la demandante. De igual manera se procederá en el evento de que no hubiese hecho aporte alguno.

Para lo anterior, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales.

CONDÉNASE al Hospital San Antonio de Villamaría a pagar a favor de la señora Blanca Edisney García Zuleta, los porcentajes de cotización a salud que le correspondían como empleador, que debió trasladar a los fondos respectivos, al igual que la totalidad de la cotización a la caja de compensación respectiva, y que fueron eventualmente cancelados por la demandante, causados dentro del período de contratación irregular por el cual se reconoce el restablecimiento del derecho conforme al ordinal cuarto precedente, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción. ”

Segundo. **CONFÍRMASE** en lo demás la sentencia apelada.

Tercero. **ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia por lo brevemente expuesto.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Ahora, en la parte motiva de la decisión, se expuso en relación con el fenómeno de la prescripción en los eventos en que se debate la existencia de un contrato realidad, lo siguiente:

En sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 n° 5 del 25 de agosto de

2016³, la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que, “(...) si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador”.

En la misma providencia referida, el Alto Tribunal precisó que “(...) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios”.

(Negrilla de la Sala).

(...)”

Así mismo, se expresó en la sentencia sobre la cual se pide aclaración:

Siguiendo las reglas jurisprudenciales expuestas para el caso objeto de estudio, se advierte que al tratarse de una vinculación que tuvo interrupciones en el tiempo de servicio, el término para contabilizar la prescripción extintiva debe empezar a contarse a partir de la finalización de cada uno de los períodos laborados, así:

PERÍODO DE VINCULACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
Del 1° de agosto de 2008 al 25 de enero de 2009.	26 de enero de 2012
Del 1° de marzo de 2009 al 31 de mayo de 2009	1 de junio de 2012
Del 1 de julio de 2009 al 31 de julio de 2009	1 de agosto de 2012
Del 1 de agosto de 2009 al 31 de	1 de septiembre de 2012

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

agosto de 2009	
Del 1 de octubre de 2009 al 31 de octubre de 2009	1 de noviembre de 2012
Del 1 de noviembre de 2009 al 30 de noviembre de 2009	1 de diciembre de 2012
Del 1 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009	1 de enero de 2013
Del 1 de febrero de 2010 al 30 de abril de 2010	1 de mayo de 2013
Del 14 de septiembre de 2010 al 30 de septiembre de 2010	1 de octubre de 2013
De 1 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010	1 de enero de 2014
<u>Del 1 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2011</u>	<u>1 de junio de 2014</u>
Del 1 de agosto de 2011 al 31 de agosto de 2011	1 de septiembre de 2014
Del 1 de octubre de 2011 al 30 de noviembre de 2011	1 de diciembre de 2014

(Negrilla y Subraya de la Sala).

Reitera la Sala que, al tratarse de una vinculación que tuvo interrupciones en el tiempo de servicio, el término para contabilizar la prescripción extintiva debe empezar a contarse a partir de la finalización de cada uno de los períodos laborados.

Al aplicar la regla jurisprudencial resaltada anteriormente respecto del periodo que se solicita aclaración, se expuso como fecha máxima de prescripción el **1 de junio de 2014**, y teniendo en cuenta que en el plenario se demostró que la solicitud para interrumpir dicho fenómeno se radicó el **21 de mayo de 2014** (fls. 44 a 53, C.1), se concluye por la Sala que procedía el reconocimiento de todo el periodo para el cual se tuvo en cuenta la fecha de prescripción (**del 1 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2011**), en el entendido que la vinculación tuvo interrupciones y es al finalizar cada periodo que se inicia el conteo.

En efecto, cuando en la sentencia de segunda instancia se hizo alusión a la prosperidad parcial de la prescripción, se refería al contexto anteriormente explicado, teniendo en cuenta de una parte la interrupción del vínculo y lo expuesto por el H. Consejo de Estado sobre este fenómeno en casos de contrato realidad.

En este caso, al indicarse que para reclamar el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 al 31 de mayo de 2011 la parte actora tenía hasta el 1 de junio de 2014, la Sala de Decisión con apoyo en la sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado antes citada, lo que concreta es la protección de ese periodo en el que se demostró la existencia de la relación laboral, razón por la cual no se acepta la interpretación que propone la entidad demandada en el escrito de aclaración de la sentencia.

Por lo expuesto, la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 3 de junio de 2020 no está llamada a prosperar.

En efecto, la declaratoria de prescripción parcial no afecta el periodo laborado por la parte actora entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de mayo de la misma anualidad, ya que para que prescribieran los derechos laborales en dicho periodo se debía actuar con posterioridad al 1 de junio de 2014, y, quedó demostrado que el procedimiento administrativo o reclamación a la entidad demandada se radicó el 21 de mayo de 2014, interrumpiendo con ello dicho fenómeno con los efectos estudiados en casos como el presente en los que se discutió la existencia de una relación laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

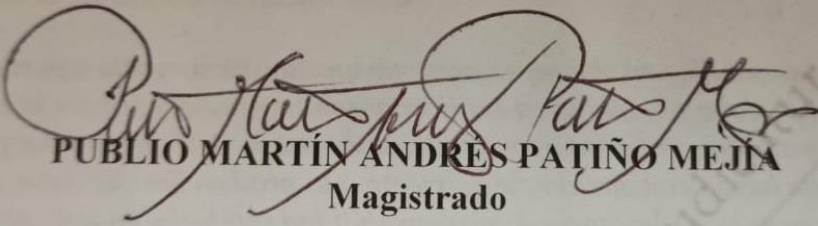
Primero. NIÉGASE la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) por este Tribunal, radicada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, procédase de conformidad con la parte resolutive de la sentencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 085
FECHA: 19/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 070

Radicado: 17001-33-39-753-2015-00003-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Miguel Ángel Parra Ceballos
Demandados: UGPP

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 19 de febrero de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 20 de noviembre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 2 de diciembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Morales Valencia (E)
Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00461 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana María Moreno Corrales
Demandado:	INFICALDAS

Surtido el traslado de la prueba documental, y al advertirse que ninguna de las partes se pronunció frente al traslado de las pruebas documentales allegadas al proceso de la referencia, y al no presentarse tacha ni objeciones frente a estas, se entiende debidamente practicada, y los documentos aportados se incorporan al expediente y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictarse sentencia.

Así pues, al hacerse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del CAPCA, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito.

NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los sujetos procesales, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, el mensaje de datos según lo dispone el artículo 201 y 201A del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Augusto Morales Valencia
Magistrado (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 069

Radicado: 17001-33-39-008-2018-00553-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Luis Fernando Serna García
Demandados: Casur

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 16 de diciembre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 18 de enero de 2021.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 26 de enero de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Morales Valencia (E)

Manizales, catorce (14) de MAYO de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2021 00040 00
Clase:	Simple nulidad
Demandante:	Jesús Augusto Correa
Demandado:	Infi Caldas - Promueve MAS - Empocaldas - Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles - Fondo de Empleados de la Gobernación de Caldas - Asamblea de Caldas y otro.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe **determinarse** los cargos de nulidad que se invocan respecto de los actos demandados.
2. Debe **aportarse** con la demanda copia de la ordenanza número 234 de febrero de 1998, la cual se invoca como demandada.
3. Debe **integrar la demandada en un solo escrito**.
4. Debe **acreditar el cumplimiento del requisito** contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación, so pena de inadmisión.

Para los efectos pertinentes, se informa que el único correo electrónico para la recepción de memoriales es: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co; por lo que cualquier envío a dirección distinta se tendrá por no presentado.

Notifíquese



Augusto Morales Valencia
Magistrado (E)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**

Magistrado Ponente (E): Augusto Morales Valencia

Manizales, catorce (14) de MAYO de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17001 23 33 000 2021 00016 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Nancy Quintero Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento de Caldas

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **CORREGIR** la demanda de la referencia, en el siguiente aspecto:

Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte accionada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados¹, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el

¹Téngase en cuenta que esta carga atribuida a la parte demandante, también fue aplicada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. /Resaltado fuera del texto/

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Luis Carlos Jaramillo Candamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.650.309 y Tarjeta Profesional No. 232.286 del C. S. de la J., de conformidad con el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Augusto Morales Valencia
Magistrado (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 152

Asunto: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00109-00
Accionante: Enrique Arbeláez Mutis
Accionado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Instituto de Valorización de Manizales -
Invama y otro

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 21 del 14 de mayo de 2021

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, esta Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2021 a través de escrito que obra en el expediente electrónico, el señor Enrique Arbeláez Mutis, instauró la acción popular de la referencia con el propósito que las entidades demandadas “procedan a instalar luminarias en el sector comprendido entre el puente a la entrada del Municipio de Villamaría y el barrio Lusitania de la ciudad de Manizales, en la cantidad y seguridad de servicio que amerite por la distancia y factores de medidas que se requiera para su objetivo.”.

Como fundamento de la demanda se describe que en un sector de la carretera Panamericana entre el barrio Lusitania de Manizales y la entrada al Municipio de Villamaría, no existen luminarias para las personas que

¹ En adelante, CPACA.

transitan por el sector, situación que se agrava por la alta movilidad en la vía nacional y que puede generar graves accidentes.

En auto del 3 de mayo de 2021, el Despacho Ponente inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora:

1. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga procesal que no se cumple en el presente asunto.
2. Deberá aportar prueba de envío de la solicitud que debió remitirse a la autoridad accionada, Instituto Nacional de Vías - INVIAS, como lo dispone el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y de la cual se desprenda que transcurrieron 15 días sin que se produjera pronunciamiento frente a la misma o aportar la respuesta negativa emitida. Lo anterior toda vez que con la demanda fue aportada la petición y se explicó que la entidad no emitió respuesta, pero no se allegó ningún anexo que demuestre la remisión por correo electrónico o físico a la mencionada autoridad.

Así mismo, se indicó que una vez hechas las correcciones arriba ordenadas, la parte actora debía integrar la demanda en un solo escrito y proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA., en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 166-5 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El 10 de mayo de 2021 el proceso ingresó a Despacho para decidir respecto de la ausencia de pronunciamiento de la parte demandante en relación con la orden de corrección de la demanda.

Sobre la ausencia de corrección

El auto inadmisorio se notificó por estado el 4 de mayo de 2021, fecha en la cual fue enviado el mensaje de datos al correo informado en la demanda para tales efectos.

En ese sentido, los tres días con los que contaba la parte actora para corregir el libelo transcurrieron así: 5, 6 y 7 de mayo de 2021.

Transcurrido el término legal conferido para los efectos anotados, según da cuenta la constancia secretarial referida, la parte actora no allegó memorial alguno corrigiendo los aspectos que motivaron la inadmisión.

Así las cosas, en tanto la parte accionante omitió corregir el escrito de demanda conforme le fue ordenado en el auto del 14 de abril de 2021, la Sala deberá adoptar la consecuencia jurídica prevista en los artículos 20 de la Ley 472 de 1998 y 170 del CPACA y, en tal sentido, rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

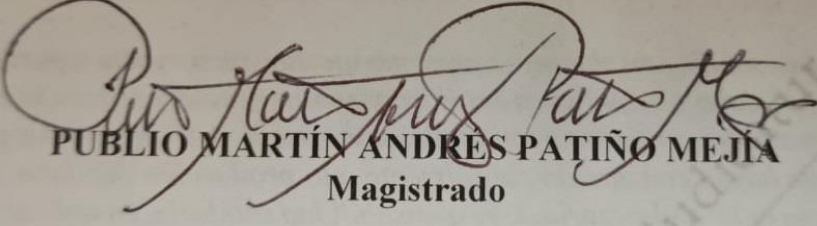
Primero. RECHÁZASE por ausencia de corrección la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor Enrique Arbeláez Mutis contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Instituto de Valorización de Manizales - Invama y otro.

Segundo. Ejecutoriado este auto, sin necesidad de desglose, DEVUÉLVANSE los anexos al interesado y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **085**
FECHA: **19/05/2021**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO